

881309

10
20

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México
Número de Incorporación 8813-09



LAS ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES Y NO JURISDICCIONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
HUGO MARTIN CHAPITAL VALEZZI

DIRECTOR DE TESIS : LIC. JUAN ARTURO GALARZA

REVISOR : LIC. JUAN FERNANDO MARTINEZ DE LA VEGA

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LAS ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES Y NO JURISDICCIONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

INDICE

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPITULO PRIMERO.

1.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

1.1.- ORIGENES Y PRIMEROS AÑOS..... 1

1.2.- EL MÁS ALTO TRIBUNAL DEL PAÍS DE 1824 A 1857 9

1.3.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX..... 18

1.4.- EL MÁXIMO TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA DE 1917 A LOS ALBORES DEL SIGLO XXI. 30

CAPÍTULO SEGUNDO.

2.- LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL..... 36

2.1.- LAS ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN..... 45

2.2. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.....54

2.3. AMPARO CONTRA LEYES.....62

2.4. INVASIÓN DE ESFERAS.....71

CAPÍTULO TERCERO.-

3.- LAS ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

3.1. MATERIA DIVERSA A LA CONSTITUCIONALIDAD.....78

3.2. CONFLICTOS COMPETENCIALES.....81

3.3. RECURSOS DE QUEJA Y RECLAMACIÓN.....98

3.4. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE TRABAJO.....103

3.5. ESTABLECIMIENTO Y FIJACIÓN DE JURISPRUDENCIA.....106

3.6. EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.....113

3.7. CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS.....116

3.8.- VARIOS.....	123
--------------------------	------------

CAPÍTULO CUARTO.

4.- LAS ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES DE LAS SALAS DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	125
---	------------

4.1.- AMPAROS CONTRA LEYES EN LOS QUE NO SUBSISTA EL PROBLEMA

DE CONSTITUCIONALIDAD.....	127
-----------------------------------	------------

4.2.- AMPAROS CONTRA REGLAMENTOS.....	130
--	------------

4.3.- INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN 'PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN.....	135
---	------------

4.4.- EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN POR PARTE DE LAS SALAS.....	138
--	------------

4.5.- INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCONFORMIDAD.....	142
--	------------

4.6.- RECURSOS DE QUEJA Y RECLAMACIÓN.....	148
---	------------

4.7.- CONTROVERSIAS Y CONFLICTOS COMPETENCIALES.....	153
---	------------

4.8.- ESTABLECIMIENTO Y FIJACIÓN DE JURISPRUDENCIA.....	163
--	------------

4.9.- VARIOS.....168

4.10.- SALA AUXILIAR.....170

CAPITULO QUINTO.-

5.- LAS ATRIBUCIONES NO JURISDICCIONALES DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....171

5.1.- ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.....174

5.2.- ATRIBUCIONES REGLAMENTARIAS.....180

5.3.- ATRIBUCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Y PENAL.....182

5.4.- ATRIBUCIONES PRESUPUESTARIAS.....187

5.5.- ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS.....189

5.6.- ATRIBUCIONES EN MATERIA DE CONTENCIOSO ELECTORAL.....195

5.7.- ATRIBUCIONES DE INVESTIGACIÓN E INSPECCIÓN.....198

5.8. ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS.....	204
5.9. EL CONTROL DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES NO	
JURISDICCIONALES.....	208
CONCLUSIONES.....	208
BIBLIOGRAFÍA.....	210
LEGISLACIÓN Y DOCUMENTOS.....	219

INTRODUCCIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo Tribunal de la República. Esta afirmación se apoya en el texto constitucional. Sin Embargo, sus atribuciones son poco conocidas y esta situación ha aumentado después de las Reformas Constitucionales y Legales de 1987 y 1988.

Este trabajo pretende examinar dichas atribuciones, dividiéndolas en dos grandes apartados. Las atribuciones jurisdiccionales, que constituyen la actividad fundamental y propia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las atribuciones no jurisdiccionales de dicho Alto Tribunal del país, que esencialmente, en su mayor parte, constituyen un instrumento para realizar de manera más eficaz las citadas atribuciones jurisdiccionales, las que en todo caso tienden a cumplir con el mandato del artículo 17 Constitucional, en el sentido de que la administración de justicia debe ser pronta, expedita e imparcial.

En el ejercicio de atribuciones jurisdiccionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano máximo del Poder Judicial Federal, es el supremo intérprete de la Constitución Federal. Este trabajo pretende demostrar esta afirmación.

En el ejercicio de atribuciones no jurisdiccionales, el Pleno del más Alto Tribunal del país es el máximo órgano de gobierno del Poder Judicial de la Federación. Este trabajo también tiende a acreditar esta aseveración.

Realizando ambas atribuciones, las primeras como objetivo primordial y las segundas, fundamentalmente, como instrumento o medio para llevar a cabo aquellas, el máximo Tribunal del país cumple con las funciones que le entrega la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, este trabajo examina las atribuciones jurisdiccionales de las Salas que integran el máximo Tribunal de Justicia del país. Tanto las relacionadas con materias estrictamente de constitucionalidad como de legalidad. Se precisa la trascendental actividad de las Salas, quienes acualmente actúan tanto resolviendo asuntos que originalmente corresponden al Pleno, y que por acuerdo de éste, en ejercicio de atribuciones no jurisdiccionales, llamadas genéricamente legislativas, han sido turnados a las mencionadas Salas, por ejemplo, cuando deba aplicarse jurisprudencia del propio Pleno para resolver el asunto respectivo o cuando subsistiendo la cuestión de constitucionalidad planteada, no deba entrarse a su análisis; así como resolviendo controversias específicas que la Constitución General de la República, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal les confiere a las indicadas Salas.

Es trascendente la forma en la que interviene la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo intérprete de la Constitución Federal. Largo ha sido el camino recorrido para llegar a este momento en la historia del Poder Judicial Federal. Los aspectos más importantes de él pretenden destacarse en este trabajo, tomando como base esencial el juicio de amparo, cuyo objeto según la doctrina, es vigilar imperativamente la actividad de las autoridades a fin de asegurar por parte de éstas, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las Leyes ordinarias.

Esos son los lineamientos fundamentales y propósitos de este trabajo, que sumados, desde nuestro punto de vista, también tienden a rendir un homenaje de admiración y respecto a todo el Poder Judicial de la Federación.

CAPITULO I

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1.1.- ORÍGENES Y PRIMEROS AÑOS.

Cuando se pretende conocer una institución, resulta conveniente tomar en cuenta sus orígenes, su desarrollo histórico, para así apreciar su pasado, valorar su presente y tal vez avizorar su destino.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, nace a la vida jurídica política de México en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824, ya que en dicho documento se establece la división de los poderes en los que se asienta y justifica el nuevo gobierno; es decir, el Poder Ejecutivo; denominado en su artículo 74, Supremo Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo, integrado por dos cámaras, una de diputados y otra de senadores (Artículo 7); y, el Poder Judicial de la Federación, depositado en la Corte Suprema de Justicia, en Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, según lo dispuesto por el artículo 123 de dicho ordenamiento constitucional; sin embargo, no cabe duda que el mas alto Tribunal de Justicia mexicano tiene antecedentes históricos que se remontan hasta la época colonial y fuera de las fronteras.

La "Audiencia Real de Castilla"¹, cuyo origen se atribuye a un grupo de especialistas en cuestiones jurídicas que asesoraban al monarca cuando éste administraba justicia personalmente², es la institución básica de la cual debe partirse para precisar los antecedentes de la Corte Suprema Mexicana.

¹ Desde 1521 hasta 1821 la llamada Nueva España estuvo gobernada por el Rey de Castilla, a quien por haber sido al mismo tiempo monarca de los demás reinos españoles se le llamó Rey de España. A este período se le denomina indistintamente con los nombres de colonial, hispánica, novohispánica, virreinal, o de dominación española.

² Soberanes Fernández José Luis. Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 1987, pág. 17.

Dicha audiencia se integraba por "oidores", peritos en derecho que estaban presentes en la instrucción del proceso para conocerlo personalmente y que el Rey denominaba como "los de audiencia". Paulatinamente dichos oidores, que como se dijo, en un principio eran asesores del monarca, fueron llevando a cabo funciones de juez, de tal suerte que ya no únicamente estaban presentes oyendo litigios para después opinar de ellos ante el Rey, sino que por delegación de facultades de éste resolvían la controversia en determinadas ocasiones.

También existía la figura del "alcalde de casa y corte"; funcionario que administraba justicia a nombre del soberano en aquellas ciudades donde se establecía la Corte, así como en los alrededores hasta cinco leguas. Posteriormente podría seguirla a todos lados, ya que desempeñaba sus funciones aún cuando el Rey se trasladara a otra ciudad, por lo que se le llamó "alcalde de rastro"; es decir, actuaba por donde el Rey dejaba rastro.

Con el transcurso del tiempo fueron aumentando las funciones jurisdiccionales de los alcaldes, ya que llegaron a conocer de los recursos de apelación en materia penal, los cuales debían resolverse colegiadamente, constituyendo así lo que se llamó "sala del crimen", la cual posteriormente fue agregada a la sala de oidores para integrar lo que se denominó la "Real Chancillería".

Esto es, la "Real Chancillería" se integró con dos salas; la de oidores y la de los alcaldes del crimen. Se denominó "Chancillería" porque también a éste Tribunal le fue encomendada la función de guardar el sello real y el papel oficial, así como llevar el registro de las disposiciones del Rey, actividades propias de un organismo de la corona, que se denominaba la "Chancillería". Por consiguiente, la "Real Chancillería" fue el resultado de la fusión de la sala de oidores que

conocía de asuntos en materia civil; de la sala del crimen que resolvía asuntos en materia penal y de la oficina de registro y autenticación de documentos oficiales.³

Así se integró el más alto tribunal castellano de la época, la Audiencia y Real Chancillería de Valladolid, tribunal que años más tarde inspiró la creación y organización del tribunal superior de justicia de la Nueva España: "La Audiencia y Real Chancillería de México", constituida el 29 de noviembre de 1527 y dotada de ordenanzas el 22 de abril de 1528, siguiendo el modelo de las que se dieron para la "Real Audiencia y Chancillería de Santo Domingo", en la isla de la española.

Historiadores mexicanos y extranjeros al igual que juristas, coinciden en señalar que el sistema judicial en la época colonial era muy complicado, ya que existían diversos órganos de administración de justicia divididos en razón de la materia, independientemente de la Real Audiencia, tales como los tribunales de la Acordada (creados para combatir "los excesos de asaltantes y ladrones"), de Protomedicato (ejercicio de la medicina), Consulado, Eclesiásticos, Indias, Inquisición, Mesta (ganaderos), Militares, Minería, de la Real Hacienda y de la Universidad, además de jurisdicciones especiales ejercidas por los tribunales ordinarios: bienes de difuntos, bula de la Santa Cruzada, recurso de fuerza y visitas y residencia; tribunales especiales que existieron como consecuencia de la herencia medioeval castellana y de la situación político-social que guardaba la Nueva España, en la que se destacaba la situación de privilegio que tenían los militares, eclesiásticos, mineros, comerciantes y universitarios.

Por consiguiente, además de los tribunales especiales ya citados, existían tribunales ordinarios que pueden dividirse en tres niveles: 1.- Real y Supremo Consejo de Indias, el tribunal supremo. 2.- Las Reales Audiencias (una

³Es importante señalar que en la Chancillería de Valladolid había dos "Procuradores Fiscales", cuya misión era representar los intereses del Rey. Posteriormente se interpretó que estos procuradores o simplemente fiscales, como también se les llamó, representaban "el interés del orden jurídico" o de la colectividad; de ahí que se considere por algunos tratadistas que dichos funcionarios constituyeron un antecedente del ministerio público actual.

en México y otra en Guadalajara) y 3.- Los Tribunales de Primera Instancia, que variaban en razón de la ciudad de residencia, materia y cuantía de los negocios de su conocimiento.

En 1524 se erige el "Real y Supremo Consejo de Indias", independientemente del Real Consejo de Castilla, y principia a funcionar el 10. de Agosto de 1574, hasta el año de 1809, en que se suspende, reanudándose en 1810 y suspendiéndose nuevamente en 1812 con las Cortes de Cádiz. Fernando VII lo abre en 1814; de 1820 a 1823 se cierra y se extingue en 1834.

Las funciones del Real Consejo de Indias eran de diversa naturaleza; legislativas, administrativas, judiciales y militares. Entre las judiciales desatacan aquellas que se refieren al conocimiento del recurso extraordinario de segunda aplicación sobre las resoluciones definitivas de las audiencias indianas; apelaciones de las resoluciones de la Casa de Contratación, recursos de fuerza (se llamaba fuerza el agravio que cometía un juez eclesiástico al conocer de una causa que no era de su competencia o no tramitar el juicio conforme a derecho), juicios de residencia y vista.

El Consejo de Indias podía actuar en pleno, en sala de gobierno, sala de justicia o en alguna de las juntas especiales, permanente o temporales. Únicamente en asuntos judiciales el Consejo era un tribunal de plena jurisdicción, por lo que no tenía que consultar al Rey y su fallo lo emitía a través de la sala de justicia.⁴

La Real Audiencia o "Audiencia Real y Chancillería de México", era el Tribunal Superior en la Nueva España. Sus funciones administrativas y jurisdiccionales fueron la forma principal de limitar las facultades del Virrey y en ella radicaba esencialmente el control y la supremacía judicial. De acuerdo con lo dispuesto en la "Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias" de 1680, la audiencia de México se integró originalmente con un Presidente, el virrey de la Nueva España, ocho oidores y cuatro Alcaldes de casa y corte, formando los primeros las dos salas de justicia que

⁴ Sobrinos Fernández, *Op. cit.* pág. 25

conocían de las materias civil y administrativa indistintamente; y los alcaldes integraban la sala del crimen que conocía de la materia penal. La competencia genérica de la Real Audiencia consistía en el conocimiento de los recursos de apelación (civil, penal, administrativa), de fuerza, así como de su apelación. En casos muy especiales podía conocer en primera instancia de una causa a y de controversias relativas a bienes de difuntos y de la Santa Cruzada.

Si se trataba de alguna materia grave o trascendente, se podían unir dos salas, a criterio del presidente del tribunal, después de escuchar el parecer del oidor decano. La resolución dictada en la suplicación era apelable ante el Real y Supremo Consejo de Indias, Tribunal Supremo de las Indias⁵.

Finalmente, como se manifestó anteriormente, también existían jueces de primera instancia, con la circunstancia de que en la época colonial no regía el principio de división de poderes, sino precisamente lo contrario, y por lo tanto la autoridad administrativa era al mismo tiempo la autoridad judicial, por ello quien ejercía el poder político en cada población era el encargado de administrar justicia. Generalmente tal función la desempeñaba el "Alcalde"⁶ y sus resoluciones eran apelables ante el ayuntamiento, ante el Gobernador o ante la Real Audiencia, dependiendo de la cuantía del asunto.

La integración de la Audiencia subsistió hasta la reforma de 1776 (real cédula de 6 de abril de 1776) y ésta a su vez hasta la diversa reforma de 1812, año en el que se expide el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia de 9 de octubre de 1812, emitido por las Cortes de Cádiz. Cabe destacar que con motivo de dicho Reglamento se suprimió la diferencia entre oidor y Alcalde del crimen, para formar una sola categoría: la de Magistrado; y la Presidencia de la Audiencia dejó de corresponder al Virrey, entregándose a al Regente, llevándose a cabo otras modificaciones que transformaron el sistema judicial. Así la Real Audiencia se convirtió en una Audiencia Territorial

⁵Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias 1601. Tomo Primero. Libro II. Título XV. Ed. Miguel Ángel Porrúa, 1987.

⁶La palabra "Alcalde", proviene del árabe *al-qadi*, que significa juez. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Edición. Madrid 1984, pág. 57

estrictamente judicial, transformándose en un Tribunal Superior de Apelación, como lo señaló el artículo XIII del citado Reglamento.

El 21 de septiembre de 1812, con motivo de la inquietud política imperante en la Nueva España, se creó un organismo destinado a conocer de las causas y negocios de "infidencia" y "subversión" denominado Junta Extraordinaria de Seguridad y Buen Orden, la cual fue substituida el 7 de enero de 1812 por una junta militar integrada por siete jefes del ejército, misma que funcionó hasta 1813. Por consiguiente, junto a la audiencia como órgano judicial institucional, funcionó una junta con facultades extraordinarias que combatió las nuevas ideas de libertad individual.⁷

Se inicia una nueva etapa, la de la lucha por la libertad. En ella destacan documentos trascendentales para la vida nacional. El 22 de octubre de 1814, se expide en Apatzingán el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" y con base en dicho decreto, el 7 de marzo de 1815, se instala en Ario de Rosales, Michoacán, el primer "Supremo Tribunal de Justicia de la Nación", integrado por José María Sánchez de Arriola, como Presidente, José María Ponce de León, Antonio de Castro y Mariano Tercero como Magistrados; y Pedro José Bermeo como Secretario Civil⁸. Este Tribunal tenía como ámbito territorial de competencia "todo lo comprendido en la América mexicana; es decir, todo lo que correspondía a las intendencias de la Nueva España".

"Los antiguamente calificados como miserables tuvieron acceso a este alto órgano de justicia. Lo mismo llegaron asuntos que afectaban a toda una comunidad indígena, como los agrarios; que los que causaban la aflicción de la madre de una trabajadora doméstica cuyas patronas querían pagarle un injusto salario. En esos mismos términos se acercó al tribunal un humilde soldado, pidiendo clemencia por haber desertado y rogando se le reincorporara al seno

⁷ Cabrera Acosta Lucía. *Orígenes y Primeros Actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suprema Corte de Justicia, sus Orígenes y Primeros Actos. 1808-1847. Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1996, pág. 20*

⁸ Martínez Pedulosa María Teresa. *Morelos y el Poder Judicial de la Insurgencia Mexicana. Ed. Gobierno del Estado de Michoacán. 1995, pág. 58*

materno...; que un teniente coronel del Regimiento de Caballería de Santa María de los Lagos que habían considerado rebelde".⁹ El Supremo Tribunal de Justicia de la insurgencia se disolvió el 15 de diciembre de 1815, en la ciudad de Tehuacán, Pue., después de haber residido en Puruarán, Uruapan, Huatamo, Tlalchapa, y en la propia ciudad de Tehuacán.

En el año de 1814, al ocupar nuevamente Fernando VII la corona española, se abrogó toda la legislación liberal de Cádiz y el 15 de diciembre de 1815, Calleja ordenó el restablecimiento del sistema judicial anterior. Los magistrados volvieron a ser oidores y se restableció el alcalde del crimen; incluso se tomó la decisión de que funcionará nuevamente el "Tribunal de la Acordada". Sin embargo, en 1820 se restablece en España la Constitución de 1812, la cual estuvo en vigor hasta 1824. En este marco México consume su independencia en 1821. Desgraciadamente no triunfó el liberalismo democrático de Hidalgo y Morelos, los líderes populares y nacionales, sino el de los liberales de Cádiz con algunos caudillos militares que deseaban la monarquía constitucional.¹⁰

Por consiguiente, cuando México logra su independencia de España, subsisten las disposiciones de la Constitución de Cádiz de 1812 en cuanto a la organización de la administración de justicia; tan así es, que en el "Plan de Iguala", de 24 de febrero de 1821 y en el "Tratado de Córdoba", del 24 de agosto del mismo año, existen disposiciones que ordenaban que independizado el país se gobernase interinamente conforme a las leyes hasta entonces vigentes... y mientras no se fueren expidiendo las leyes nacionales.

Consumada la Independencia el 27 de septiembre de 1821, asumió el poder una "Junta Provisional de Gobierno", la que tomó el título de soberana y dispuso en decreto de 5 de octubre de 1821 que se habilitaba y confirmaba interinamente a todas las autoridades coloniales, lo que justificó que a partir de entonces continuaran funcionando como

⁹ *Martínez Pablosa, ob. cit. pág. 62*

¹⁰ *Cabrera Acero, ob. cit. pág. 33*

órganos de administración de justicia superior, las Audiencias de México y Guadalajara, según lo ordenado por el citado Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia de 9 de octubre de 1812.

"El origen del federalismo en México se puede remontar a la forma de gobierno establecida por la Constitución de Cádiz de 1812, para España y sus colonias, pues proveyó de un gobierno representativo y de independencia política a cada provincia".¹¹ La conclusión anterior es muy importante para la organización judicial que se estableció en México, sobre las bases de un sistema federal en que existen dos niveles de Tribunales; el Federal y el de los Estados. Tal circunstancia se refleja en el "Plan de Casamata" de 10 de febrero de 1823, ya que al rechazarse el imperio de Agustín de Iturbide, México quedó dividido en provincias independientes".

La "Junta Nacional Instituyente", en substitución del congreso constituyente, aprobó en enero de 1823, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, el cual dispuso en sus artículos 78 a 80, la creación de un Supremo Tribunal de Justicia con facultades similares a las que señalaba la Constitución de Cádiz para los órganos de administración de justicia; sin embargo, como dicho tribunal jamás se integró, cabe afirmar que de 1822 a 1824 no existió el mencionado Tribunal Supremo de Justicia y sí las Audiencias de la ciudad de México y Guadalajara.

Finalmente, el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824, señala categóricamente que la nación mexicana es libre e independiente y que adopta para su gobierno la forma de República representativa y federal, limitándose a disponer en su artículo 18 que el Poder Judicial se deposita en una "Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establecerán en cada estado"; sin que se precisaran las facultades de esta Corte Suprema.

¹¹ *Ramon Mottio Len. La Diputación Provincial y el Federalismo Mexicano. El Colegio de México. 1955. pág. 21*

Así culmina la primera etapa de la historia judicial de México, en la que se transitó del Consejo Real y Supremo de Indias; de la Audiencia y real Chancillería de México; al Supremo Tribunal de Justicia de la Nación de Ario de Rosales, Mich.; y nuevamente a la Audiencia de México y a un Tribunal Supremo que nunca funcionó.

1.2. EL MÁS ALTO TRIBUNAL DEL PAÍS DE 1824 A 1857.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, nace jurídicamente en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos el 4 de octubre de 1824. En su artículo 123 se decía: "El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito". Dicha Corte Suprema se integraba por once Ministros, distribuidos en tres salas y un Fiscal. Los Ministros ocupaban su cargo en forma vitalicia; es decir, "perpetuos en este destino" y la elección la hacían las legislaturas locales, mediante un procedimiento que era calificado por el Congreso de la Unión.¹²

Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, las precisaba el artículo 137 de la Constitución de 1824 de la manera siguiente:

"I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado, y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó".

¹²Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. "Art. 123.- Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano natural de la república o nacido en cualquier parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella... art. 126.- Los individuos que compongan la corte suprema serán perpetuos en este destino, y sólo podrán ser removidos con arreglo a las leyes.

"II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno supremo o sus agentes".

"III. Consultar sobre pase o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos".

"IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación y entre éstos y los de los estados, y las que se muevan entre los de un estado y los de otro".

"V. Conocer:

Primero.- De las causas que se muevan al Presidente y Vicepresidente....

Segundo.- De las causas criminales de los Diputados y Senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44.

Tercero.- De las de los Gobernadores de los estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa a la declaración prevenida en el artículo 40.

Cuarto.- De las de los Secretarios de los despachos según los artículos 38 y 40.

Quinto.- De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación y de las infracciones de la constitución y leyes generales según se prevenga por ley.

La primera Corte de Justicia fue integrada por decreto de 23 de diciembre de 1824, siendo su primer Presidente Miguel Domínguez, el que fuera Corregidor de Querétaro en 1810.

El Presidente de la República, Don Guadalupe Victoria, tomó el juramento constitucional de los Ministros y la Suprema Corte quedó instalada el 15 de marzo de 1825, principiando a funcionar el 26 de marzo siguiente en el antiguo local de la audiencia, en el Palacio de los Virreyes.

La creación de la Suprema Corte de Justicia trajo consigo la desaparición de la antigua audiencia de México, por lo que cada estado tuvo que crear un tribunal superior junto con los juzgados de primera instancia. Para la Ciudad de México y su distrito judicial se habían establecido seis juzgados de letras; sin embargo, con la supresión de la Audiencia, la capital se quedó sin tribunal superior, por lo que las apelaciones y los demás recursos ordinarios que se originaban en dichos juzgados, debieron ser resueltos por la propia Corte Suprema, mientras no se creara un tribunal de alzada en el Distrito Federal.¹³

Como consecuencia de lo anterior, por decreto de 12 mayo de 1826, se formó una comisión que creó un proyecto de reglamento de funcionamiento, por virtud del cual las Salas Segunda y Tercera de la Suprema Corte de Justicia, conocieron provisionalmente de la apelación en los juicios civiles y penales pertenecientes al Distrito Federal y a los territorios federales, mientras se expedían las leyes de administración de justicia.

¹³ *Saberoos Fernández, José Luis. Ob. cit. pág. 48.*

El día 14 de febrero de 1826, el Congreso de la Unión expidió la ley orgánica de la Suprema Corte con el nombre de "Bases para el Reglamento de la Suprema Corte". En el artículo 22 se precisó la competencia de dicho tribunal, debiendo destacarse que podía actuar como Tribunal de Primera, Segunda y Tercera instancia. Cuando actuaba como Tribunal de Única instancia, el conocimiento del asunto correspondía a la Segunda y Tercera Sala; cuando lo hacía como Tribunal de dos instancias, la primera le correspondía a alguna de las dos y la segunda instancia a la restante; y, cuando actuaba como tribunal de tres instancias, a la primera sala siempre le correspondía conocer de la última instancia.

Cada sala se integraba con tres ministros, excepto la primera que se formaba con cinco y su nombramiento era permanente.

El 13 de mayo del mismo año, el Congreso de la Unión aprobó el Reglamento que debía observar la Suprema Corte de Justicia de la República, ordenamiento que regulaba aspectos administrativos y funcionamiento del más alto tribunal del país.

El funcionamiento del Poder Judicial fue regulado en los reglamentos del 14 de febrero y 31 de mayo de 1826, hasta las Leyes Constitucionales de 1836, en las que se creó, en su segunda disposición, un órgano político denominado "Supremo Poder Conservador", al que se le atribuyeron facultades para declarar la nulidad de una ley o decreto del congreso; de un acto del ejecutivo o de la Suprema Corte cuando fuesen contrarios a la Constitución; Manteniendo por otra parte, la existencia de la Corte Suprema de Justicia, compuesta de once ministros y un fiscal, quienes eran designados del mismo modo que el Presidente de la República y su nombramiento era vitalicio. Dicha constitución de las Siete Leyes de 1836 tuvo como nota característica en la materia judicial, de poner en relieve la importancia del control de la constitucionalidad si bien por parte del Supremo Poder Conservador.

La Corte Suprema de Justicia, podía funcionar en pleno - con todos los Ministros - o en sala. Al Pleno le correspondían los siguientes asuntos: Formular iniciativas de Ley, dictaminar las iniciativas de Ley presentadas por el Gobierno y Diputados sobre la administración de justicia; resolver las dudas de los tribunales inferiores sobre la interpretación de una Ley; informar en los casos en que se pidiera un indulto y las consultas sobre el pase o retención de bulas y demás letras pontificias.

En aquella época era usual llamar a los Ministros también con el nombre de Magistrados, en forma indistinta; Los Tribunales de Circuito no tenían por titular a un Magistrado, sino a un Juez; por consiguiente era Juez de Circuito, a diferencia del Juez de Distrito.

Como se indicó, antes de 1836, el Poder Judicial Federal, estaba integrado por la Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales de Circuito, y por los Juzgados de Distrito. La Ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, de 22 de mayo de 1834, reguló a ambos Tribunales Federales, dividiendo la República en ocho circuitos, correspondiendo a cada uno un Tribunal de Circuito. Los Juzgados de distrito se organizaron en veintidós distritos residiendo en las capitales de los Estados, "Salvo en las entidades que lindaran con el mar, en cuyo caso sería el puerto de mayor importancia del Estado, el de la residencia del juzgado", ¹⁴ de ahí la razón histórica de los juzgados de distrito existentes en los puertos de Tampico, Veracruz, Acapulco y Mazatlán.

Resulta importante destacar en este momento histórico, el proyecto de Constitución Yucateca elaborado principalmente por Manuel Crescencio Rejón, documento en el que se entregaba a la Corte Suprema de Justicia el control de la constitucionalidad "para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que se hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado". Como se advierte y

¹⁴ Parado Gay Francésca. *Breve Reseña de la Suprema Corte de Justicia. México Antigua Imprenta de Murguía, pág. 15.*

así lo apunta la doctrina, la protección de la constitución se da únicamente frente a los actos del Congreso, ya que frente al Ejecutivo sólo queda defendida la legalidad, es decir, la obra del Congreso.¹⁵ Cabe apuntar que las ideas de Crescencio Rejón se recogieron en la Constitución Yucateca de 1841 y en ellas se contienen diversos principios de enorme importancia; la defensa de la Constitución se encomienda al Poder Judicial en lugar de un órgano político; la actividad judicial en defensa de la Constitución sólo puede iniciarse a petición del agraviado por el acto que se estima inconstitucional y la definición de inconstitucional del acto de autoridad sólo beneficia en el caso concreto en que se motiva la reclamación, evitándose así la derogación de Ley tachada de inconstitucional.

Las Leyes Constitucionales estuvieron en vigor hasta que se promulgaron las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, Ley fundamental que permitió que el Poder Judicial siguiera rigiéndose por la Ley de 1837. El Supremo Poder Conservador desapareció a raíz del levantamiento del General Mariano Salas, formalizado en el "Plan de la Ciudadela" de 4 de agosto de 1846, y por decreto de 22 de agosto de 1846, se dispuso que mientras se publicaba la nueva constitución, estaría en vigor la de 1824, dándose así los lineamientos para el tránsito del centralismo al federalismo.

Por decreto de 2 septiembre de 1846, se dispuso que la Suprema Corte ejerciera las funciones que le confería la Constitución de 1824, esencialmente como tribunal de alzada según lo disponían las Leyes de 15 de abril y 26 de mayo de 1826. Finalmente, por resolución de 8 de febrero de 1847, el Congreso Constituyente decretó la vuelta al federalismo.

Característica fundamental de esta etapa de la historia de la Suprema Corte de Justicia es la de que los Ministros que la integraron a partir de 1825, modificaron substancialmente los principios en que apoyaba el régimen

¹⁵ *Tomo Ramírez Folpa. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1968, pág. 488.*

judicial de las audiencias. A partir de entonces la administración de justicia se apoyó en tres pilares fundamentales: A) El principio de igualdad ante la Ley; B) El principio de separación de poderes; y, C) El principio de supremacía de la constitución. El principio de igualdad ante la Ley, determinó sin duda un cambio radical en la manera de impartir justicia, esencialmente respecto de los grupos indígenas a los cuales se les consideró iguales a los Españoles, ya fueren criollos o europeos; sin embargo, como se tomaba en cuenta al indígena no como grupo o comunidad sino como individuo, lejos de fortalecerlo se propició su debilidad.¹⁶

El segundo cambio sustancial fue el principio de separación de poderes. Con base en él se concluyó que toda controversia de cualquier clase, incluyendo las de particulares y el Estado, correspondía al Poder Judicial; incluso se llegó a aceptar que era improcedente la facultad económica coactiva en favor del fisco, situación que prevaleció hasta la expedición de la "Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo", mejor conocida como la "Ley Lares", en la que en su artículo primero se señalaba que "no corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas".

El tercer nuevo principio fue el de la supremacía de la constitución, que nace a la vida jurídica mexicana en el artículo 24 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824. Los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de aquél entonces, concluyeron que la norma suprema es la constitución y que bajo ella, otras disposiciones no pueden regir si se son contrarias. La Constitución o es una norma suprema o resulta un vano intento en la lucha por limitar el poder.¹⁷

También cabe hacer mención en esta etapa, al voto particular de Mariano Otero de 5 de abril de 1847, en el que se propone volver a la Constitución de 1824, pero reformándola con instituciones convenientes, dentro de las cuales

¹⁶ Cabrera Acosta, *Op. cit.* pág. 46.

¹⁷ Corpeo Jorgo, *Estudios Constitucionales, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1980, pág. 292.*

destaca el juicio de amparo, incorporado en la mencionada Constitución de Yucatán de 1841, por Manuel Crescencio Rejón, como medio de control constitucional de los actos de autoridad.

El Congreso Constituyente de 1846-1847, aceptó el voto particular de Otero, aprobándose el 18 de mayo de 1847. El día 21 siguiente se promulgó el Acta Constitutiva y de reformas en la que se devolvió su vigencia a la Constitución Federal de 1824; se ordenó la existencia de una Ley de garantías individuales y se creó en su artículo 25 el juicio de amparo. Este último documento es el que la doctrina coincide en señalar como fuente del juicio de garantías o juicio de amparo.

"Artículo 25.- Los Tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución y leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que lo motivare".

Nota característica del amparo es su carácter de juicio; la necesidad de agravio individual y de una reclamación expresa como condición de su procedencia; así como la limitación de los efectos de la sentencia a la protección estricta del demandante, según fórmula apuntada por Rejón y perfeccionada por Otero.¹⁸

La historia de un Tribunal de Justicia no es sólo una historia de derecho, sino también una historia humana, la de los Jueces o Magistrados que aplican las Leyes y los principios generales de derecho en cada caso concreto sometido a su consideración. Esta parte de la historia de la Suprema Corte puede dividirse en tres etapas: desde 1847, en que se restaura la república federal, hasta 1853. La segunda de 1853 a 1855, conocida como la etapa Santa Anita; y, la

¹⁸ *Arzobispo Mariano. Discurso pronunciado con motivo del centenario del acto de reformas del 18 de mayo de 1847. México 1947.*

tercera de octubre de 1855, fecha del triunfo de la revolución popular de Ayutla hasta el Plan de Tacubaya de diciembre de 1857.

Fueron años difíciles para el más alto tribunal del país. Primero, ante la invasión militar norteamericana, tuvo que trasladarse a Querétaro, siendo su presidente Manuel de la Peña, quien también era el encargado del Poder Ejecutivo de la Unión. La Corte principió a sesionar casi diariamente en la ciudad de Querétaro a partir del 7 de enero de 1848, al principio llevando a cabo funciones no jurisdiccionales sino administrativas y posteriormente cumpliendo con todas sus atribuciones, hasta el 26 de junio del mismo año en que dejó de laborar en la citada ciudad y volvió a la ciudad de México, en la que reanudó sus actividades del 5 de julio de 1848. Después, el máximo Tribunal se vio afectado por un conflicto ideológico encabezado por Teodosio Lares, jurista conservador, ministro con licencia, quien en la dictadura de Santa Anna ocupó el cargo de Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública; conflicto que produjo la desaparición de la inamovilidad judicial y que el poder judicial quedara en manos del ejecutivo, concretamente de su ministro de justicia.¹⁹

En 1855 el grupo liberal retomó la jefatura del país, a través de la "Revolución de Ayutla". El ejecutivo quedó en manos del jefe del movimiento, Juan Alvarez, que convocó a la instalación de un congreso constituyente y mientras se elaboraba la nueva constitución, rigió una Ley sobre administración de justicia, que para tal efecto fue dictada. De acuerdo con ella, la Corte Suprema se integraba de nueve ministros y dos fiscales y fue dividida en tres salas; la primera unitaria que conocía de todo negocio que correspondiera a la Corte de Primera Instancia; la segunda integrada por tres Ministros; y la tercera, formada por cinco Ministros, que resolvía en grado de revista de los asuntos que admitieran ese grado.²⁰

¹⁹ Cabrera Acevedo Lucía. *La Suprema Corte de Justicia a Medios del Siglo XIX. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1987*, pág. 21.

²⁰ Pereda Gorty, Francisco. *Ob. cit.* pág. 43.

El 23 de noviembre de 1855, se expidió la llamada "Ley Juárez" que suprimió a medias los fueros eclesiásticos y militares y derogó todos los ordenamientos relativos a la administración de justicia promulgados durante la dictadura Santanista. La Suprema Corte quedó integrada por nueve Ministros y dejó de conocer de los negocios del distrito y territorios federales, como tribunal de apelación, creándose para este efecto el Tribunal Superior del Distrito. Dicha Suprema Corte funcionaba en pleno o en tres salas. Se establecieron los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, suprimidos por Santa Anna en la Ley del 19 de septiembre de 1853 y uno de sus aspectos más importantes, como ya se dijo, fue que los Tribunales eclesiásticos cesaban en el conocimiento de los asuntos de carácter civil. Por consiguiente, el fuero eclesiástico fue suprimido parcialmente por esta Ley de 23 de noviembre de 1855, hasta que lo fue totalmente por la Constitución del 5 de febrero de 1857 y por la Ley de 4 de diciembre de 1860, que separó la Iglesia del Estado. Posteriormente, al abandonar la presidencia de la República Antonio López de Santa Anna, dejó en el poder a un triunvirato que días después, el 15 de agosto de 1855, lo entregó al Presidente interino de la República, General Martín Carrera, el que convocó un congreso constituyente, conforme al Plan de Ayutla, documento que con el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 15 de mayo de 1856, rigió hasta la Constitución de 1857.

Concluye otra etapa de la historia del más alto tribunal de la República, el cual transitó de la legalidad a la constitucionalidad; es decir, actuó como Supremo Tribunal en materia de legalidad; como órgano con facultades para iniciar leyes relativas a la administración de justicia y como Tribunal con facultades para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una Ley o acto de autoridad, a raíz de la creación del juicio de amparo en el acta de 1847 y anteriormente, como consecuencia de las disposiciones de las Siete Leyes de 1836.

1.3. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX.

El cinco de febrero de 1857 fue expedida la Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de

septiembre de 1821. En lo relativo al Poder Judicial, estableció que la Suprema Corte de Justicia estaría formada por once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Debían durar seis años en su cargo, modificándose la disposición que señalaba que eran inamovibles. Existían tribunales de distrito y de circuito; estos funcionaron como Tribunales de apelación o de última instancia en los asuntos relativos al cumplimiento y aplicación de leyes federales, de derecho marítimo y algunos otros sobre cuestiones en donde intervinieran otras naciones.

A la Suprema Corte de Justicia le correspondía conocer desde la primera instancia, de las controversias que se suscitaran entre un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuese parte; de las competencias que se suscitaran entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro; siendo Tribunal de apelación o de última instancia en todos los casos que señalaba el artículo 97, que precisaba la competencia de los Tribunales de la Federación. Por otra parte, en el artículo 101 de dicha constitución, que es el antecedente inmediato del artículo 103 de la Constitución de 1917, se precisaban las controversias cuyo conocimiento correspondía a los citados Tribunales Federales; a saber: las suscitadas I) por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II) por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinja la soberanía de los Estados; y III) por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

La Constitución de 1857 entró en vigor el 16 de septiembre e Ignacio Comonfort protestó como presidente el 1o. de diciembre. El 17 del mismo mes, Félix Zuloaga promulgó el Plan de Tacubaya en el que desconocía la Constitución. Benito Juárez fue encarcelado junto con otros liberales. Comonfort aceptó el Plan, quedando fuera de la Ley y desconocido como Presidente, tanto por los liberales como por los conservadores.

Los años siguientes se caracterizan por nuevos movimientos armados. De acuerdo a lo establecido por la Carta Magna, Juárez asumió el poder ejecutivo. La lucha es conocida como "La Guerra de Reforma" o de "Tres Años",

hubo dos gobiernos simultáneamente, representando al partido liberal y como Presidente legítimo Benito Juárez; por el partido conservador Félix Zuloaga y Miguel Miramón, entre otros.

La Suprema Corte permaneció en la ciudad de México y colaboró con el partido conservador. Estuvo laborando y dictó sentencias de importancia. Su legitimación decía provenir del Plan de Tacubaya.²¹

El 30 de enero de 1858 y en cumplimiento del Decreto de 28 del mismo mes, fue restablecida la Suprema Corte de Justicia tal y como existía el 22 de noviembre de 1855; es decir, volvió la forma de administración de justicia que había sido propuesta por el ministro del gobierno Santanista, Teodosio Lares, desapareciendo el Tribunal Supremo de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

El Gobierno Liberal de Veracruz, no tuvo una Corte Suprema. En enero de 1859, asumió las facultades extraordinarias dadas por el Congreso; el Gobierno Liberal ordenó que se admitieran los fallos de los jueces conservadores y que la justicia se administrará conforme a las leyes expedidas por el Gobierno Constitucional.

El 22 de noviembre de 1859, Juárez dispuso que "mientras se reúne la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de los Estados en donde residen los Tribunales de Circuito, conocerán en última instancia de las causas civiles o criminales, que llegando a aquel grado, deberían someterse a la misma Suprema Corte".²² Estableció defensores en los juzgados de distrito y Tribunales de Circuito con fecha 17 de diciembre de 1859.

²¹ Cabrera Acevedo Lucio. *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*, pág. 118.

²² Cabrera Acevedo Lucio. *Obra citada anteriormente*, pág. 118.

El partido liberal triunfó y en enero de 1861, Juárez entró en la capital de la República y el Congreso dio a conocer un decreto ordenando la instalación de la Suprema Corte de Justicia, lo que sucedió el 8 de marzo de 1861, iniciando sus labores con amplios discursos en interminables sesiones.

El 17 de julio de 1861, Juárez decretó la suspensión del pago de la deuda exterior. España, Inglaterra y Francia se unieron y presentaron una reclamación conjunta. Al inicio del año siguiente, se encontraban sus escuadras frente al Puerto de Veracruz, el Gobierno de México envió a Manuel Doblado a entablar negociaciones que fueron aceptadas por España e Inglaterra; no así por Francia, que tenía un proyecto de intervención, para traer a gobernar al príncipe austríaco Maximiliano de Habsburgo, con el apoyo del partido conservador mexicano.

Es en este marco histórico, cuando el 30 de noviembre de 1861, el Presidente interino constitucional de la República Benito Juárez, expide la "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma", primera Ley de Amparo que regula el juicio de garantías o juicio constitucional. Establecía que la demanda debía presentarse ante el juez de Distrito, procediendo apelación en efecto devolutivo ante los tribunales unitarios de circuito, contra la sentencia que mandara amparar y proteger. En el caso de que la resolución del tribunal fuere revocatoria o que modificara la del Juez de Distrito, procedía el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Como se observa, el amparo era esencialmente biinstancia y en casos excepcionales operaba el recurso de súplica ante el máximo Tribunal.

Es conveniente destacar que en el artículo 4 de la Ley de Amparo de 1861, se contiene el antecedente de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, ya que en dicho precepto se facultó al juez de Distrito, "en el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motivó la queja", a decretarla desde luego bajo su responsabilidad. De esta forma nace legalmente la trascendental figura de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, piedra angular de la institución y cuyo propósito fundamental es mantener viva la materia del juicio.

También es conveniente señalar que en el artículo 32 de la Ley de que se trata, se consigna claramente el principio de la supremacía constitucional, al disponer que los Tribunales para fijar el derecho público nacional, "tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes o tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones o leyes de los Estados", principio que se consigna ahora en el artículo 133 de la Constitución General de la República.

El 29 de julio de 1862, el Presidente de la República, emitió el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estuvo en vigor hasta la promulgación del Código de Procedimientos Federales de 1897; y, por primera vez, hubo el intento de regular todo el funcionamiento del Poder Judicial Federal. Se estableció que la Corte podía funcionar en pleno o en salas. El primero se integraba con todos los ministros propietarios y supernumerarios, más el fiscal y el Procurador General. La Suprema Corte se integró con once Ministros Propietarios, pudiendo funcionar como ya se dijo, también en salas, habiendo tres de éstas; la primera se integraba por cinco Ministros y era presidida por el Presidente de la Corte, las otras dos se componían de tres Ministros cada una. Resolvía apelaciones y juicios de nulidad. La primera sala tenía funciones judiciales más importantes que el pleno. Las de éste eran esencialmente administrativas y podía proponer ternas para la designación de jueces de distrito y de circuito. El Ministro más antiguo era el que ocupaba la Presidencia de la Suprema Corte y podía substituir al Presidente de la República.

Ante el acoso francés, la Suprema Corte y el Presidente Juárez tuvieron que dejar la capital. El alto tribunal se instaló en San Luis Potosí en junio de 1863. Conoció principalmente de los asuntos relacionados con las causas civiles y penales de la ciudad de México. Fue sobre todo un Tribunal de Apelación y de juicios de nulidad-casación.

Hubo periodos de suspensión de garantías y la Corte tuvo que trabajar en circunstancias muy penosas. Sesionó en San Luis Potosí del 26 de junio al 19 de diciembre de 1863.

En noviembre de ese año, Juárez dictó un decreto en donde se volvían a crear los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, suprimidos el 24 de enero de 1862. Después de San Luis Potosí, la Suprema Corte de Justicia prácticamente dejó de existir. Lo que se formalizó en el estatuto provisional del Imperio Mexicano del 10 de abril de 1865.

Con el triunfo de Francia, sobre los liberales mexicanos se instaló a Maximiliano como Emperador. "La Administración de Justicia del Emperador tuvo cuatro esferas de competencia: la militar, la administrativa, la eclesiástica y la ordinaria o civil.... a esta última pertenecía el Tribunal Supremo como órgano judicial de máxima jerarquía, que resolvía conflictos de competencia en causas civiles y mercantiles, criminales, de minería de almirantazgo y sobre todo de nulidad y casación".²³

La norma suprema del imperio fue el citado estatuto del 10 de abril de 1865 y el órgano judicial superior, el tribunal supremo del imperio, encargado de dirimir conflictos ordinarios o del orden civil. En un principio tuvo once Magistrados distribuidos en tres salas que funcionaban también en pleno. Después y como consecuencia de la Ley del 18 de diciembre del mismo año, denominada "Ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio", se integró por dos salas y cinco Magistrados cada, una más su Presidente.

"La Justicia Ordinaria - a la que estaba limitada la Ley - se integraba por Jueces Municipales, Tribunales correccionales, Tribunales Colegiados y Juzgados de Primera Instancia, Tribunales Superiores y el Tribunal Supremo".²⁴

En julio de 1866, fue publicado el Código Civil del Imperio Mexicano, sin embargo la resistencia mexicana impidió que el poder civil pudiera consolidarse. Las ideas liberales del Emperador que se pusieron de manifiesto en muchas

²³ Cabrera Acevedo Lucía. *La Suprema Corte de Justicia en la República y el Imperio*, pág. 77.

²⁴ Cabrera Acevedo Lucía. *Otra citada*, pág. 103.

medidas dadas durante su administración, chocaron con los grupos que habían propiciado que viniera a intervenir en México. Poco a poco le fueron retirando su apoyo y sus sueños terminaron frente a un pelotón de fusilamiento.

El Gobierno de Juárez nunca se dio por vencido y nuevamente en la capital y dotado de facultades extraordinarias, por decreto del 1o. de abril de 1867, designó Ministros de la Suprema Corte y dispuso que continuaré conociendo los negocios que le correspondían al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mientras efectuaban elecciones. El 1o. de agosto del citado año de 1867 se expidió el decreto que ordeno el restablecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se inició entonces, una etapa que es conocida como la república restaurada y comprende la última administración de Juárez que termina con su muerte en 1872 y el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada.

Durante este periodo los jueces de distrito y los de circuito fueron dependiendo cada vez más de la Suprema Corte . El pleno proponía las ternas al ejecutivo para la designación de jueces federales. Los jueces de circuito fueron paulatinamente cambiando su nombre por Magistrados y los integrantes de la Suprema Corte fueron denominados Ministros en vez de Magistrados. A los once Ministros numerarios les fueron asignados para su inspección, las diferentes zonas geográficas en que estaba dividido el país desde el punto de vista judicial, naciendo así una de las funciones no jurisdiccionales del máximo tribunal del país, la facultad de inspección de los órganos de administración de justicia federal; de inspección administrativa, no de revisión de sus resoluciones, acuerdos o determinaciones judiciales.

El 20 de enero de 1869, se expide también por el Presidente Constitucional Benito Juárez, la segunda Ley de amparo que rige en México, denominada "Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo" o Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución. Esta Ley señalaba que era juez de primera instancia el de distrito de la demarcación en que se ejecutará o tratara de ejecutar la Ley o acto reclamado y establecía la revisión de oficio de la

sentencia dictada por el juez del conocimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Era en consecuencia un amparo biinstancial.

En materia de suspensión del acto reclamado, se regulaba esta figura con mayor amplitud. Se facultaba al Juez de Distrito a otorgar, en su caso, la suspensión provisional tratándose de urgencia notoria y de no presentarse esta situación, previo informe de la autoridad ejecutora. La resolución del juez de Distrito en materia de suspensión no admitía más recurso que el de responsabilidad.

Cabe destacar que expresamente se determinó en el artículo 8 de la Ley de referencia, la improcedencia del amparo en negocios judiciales.

Posteriormente, el 14 de diciembre de 1882, Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, expide la "Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal", que reguló el juicio de amparo. Subsiste el juicio constitucional en dos instancias, siendo la revisión de oficio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiendo extenderse dicha revisión a todos los procedimientos del juez y especialmente al auto en el que se hubiere concedido o negado la suspensión del acto; sin embargo, también se podía hacer valer la revisión por el quejoso o por el procurador fiscal.

Es esta Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882, la que regula con mayor amplitud el juicio de garantías. En ella se establecen principios e instituciones que aún subsisten en la Ley de Amparo en vigor; por ejemplo: el principio de instancia de parte agraviada (arts. 2 y 53); principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo (art. 2, segundo párrafo); prosecución judicial del amparo; es decir, el establecimiento de una serie de disposiciones jurídicas que regulan el trámite y resolución del amparo; la suspensión del acto reclamado (arts. 11 a 19); reglas de competencia para el conocimiento del amparo ante Juez de Distrito (art. 3); amparo por la vía telegráfica (art. 8o); causas

de improcedencia y sobreseimiento del juicio (arts. 6, último párrafo; 10, 35, 36 y 37) reglas para el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo (arts. 48 a 52); y, disposiciones sobre la responsabilidad de las autoridades que conocen el juicio de garantías (arts. 63 a 83). Por consiguiente, es clara la importancia de este ordenamiento legal de 1882, cuyo conocimiento y análisis es fundamental en el desarrollo del juicio de amparo, estrechamente vinculado con la existencia y desarrollo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cinco años antes de que concluyera el siglo XIX, el 14 de noviembre de 1895, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Porfirio Díaz, expidió el Código de Procedimientos Federales, el que en su artículo primero señalaba que el Poder Judicial de la Federación se ejercía por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. La primera se integraba por once Ministros Propietarios, cuatro Supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General. Los Ministros duraban en su encargo seis años y su elección era indirecta en primer grado, en los términos establecidos por la Ley electoral . La Corte funcionaba en pleno o por medio de tres salas. La primera se integraba por cinco Ministros y las restantes por tres.

Los Tribunales de Circuito y los juzgados de distrito eran unitarios. Los Magistrados y Jueces eran nombrados por el ejecutivo a propuesta en terna de la Suprema Corte. Resulta conveniente destacar que es en este Código de Procedimientos Federales en donde se precisó legalmente el número y circunscripción de los circuitos en que estaba dividido el territorio de la República, de la manera siguiente: "1o. Circuito de Coliacán, que comprende los Estados de Sonora y Sinaloa, y los partidos sur y centro del territorio de Baja California; 2o. Circuito de Chihuahua, los Estados de Durango y Chihuahua; 3o. Circuito de Guadalajara; Los Estados de Jalisco, Zacatecas, Aguascalientes, Colima y territorio de Tepic; 4o. Circuito de Mérida, los Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco; 5o. Circuito de México, los Estados de México, Guerrero, Morelos, Hidalgo y Tlaxcala, el Distrito Federal y el partido norte de la Baja California; 6o. Circuito de Monterrey, los Estados de Nuevo León y Coahuila y el distrito norte del de Tamaulipas; 7o. Circuito de Orizaba, los Estados de Puebla y Veracruz, y Distritos centro y sur de Tamaulipas; 8o. Circuito de Querétaro, los Estados de

Querétaro, Guanajuato, San Luis Potosí y Michoacán; y 9o. Circuito de Tehuantepec, los Estados de Chiapas y Oaxaca. Refiriéndose a los juzgados de Distrito, la citada Ley también precisaba treinta y ocho distritos que correspondían a los nueve circuitos en que se dividía el territorio nacional. En cada distrito existía un juzgado de Distrito, con excepción del Distrito Federal, en el que existían dos juzgados.

En materia común, la Suprema Corte de Justicia actuaba como Tribunal de primera instancia, a través de la tercera sala; como tribunal de apelación por conducto de la segunda sala y como tribunal de única instancia a través de la primera sala; y, en materia de amparo, conocía constituida en Pleno. Los Tribunales de Circuito actuaban como Tribunales de primera y segunda instancia. En este último caso de aquellos asuntos que les correspondía en primera instancia a los Juzgados de Distrito, salvo de la materia de amparo.

Es en este código de procedimientos federales en donde con toda claridad se señala que corresponde a la primera sala del más alto tribunal conocer del recurso de casación.

El 6 de octubre de 1897, se expide un nuevo código de procedimientos federales, en el que se regula con toda amplitud el juicio de amparo. Se admite su procedencia en materia judicial²⁵ y se desarrollan las bases plasmadas en la Ley de amparo de 14 de diciembre de 1882. Tres años más tarde, el 3 de octubre de 1900, se reforma dicho código de 1897, permaneciendo la Suprema Corte como Tribunal de Apelación en las controversias ordinarias y como Tribunal de revisión actuando en Pleno, en la materia de amparo.

Es importante destacar la trascendencia de este ordenamiento procesal, ya que además de que en su título segundo, capítulo sexto, regulaba el juicio de amparo de dos instancias; la primera ante el Juez de Distrito y la

²⁵ Art. 200.- En los sentencias de amparo contra resoluciones judiciales, se apreciara el acto reclamado tal como aparece probado al dictarse dichas resoluciones. En consecuencia, sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, y no las que se hayan emitido y debieran presentarse en el juicio correspondiente para comprobar el hecho, objeto de la resolución.

segunda, en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; también en su título primero, capítulo XXXVIII, regulaba el recurso extraordinario de casación, el que tenía por objeto anular la sentencia o resolución dictada por infracción de la Ley o quebrantamiento de las formas esenciales del juicio. Se substituía el recurso de nulidad establecido en la Constitución Española de 1812, reconocido en la Ley de 23 de mayo de 1837 y conservando en la Ley Procesal de 4 de mayo de 1857.

La casación era un recurso extraordinario. Sus precedentes fueron la legislación y jurisprudencia de España y Francia.

La primera sala de la Suprema Corte era el Tribunal de casación; no juez del proceso, sino de la sentencia o resolución en que se hubieren cometido las violaciones que servían de fundamento a la queja. La sala verificaba la infracción de la Ley, para decidir sobre la nulidad que al fallo se atribuía. La pieza en la que se formalizaba el recurso era una demanda de nulidad y debía precisarse la decisión atacada y la Ley cuya infracción se reclamaba, aduciendo el motivo o concepto de la queja en casación.

Se adoptó por ser más expedito el sistema de la Legislación Española. Cuando se "casaba" o "anulaba" la decisión en el fondo, se facultaba a la Sala de la Suprema Corte para dictar la sentencia que debía reemplazar la "casada", asumiendo las funciones de juez de proceso, una vez declarada la casación. Al anularse la sentencia, desaparecían sus fundamentos, y debía dictarse otra según constancias de autos, sin más limitaciones que las impuestas por la casación. Sólo se devolvían los autos al juzgador de origen para su ejecución o bien si se alegaba violación procesal y resultaba fundada, para que repusiera el procedimiento desde el punto en que se había violado la Ley.

El 26 de diciembre de 1908 se expidió el Código Federal de Procedimientos Civiles que abrogó el de 1897. Ya en ese entonces existía la preocupación del rezago judicial. Este problema originó la necesidad de las autoridades para

encontrar las formas o procedimientos para limitar la promoción de los juicios de amparo. No debe olvidarse que subsistía la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, particularmente en materia civil, por también subsistir la jurisprudencia del más alto tribunal de la República relativa a que el artículo 14 Constitucional contiene la garantía individual específica de exacta aplicación de la Ley, es decir, de legalidad, la que rige en materia judicial.

Tal interpretación provocó que de todos los Tribunales Superiores de los Estados y de Juzgados que existían en la República, llegarán a la corte, en revisión, una gran cantidad de asuntos que en poco tiempo, según expresión de Vallarta, "ahogó" al más alto Tribunal del país.

Para evitar este problema y limitar el amparo en materia civil, se plasmó un sistema casacionista que restringía la procedencia de la acción constitucional contra la sentencia definitiva; es decir, aquella que resuelve el litigio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser revocada. Por tanto, se exigía que la acción de amparo fuese "preparada"; esto es, para hacerla valer era menester agotar los recursos ordinarios correspondientes, y si no procedía ninguna, el interesado debía protestar contra la resolución expresando las garantías violadas y los fundamentos de la violación. Para el caso de que se estimaren violadas varias garantías, debían expresarse todas para que en un único juicio fueren conocidas y resueltas en una sola sentencia todas las violaciones formuladas por el agraviado.

También en este código de 1908, tratándose del amparo contra actos judiciales del orden civil, por inexacta aplicación de la Ley, nace la figura del "amparo de estricto derecho", que se traduce en la imposibilidad por parte del Juez de Amparo de suplir las deficiencias de la demanda o de la queja, ni siquiera el error en la invocación de la garantía violada.

1.4.- EL MÁXIMO TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA DE 1917 A LOS ALBORES DEL SIGLO XXI.

Principia otra etapa. Venustiano Carranza, primer jefe del ejército constitucionalista, con el firme propósito de consolidar el movimiento revolucionario que se inicia en 1910, convoca a la celebración de un Congreso Constituyente que se reúne en la ciudad de Querétaro y que culmina con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, ordenamiento que en sus artículos 103 y 107 contiene las bases o principios fundamentales que rigen el juicio de amparo hasta hoy día. Dichas bases o principios los ha precisado la doctrina fundamentalmente de la manera siguiente: 1) Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada. 2) Principio de la existencia de agravio personal y directo. 3) Principio de la prosecución judicial del amparo. 4) Principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo. 5) Principio de definitividad del acto reclamado. 6) Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente. 7) Principio de procedencia del amparo directo contra sentencias definitivas o laudos. 8) Principio de procedencia del amparo indirecto ante Juez de Distrito. 9) Principio o base relativa a la suspensión del acto reclamado. 10) Principio o base relativa a la jurisprudencia de la Suprema Corte. 11) Principio o base relativa al cumplimiento o ejecución de las sentencias de amparo.

Debe destacarse que en el artículo 107, fracción VIII, se crea el amparo directo, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Un paso más en el camino recorrido. El 18 de octubre, se promulga por Venustiano Carranza, en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, la Primera Ley Orgánica del Amparo que se dictó ajustándose a los dispuesto por la Constitución de 1917, se le llamó "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal", sin mencionar el artículo 107 que contiene las bases constitucionales del amparo.

Es esta Ley en la que se desarrollan las dos formas típicas del amparo: el amparo directo, en una sola instancia ante la Suprema Corte de Justicia; y el amparo indirecto o biinstancial ante los Juzgados de Distrito. Se estableció en el artículo 30, que dicho alto Tribunal conocía en única instancia de los juicios de amparo que se promovieran en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales; y que los jueces de distrito, a su vez, conocían de los amparos cuando se tratara de autoridad distinta de la judicial o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido o de actos en el juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación o que afectaren a personas extrañas al juicio.

El amparo en contra de sentencias definitivas civiles, sólo procedía si la violación se cometía en ellas o cuando la violación cometida durante la secuela del procedimiento se hubiere reclamado oportunamente protestando en contra de ella por negarse a su reparación y cuando cometida en primera instancia se hubiera alegado en la segunda por vía de agravio.

En el amparo directo se conocía simultáneamente de las violaciones cometidas en la secuela del procedimiento juntamente con las violaciones cometidas en la sentencia misma, resolviéndose primero sobre aquellas.

Esta Ley constituye un avance notable en la vida del amparo mexicano; tan así es que muchas de sus disposiciones se reiteran en la Ley actualmente en vigor, de 30 de diciembre de 1935, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, denominada "Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", y posteriormente, a partir de las reformas de 1968, "Ley de Amparo", reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Finalmente, cabe destacar las reformas a la Constitución General de la República de febrero de 1951, de 25 de octubre de 1967; de 6 de agosto de 1979 y de 7 de abril de 1988, relacionadas con la competencia de los

Tribunales Colegiados de Circuito y la procedencia del amparo directo; así como las reformas a la Ley de Amparo de febrero de 1951; 30 de abril de 1968, 16 de enero de 1984, 20 de mayo de 1986 y 5 de enero de 1988, consecuencia de dichas reformas constitucionales y que por tanto se refieren a la materia indicada.

Las Reformas de 1951 y 1988, merecen particular importancia para efectos de este trabajo. Como consecuencia de la primera, se crean en nuestro país los Tribunales Colegiados de Circuito y sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tiende a hacer más expedita la administración de Justicia Federal y acabar con el rezago de amparos pendientes de resolución.

Al crearse dichos Tribunales Colegiados de Circuito se "bifurca" su procedencia. Por una parte a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por la otra, a los propios Tribunales. Al más alto Tribunal le correspondía conocer de las violaciones de fondo y a los colegiados las procesales.

El día 5 de enero de 1988, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto del Congreso de la Unión, promulgado por el titular del Poder Ejecutivo Federal, por virtud del cual se modifican diversas disposiciones de la citada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Dichas reformas y adiciones, según se expresa en el documento remitido a la Cámara de Senadores por el Presidente de la República, de fecha 10 de noviembre de 1987, parten de la diversa reforma a la Constitución Federal, particularmente de los artículos 73, 94, 97, 101, 104 y 107, también llevada al cabo en el año de 1987, la que constituyó la culminación de un proceso de perfeccionamiento de la estructura y funciones de la Suprema Corte de Justicia y de los demás Tribunales Federales, unido indisolublemente a la evolución del juicio de amparo.

Son varios los propósitos de las reformas y adiciones de que se trata. Los más importantes, adecuar las disposiciones del ordenamiento que rige el juicio constitucional, con los nuevos mandatos de la Ley Suprema y propiciar una administración de justicia más expedita, eficiente y completa.

Las reformas y adiciones a la Ley de Amparo, pueden dividirse en varios grupos, siguiendo la estructura actual del propio ordenamiento legal:

1.- Disposiciones relativas a las reglas generales del amparo, cuyo propósito es dar mayor claridad y celeridad al procedimiento, así como cubrir algunas lagunas existentes en la Ley en vigor hasta 1987. Arts. 9, 11, 27, 28, 29, 30, 35, 73, fracciones VI, VII, XV; último párrafo; 74, fracción I, en relación con el artículo 168, 83, 95, 84, 103, 123, 129 y 135, entre otros.

2.- Disposiciones que tienden a adecuar la Ley reglamentaria a la nueva distribución de competencia contenida en la Constitución General de la República.

3.- Disposiciones que tiendan a adecuar el texto de la Ley a lo dispuesto por el artículo 107, fracción V, de la Constitución, en el sentido de que dentro de las resoluciones impugnables en amparo directo quedan comprendidas no sólo los laudos y sentencias definitivas, sino también todas las resoluciones que ponen fin al juicio aún cuando no decidan el fondo de la cuestión controvertida; y,

4.- Reforma relativa a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Para efectos de este estudio sólo se hará referencia a las reformas consagradas en el segundo apartado, cuyo desarrollo será objeto de los siguientes capítulos que precisan las funciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales del más alto Tribunal de la República.

Con el motivo apuntado se reformaron los artículos 44, 47, 49, 56, 85; primer párrafo; 88, 92, 93, 94, 95, 99, 106, primer párrafo; 114, fracción I; 158, 159, fracción X; 165, 167; 168, párrafo primero; 169, primero y segundo párrafo; 170, 172, 177, 178, 179, 180, 181, 182; 185, primer párrafo; la denominación de los títulos tercero y cuarto; y los artículos 192, 193, 195, 196, 197, 197-A y 197-B de la Ley de Amparo.

Constitucionalmente corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calidad de supremo intérprete de la propia Constitución. Su función no es de Tribunal de Alzada, revisando sentencias dictadas por las autoridades judiciales de todo el país para determinar si son o no violatorias de la Ley secundaria. Esa función corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes actúan en una circunscripción territorial determinada y precisamente cerca del lugar en el que se origina la controversia.

La Suprema Corte de Justicia es un Tribunal constitucional, no de legalidad. Así se evita que el volumen de negocios que ingresan al más alto tribunal alcance cifras imposibles de superar. La majestad de la Corte no debe medirse en función del número de asuntos a su cargo, sino de la calidad de intérprete definitiva de los preceptos de la Constitución Federal.

Corresponde al más alto Tribunal de la República la función de supremo intérprete de la Constitución; salvaguarda de las libertades de los gobernados y de la norma fundamental, y a los Tribunales Colegiados de Circuito, el control de la legalidad en el país, culminándose así el proceso de descentralización de la función jurisdiccional federal.

El juicio de amparo es el instrumento a través del cual se lleva a cabo la función de control de la constitucionalidad de todas las normas que integran el orden jurídico y de todos los actos de los órganos del Estado. También a través de ese juicio se obtiene la defensa o control de la legalidad, derivada de lo establecido por los artículos 14 y 16 de la carta fundamental, ya que la violación de la norma secundaria por cualquier acto de autoridad, constituye indirectamente una transgresión a las garantías de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los preceptos citados.

La reforma judicial de que se trata, le entrega a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la función fundamental de interpretar, definitivamente, la Constitución Federal. Esa debe ser y es la labor esencial del más alto Tribunal de la República.

Por otra parte, a los Tribunales Colegiados de Circuito les corresponde el control de la legalidad, e indirectamente de la constitucionalidad.

Concluye así el recorrido histórico que se inició formalmente en la Constitución de 1824, que da existencia jurídica al más alto Tribunal del país, cuyo funcionamiento se inicia en marzo de 1825. No cabe duda que en el curso de su historia han sido cambiantes sus facultades, estructura y organización, de acuerdo con los ordenamientos constitucionales y legales que la han venido rigiendo. "El más alto Tribunal de la República preserva, protege y venera la Ley fundamental que lo alienta. Da vida, en sus diarias tareas, a las garantías individuales y sociales que la Carta Magna consagra: nulifica los actos de la autoridad que las contrarían y restituye a los gobernados en el goce de sus derechos".²⁶

²⁶ *Isurrita y Ramírez de Aguilar Jeryo. Discurso pronunciado durante la sesión pública solemnemente celebrada por el tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 25 de abril de 1988. Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente. Ed. Mayra, México 1988. pág. 435.*

CAPITULO II

LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

En los albores de la humanidad las sociedades primitivas utilizaban la fuerza individual como único medio para satisfacer sus necesidades y defender sus intereses. Surge un conflicto entre dos intereses cuando la situación favorable a la satisfacción de una necesidad excluye la situación favorable a la satisfacción de una necesidad distinta ²⁷

Cuando el conflicto de intereses es intersubjetivo; es decir, se presenta en una misma persona, se resuelve mediante el sacrificio del interés menor al interés mayor y el fenómeno no trasciende al ámbito jurídico; pero cuando la controversia se presenta entre los intereses de dos personas distintas es cuando surge la necesidad de encontrar un medio idóneo para restablecer el orden alterado por el conflicto. Puede resolverse, en primer término, por obra de los propios contendientes y en este caso se presentan dos hipótesis: uno de los participantes consiente el sacrificio de su propio interés (autocomposición), o bien, impone el sacrificio del interés ajeno (autodefensa), ambos medios de solución no son eficientes. La autocomposición puede dar lugar a una capitulación del contendiente de menor poder o realizarse debido a la coacción errónea del propio interés que lleve a considerar la propia situación más desfavorable de lo que en realidad es. La autodefensa es una solución deficiente y peligrosa en grado superlativo, pues combina la parcialidad y el egoísmo.

En segundo término pueden resolverse los conflictos de intereses mediante la intervención y decisión imperativa de un tercero imparcial, que debe ser más fuerte que las partes entre sí enfrentadas, para que llegando el caso pueda imponer su voluntad coactivamente, frente a todo intento de desobediencia o alzamiento que de aquellas provenga. ²⁸

²⁷ Carnelutti Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Ed. Utah Argentina 1944. Pág. 18.

²⁸ Alcalá Zamora y Castille Nicota. *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*. Imprenta Universitaria. 1947. México. Pág. 14.

Por esa razón, se invistió a integrantes del conglomerado social de las funciones indispensables, a fin de facilitar la coexistencia de los interpretes encontrados y a lograr su solución. Primero, fue el jefe de la tribu o clan quien reunía los poderes propios para decidir el conflicto. Luego el monarca y por último el Estado. Es éste quien al asumir el monopolio de la fuerza, desarrolla su actividad mediante el ejercicio de distintas funciones encaminadas al cumplimiento de sus finalidades trascendentales: la función legislativa, la ejecutiva y la jurisdiccional.

"La función jurisdiccional es el poder-deber del Estado político moderno, emanado de su soberanía, para dirimir, mediante organismos adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares y entre éstos y el Estado, con la finalidad de proteger el orden jurídico".²⁹

La jurisdicción es la justa composición de la litis. En la sentencia³⁰ es esta última el acto en el cual se hace efectiva.

Existe jurisdicción, señala Oscar Morineau, 158

³¹ siempre que una autoridad (aunque no sea la autoridad judicial), tiene el deber de hacer constar la existencia o inexistencia de una relación litigiosa en la cual tal autoridad no es sujeto y también tiene el deber de hacer que se cumpla el deber constatado, por la fuerza si fuere necesario.

Jurisdicción deriva de la expresión latina "jurisdictio", que se traduce por decir o mostrar el derecho. Por tanto, decir o declarar el derecho, presupone que éste ya ha sido dado. Estrictamente, el derecho, *latu sensu* ley, preexiste

²⁹ Díaz Clemente. *Instituciones de Derecho Procesal*. Tomo II.-A. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. pág. 17.

³⁰ Carnelutti Francisco. *Otra citada*. pág. 35.

³¹ Morineau Oscar. *El Estudio del Derecho*. Ed. Porrúa. S.A. México 1953. pág. 410.

al acto de mostrarlo, decirlo o declararlo. Esto supone que existen órganos encargados de elaborar la ley y otros a quienes se ha encomendado su aplicación y ejecución.

Por esa razón Chiovenda sostiene que "La jurisdicción es la actuación de la voluntad concreta de la Ley, mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la Ley, sea al hacerla prácticamente efectiva."³²

La palabra jurisdicción aparece en el lenguaje jurídico con distinto significado: A) Ámbito territorial, B) Sinónimo de competencia, C) Conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; y D) Función pública de hacer justicia.

El primer significado alude a un ámbito territorial determinado. Así, se afirma que ciertas diligencias deben realizarse por un juez de diversa "Jurisdicción"; que tal hecho ocurrió en "Jurisdicción" de determinado juez o tribunal; y también se dice que son "aguas jurisdiccionales", al referirse a las aguas que bordean el territorio de un país. Pero esta primera acepción no corresponde al estricto concepto de jurisdicción, ya que alude al ámbito o espacio en que se ejerza y no a ella en sí misma.

El segundo significado se refiere a una parte del todo. La competencia es una medida de la jurisdicción. Todos los Jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un Juez incompetente es un Juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia, afirma Couture³³, "es el fragmento de jurisdicción atribuido a un Juez". La relación que

³²Chiovenda José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid 1954. pág. 1*

³³Couture Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1958. pág. 28.*

existe entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo, la competencia es la parte: un fragmento de la jurisdicción.

También se utiliza el término jurisdicción para referirse a la facultad o poder de determinados órganos públicos, especialmente los del Poder Judicial (poder o facultad de juzgar). Se alude a la investidura, a la jerarquía, más que a la función. Esta noción no precisa qué es la jurisdicción, sino quien la presta, además es insuficiente porque la jurisdicción es un poder-deber. Junto a la facultad de juzgar, el Juez tiene el deber de hacerlo en los casos y condiciones que establece la Ley.

Finalmente, el término jurisdicción se refiere a la función jurisdiccional; no a la función judicial. Esta última es la que realiza el Poder Judicial, pero no todo lo que lleva al cabo este Poder es función jurisdiccional. Tampoco toda función jurisdiccional corresponde al Poder Judicial, ya que también la realizan otros poderes, como el legislativo y el ejecutivo. El Poder Legislativo realiza actividad jurisdiccional al constituirse en Gran Jurado, de acuerdo con los artículos 74, fracción V, 76, fracción VII, 109 y 111 de la Constitución General de la República, al conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos que señala la propia constitución, por delitos oficiales y aún por delitos comunes; al conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho. Desempeña la misma función al calificar las elecciones de sus miembros, en los términos del artículo 60 de la citada Constitución.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo lleva al cabo actividad jurisdiccional cuando a través de los Tribunales administrativos respectivos resuelve controversias en materia laboral, agraria, y contenciosa administrativa, según lo dispuesto por las Leyes Federal de Trabajo, Agraria, Orgánica de los Tribunales Agrarios; Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La función jurisdiccional constituye en sí la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones.³⁴

Ahora bien, no cabe duda que la función jurisdiccional, como concepto jurídico, se origina una vez consagrada la separación de los poderes del Estado. La soberanía de éste se manifiesta en las funciones legislativa, ejecutiva y judicial y en los actos que las hacen realidad. Por ello es necesario distinguir con toda claridad el acto jurisdiccional, el legislativo y el administrativo, dadas las consecuencias que de uno u otro se derivan. Como afirma Hugo Alsina, basta observar que mientras el acto jurisdiccional tiene carácter de cosa juzgada y es por lo tanto irreversible; el acto administrativo es por esencia revocable aún por el propio órgano de la administración que lo emite. Importa entonces saber cuando un acto del juez tiene carácter jurisdiccional o administrativo, y cuando un acto del ejecutivo importa actividad o función jurisdiccional.³⁵

Algunos autores adoptan un criterio simple para distinguir el acto administrativo, del acto jurisdiccional y del legislativo. Caracterizan la función y el acto mismo atendiendo al órgano o agente que la ejerce, lleva a cabo o realiza. Toman en cuenta, formalmente, dicho órgano y no su resultado. Así, la actividad desarrollada por el Poder Ejecutivo será siempre administrativa y como tal el acto correspondiente; la realizada por el Poder Judicial será siempre jurisdiccional y el acto respectivo; y, la actividad efectuada por el Poder Legislativo será siempre legislativa y el acto relativo también legislativo. Sin embargo, es claro que tal apreciación no resuelve el problema. Basta advertir que es el órgano quien caracteriza al acto, sin que se tome en cuenta la naturaleza de este último, lo cual resulta insuficiente.

³⁴ Alsina Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Segunda Edición. Ed. Ediar. Buenos Aires. 1957. pág. 418.*

³⁵ Alsina Hugo. *Obras citadas. pág. 418.*

Otros autores, apartándose del aspecto formal y atendiendo al elemento material de la función o del acto mismo, señalan que para lograr una mayor distinción entre el acto jurisdiccional, el legislativo y el administrativo, no debe tomarse en cuenta exclusivamente el órgano que emite el citado acto o realiza la función, sino que debe analizarse la naturaleza intrínseca de ese acto o el contenido material de la función.

En términos generales el acto legislativo es general, abstracto, impersonal y obligatorio. Se caracteriza porque mediante él se crea una norma abstracta destinada a regir la conducta. En cambio el acto jurisdiccional se traduce en juzgar esa conducta frente a la norma abstracta. La sentencia se refiere a un caso concreto y no obliga sino a quienes intervienen en el juicio. Aún en los casos de silencio de la Ley, el Juez no legisla, porque la regla que impone carece de generalidad. Por consiguiente, el Juez realizará un acto genéricamente legislativo cuando emite un reglamento interno para el funcionamiento del Tribunal.

Otros tratadistas agregan a los elementos del acto legislativo la permanencia del mismo. Afirman que es permanente porque los derechos que otorga a las obligaciones que impone no se extinguen por su ejercicio o cumplimiento y pueden ser modificados por otra Ley.³⁶

La generalidad de la Ley es la esencia misma del acto legislativo, tan así es que como una garantía individual contra la arbitrariedad de los gobernantes, la Constitución general de la República categóricamente señala en su artículo 13 "que nadie puede ser juzgado por leyes privativas"; es decir, por disposiciones que no son generales, por disposiciones que no son leyes. Sobre esta cuestión se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al afirmar en tesis jurisprudencial que "es carácter constante de las leyes que sean de aplicación general y abstracta; es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de

³⁶ *Frogo Gabino, Derecho Administrativo. Séptima Edición. ed. Porrúa, S.A. México. 1952. pág. 41.*

antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y se aplique sin consideración de especie o de persona a todos los idénticos al que previenen, en tanto que no sean abrogadas. Una Ley que carezca de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 Constitucional, y aún deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Estas leyes pueden considerarse privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 Constitucional.³⁷

El acto administrativo supone el ejercicio de una actividad concreta, se refiere a casos concretos. El acto administrativo es una declaración concreta y unilateral de voluntad de un órgano de la administración activa en ejercicio de la potestad administrativa³⁸. La declaración debe ser concreta, produciendo un orden jurídico para un caso individual. Dicha declaración puede ser expresada en dos formas distintas: decisión y disposición. La primera es un acto de contenido jurídico reglado; es decir, deriva de la aplicación de la Ley al caso concreto; de un acto administrativo anterior que se trata de ejecutar o de un derecho individual cuyos efectos deben ser reconocidos y declarados. La decisión no agrega nada al orden jurídico aplicable al caso particular, no dice lo que debe ser derecho, sino lo que es derecho. La disposición se traduce en la determinación, por su propia voluntad, de las condiciones de la relación jurídica. Finalmente, la declaración de voluntad concreta y unilateral debe emanar de un órgano del Estado, fundamentalmente de la administración activa. En conclusión, integran el concepto de acto administrativo desde el punto de vista formal y material, los elementos siguientes: A) Una declaración de voluntad; B) Unilateral y concreta; es decir, en su integración no participan los gobernados y atiende a crear, exclusivamente, una situación jurídica particular; y C) Que esa declaración de voluntad unilateral y concreta sea dictada por un órgano de la administración pública, lo que excluye a los actos materialmente administrativos dictados por órganos públicos no encuadrados en la administración (por órganos judiciales o legislativos).

³⁷ *Apéndice al Sumario Judicial de la Federación. 1917-1985 Primera Parte Tribunal Pleno. Poder Judicial de la Federación. 1985 pág. 189.*

³⁸ *Díaz Manuel María. El Acto Administrativo. Segunda Edición. Tipográfica Editora - Argentina, S.A. Buenos Aires, 1961, pág. 189.*

Como ya se dijo, el acto jurisdiccional, constituye en sí una potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones.³⁹ Por consiguiente, la jurisdicción constituye un servicio público, en cuanto importa el ejercicio de una función pública. El Juez no dispensa justicia, ni procede arbitrariamente, sino que su actividad está regulada por normas imperativas. El Juez está obligado a resolver cuestiones litigiosas sometidas a su consideración; por tanto, todos los justiciables en igualdad de condiciones tienen derecho al ejercicio de la jurisdicción.

De lo anterior se concluye que la jurisdicción, como función y el acto jurisdiccional, como manifestación de aquella, tiene las características fundamentales siguientes: A) Es un servicio público, en tanto que importa el ejercicio de una función pública. B) Es un poder -deber del Estado, que emana de su soberanía y se ejercita esencialmente a través del Poder Judicial. Es un poder porque el estado ha asumido el monopolio de la fuerza impidiendo la autodefensa de los derechos, los cuales están tutelados por las normas jurídicas expedidas por el mismo Estado. Pero además es un deber, porque al eliminar la razón de la fuerza por la fuerza de la razón jurídica a través de la sentencia, no pueden dejar de cumplir los órganos encargados de administrar justicia, con su misión de juzgar. De esta forma el artículo 17 de la Constitución Federal establece "Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."; y C) Es una actividad de sustitución, ya que no son las partes del proceso quienes deciden la controversia, sino el juez u órgano jurisdiccional. La autoridad judicial no interviene mientras no haya surgido un conflicto real o aparente entre los gobernados y que haya sido puesto a su consideración. El Juez es Juez en tanto que decide. Está obligado a fallar, a resolver, a decidir la controversia o cuestión a él sometida.

³⁹ *Alcino Hugu. Obra citada pág. 418.*

El Juez debe juzgar con la Ley y por la Ley. El poder de decisión jurisdiccional es un acto de autoridad que se caracteriza por contener "un juicio y un mandato".⁴⁰ Sin embargo, no debe entenderse esta afirmación de modo categórico reflejándola sólo en cuanto al momento de dictar sentencia, ya que si bien esta última es el acto más característico y concluyente de la jurisdicción, donde aparece con mejor evidencia la voluntad de la Ley, el Juez ejerce su poder de decisión desde que admite la demanda o bien desde que la desecha o tiene por no interpuesta, pues es evidente que en cualquiera de estas determinaciones emite un juicio o decisión legítima respecto de una controversia suscitada entre dos o más personas que tienen intereses opuestos sobre sus respectivos derechos y obligaciones.

Por otro lado, se afirma que el acto jurisdiccional además de contener un juicio lleva implícito un mandato, porque existen casos en los que dada la naturaleza de la sentencia pronunciada por el órgano correspondiente, es necesaria la obligatoriedad del acto decisorio, de su ejecución. Si la jurisdicción no hubiera sido dotada del poder de ejecución, la decisión, la sentencia judicial sería una simple declamación, un consejo, que los particulares podrían cumplir o no sin ningún riesgo ulterior, y el orden jurídico resultaría gravemente perjudicado e inservible.⁴¹

El poder de ejecución se lleva a cabo mediante actos compulsivos tendientes a obtener la satisfacción de la obligación de dar, hacer o no hacer, impuesta en la condena. Sin embargo, dicho poder de ejecución no es el ejercicio de la fuerza misma, sino la potestad de utilizar la fuerza para el cumplimiento de la sentencia. Por tanto, el cumplimiento de una sentencia se lleva a cabo entre la jurisdicción, que emite la orden, y la administración, que cumple dicha orden por conducto de la "fuerza pública".

Por último, resulta imprescindible precisar si existe alguna diferencia entre las expresiones "función jurisdiccional" y "atribuciones jurisdiccionales", que se utilizan, la primera en esta parte del segundo capítulo de este

⁴⁰ Carrozzetti Francisco. *Obras citadas* pág. 316.

⁴¹ Saenz Añón. *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires 1988.

trabajo y la segunda como título general de la obra. La expresión función, etimológicamente del latín *functio-onis*, significa la capacidad de acción o acción de un ser apropiada a su condición natural, para lo que existe⁴², es la acción propia del cargo. La función jurisdiccional necesariamente debe realizarse por órganos estatales, y éstos para actuar válidamente deben hacerlo de conformidad con las normas jurídicas. Por tanto, la función jurisdiccional es la ejecución del acto jurisdiccional.

La atribución del latín *attributio-attribuere*⁴³, o sea cada una de las facultades que a una persona de el cargo que ejerce, consiste en el conjunto de facultades de un órgano. Por tanto, las atribuciones jurisdiccionales constituyen el conjunto de facultades de un órgano, derivadas de la norma jurídica, que lo autorizan para realizar el acto jurisdiccional. Al analizarse las atribuciones jurisdiccionales del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las no jurisdiccionales de dichos órganos, se deben examinar las facultades de esos órganos de administración de justicia derivadas de las normas constitucionales y legales que los autorizan a realizar los actos correspondientes.

2.1. LAS ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El ejercicio del Poder Judicial de la Federación, según lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Federal, se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

⁴² *Diccionario de la Lengua Española. Obra citada. pág. 888.*

⁴³ *Diccionario de la Lengua Española. Obra citada. pág. 158.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compone de veintitún ministros numerarios y de hasta cinco supernumerarios. Funciona en tribunal pleno o en salas, como lo establecen los artículos 94 de la Constitución Federal y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Los nombramientos de los ministros son hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores. Sin dicha aprobación no pueden tomar posesión los ministros del más alto tribunal del país designados por el titular del Poder Ejecutivo Federal, salvo el caso de excepción que señala el artículo 96 de la Constitución General de la República; es decir, el de nombramiento provisional de ministro.

El Pleno se compone de los ministros numerarios que integran la Suprema Corte de Justicia, pero basta la presencia de quince de sus miembros para que pueda funcionar. Los ministros supernumerarios sólo forman parte del Pleno cuando substituyen a los numerarios como lo establece el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Las resoluciones del Pleno se toman por unanimidad o mayoría de votos de los Ministros presentes, quienes no pueden abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el asunto debe resolverse en la siguiente sesión, conforme a los lineamientos precisados en el artículo cuarto de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, la función de supremo intérprete de la Constitución Federal. Es esta la actividad fundamental pero no única del máximo tribunal. Las atribuciones jurisdiccionales del Pleno del más alto tribunal de justicia del país, como conjunto de facultades de ese órgano colegiado, se contienen en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo que corresponde a la citada función de máximo intérprete de la Constitución General del país; y, además en leyes ordinarias como en la Ley de Coordinación Fiscal, tratándose de atribuciones diversas a la relativa a dicha interpretación constitucional.

Con el objeto de precisar con mayor exactitud el actual marco constitucional de las atribuciones jurisdiccionales del Pleno del más alto Tribunal de justicia mexicano, es conveniente transcribir, en su parte relativa, el contenido de un documento histórico constituido por la iniciativa del decreto que reforma los artículos 17, 46 y 104 de la Constitución Federal, en cuanto en él se señalan los propósitos de la reforma, que hoy día es una realidad, en la que se eleva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la categoría de tribunal de constitucionalidad.

"La Suprema Corte de Justicia, órgano supremo del Poder Judicial, desde su creación en marzo de 1825, ha sido la encargada de la salvaguarda de las libertades de los individuos; desde su nacimiento ha preservado y protegido la integridad de la Ley Fundamental, y ha mantenido incólumes las garantías que la Constitución les otorga a los gobernados, y cuando las autoridades las han trasgredido, los han amparado y protegido, restituyéndolos en el goce de sus derechos".

"Los gobiernos de la república han sostenido el permanente propósito de hacer más eficaz y expedita la impartición de justicia y se han preocupado por introducir diversas modificaciones a las disposiciones constitucionales y legales que rigen al juicio de amparo y que determinan la estructura, organización y funciones del Poder Judicial Federal".

"De gran significación fueron las reformas de 1950, por las cuales se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, con lo cual se modificó importantemente la estructura del Poder Judicial, reduciendo el volumen excesivo de negocios que debía conocer la Suprema Corte de Justicia y permitiendo, de esta manera, mayor celeridad en la impartición de justicia federal y mayor cercanía con los justiciables. No menos importantes fueron las reformas que entraron en vigor el 28 de octubre de 1968, que introdujeron un aumento importante del número de Tribunales Colegiados de Circuito y la ampliación de su competencia en los juicios de amparo".

"En épocas recientes destacan las reformas del 4 y 16 de enero de 1984, la del 10 de enero de 1986 y la más reciente del 7 de abril del mismo año. En ellas además de implicar adecuaciones de carácter técnico jurídico, de incorporar tesis jurisprudenciales y aclarar el contenido de algunos preceptos que dieron lugar a interpretaciones contradictorias, destacan por su trascendencia, las modificaciones tendientes a tratar de impedir el rezago de los asuntos que son del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia".

"En la concepción inicial de nuestro juicio de amparo, solamente se consideró a las garantías de legalidad y de exacta aplicación de la Ley, como válidas en causas criminales, por considerar que la justicia federal no debería juzgar por supuestas aplicaciones inexactas de la Ley de los Tribunales de los Estados, al estimar que ello constituiría una entromisión en la autonomía de las entidades federativas".

"La Ley de Amparo de 1869, prohibió expresamente el juicio de amparo promovido contra asuntos judiciales, y este criterio fue sostenido jurisprudencialmente a partir de la sentencia de 8 de octubre de 1872 y sostenida por distinguidos ministros de la época, como Don Ignacio L. Vallarta, Don José Ma. Lozano, Don Ezequiel Montes, Don Ignacio Ramírez y Don Ignacio Manuel Altamirano".

"No obstante lo anterior, Don Emilio Rabasa sostuvo que tanto por su origen histórico, como por su finalidad filosófica y jurídica, la garantía de legalidad debía gozarla el individuo no sólo en causas criminales, sino también en causas civiles, debiendo extenderse su estela protectora a la correcta aplicación de la Ley en toda clase de procedimientos".

"Nadie duda al presente de la bondad de la tesis de Rabasa, que ha dado a nuestro juicio de amparo el prestigio de que justificadamente goza, y que originó que la Ley de Amparo de 1882, aceptara la procedencia del juicio de amparo en asuntos civiles por inexacta aplicación de la Ley. Pero ello originó que los juicios de amparo se multiplicaran, lo

que prueba su eficacia como medida de protección del individuo, y este número creciente generó el problema de rezago de los asuntos que son del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación":

"Con las reformas a la Ley de Amparo de 1950, se adoptó el sistema en cuanto a la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito que permanece hasta la fecha. De acuerdo con este sistema, la Suprema Corte de Justicia comparte con los Tribunales Colegiados de Circuito la función de interpretar la Ley Fundamental, en el ámbito de sus respectivas competencias, y el más alto tribunal del país realiza actividades de Tribunal de Alzada al revisar las sentencias dictadas por las autoridades judiciales de toda la República, para determinar si son o no violatorias de la Ley secundaria, cuando su cuantía o importancia así lo determinen".

"Pero no debe ser ni la cuantía ni la importancia jurídica de los problemas planteados en vía de amparo, lo que determine la esfera de competencia de nuestro máximo Tribunal, sino la trascendencia política y jurídica de la función de intérprete definitivo de la Constitución".

"La elevada dignidad de la Suprema Corte de Justicia, requiere dedicarse con exclusividad a la interpretación definitiva de la Constitución, como corresponde al más alto tribunal del país, por lo que el Ejecutivo a mi cargo considera que ha llegado el momento histórico en que la Suprema Corte de Justicia se convierta en un verdadero tribunal Constitucional que al no desempeñar funciones diversas a la interpretación constitucional, refuerce su prestigio, imparta una justicia con las cualidades ya apuntadas y mejore el desempeño de sus funciones constitucionales, lo que contribuirá a un mejor cumplimiento de todo el orden jurídico en nuestro país.

"La esfera de competencia de nuestro máximo Tribunal debe limitarse a fijar en definitiva el alcance de los textos constitucionales, cuya observancia atañe al interés superior de la nación, pues ello permite limitar la actuación

de los poderes activos que se aparten de la norma superior y contribuye a mantener la solidez del régimen político del país, que depende del cumplimiento de la Ley fundamental que lo establece".

"Mediante la interpretación definitiva de las normas constitucionales, se mantiene a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, Locales y Federales, dentro de los límites que la Constitución les asigna, con relación a los derechos de los individuos, e impide que, con afectación de éstos derechos, las autoridades federales o locales rebasen el marco de sus respectivas jurisdicciones. En el cumplimiento de esta función se logra el debido respeto a la soberanía del pueblo, expresado en los dictados de la Constitución".

"Para ello, es necesario que las funciones de Tribunal de Alzada sean desempeñadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, con lo cual se reserva a la Suprema Corte de Justicia el dedicarse en exclusiva a la interpretación definitiva de la Constitución".

"Con la distribución de competencias que se propone se logra, además la descentralización de la función jurisdiccional federal, pues el número y ubicación de los Tribunales Colegiados de Circuito, acerca la justicia al pueblo y le facilita su acceso".

"La distribución de competencias que se propone, además de la trascendencia política y jurídica que ya se ha destacado, contribuirá a eliminar en definitiva el rezago en el Poder Judicial Federal, dado que la Suprema Corte de Justicia se consagrará a la interpretación constitucional y, en la medida en que presupuestariamente sea posible, se podrán crear los Tribunales Colegiados de Circuito que requiera el aumento constante de los negocios que serán de su competencia; debe reconocerse que la actuación de los Tribunales Colegiados de Circuito ha constituido y constituirá un

instrumento eficaz para lograr la prontitud en la impartición de justicia y su descentralización en el ámbito nacional, y le permitirá acabar en definitiva con el problema del rezago.⁴⁴

La reforma judicial propuesta es hoy día una realidad.

En efecto, como consecuencia de las reformas a la Constitución General de la República, y a la Ley de Amparo, llevadas al cabo en 1987, así como el resultado de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 1988, el más alto Tribunal de la República es el máximo intérprete de la Constitución Federal, modificándose así radicalmente, sus atribuciones jurisdiccionales.

Como ya se dijo, al crearse la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dividió para su funcionamiento en salas, cuándo sus atribuciones eran muy distintas de las que después le otorgó la Constitución de 1857. A partir de la vigencia de ésta, el más alto Tribunal de la República estuvo actuando en pleno, hasta que la Ley de 22 de mayo de 1900, autorizó que también funcionara en salas, con el propósito de combatir el rezago de asuntos que se había venido produciendo.

Al expedirse la Constitución Política de 1917, se estableció que la Suprema Corte debía funcionar siempre en pleno y para disminuir el número de asuntos cuyo conocimiento debía corresponderle, se plasmaron restricciones en cuanto a los juicios de amparo civiles y penales por violaciones al procedimiento. Como estas medidas no fueron suficientes para impedir el rezago, las reformas constitucionales de 1928 (once años después) establecieron nuevamente el sistema que creó la cuarta sala o sala de trabajo y se aumentó a veintiuno el número de ministros.

⁴⁴ *Iniciativa de Decreto que reformó los artículos 17, 40, y 116, y deroga las fracciones VIII, IX y X del artículo 115 de la Constitución Federal. 28 de octubre de 1988. Policía Nacional. México.*

Como consecuencia de las reformas constitucionales de 1951, como también se señaló en el capítulo anterior, se designaron por el Poder Ejecutivo Federal cinco ministros supernumerarios, quienes han integrado, aunque no de manera continua, la sala auxiliar, y se instituyeron los Tribunales Colegiados de Circuito, modificándose substancialmente la estructura del Poder Judicial de la Federación.

En la actualidad, constitucionalmente corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calidad de supremo intérprete de la propia Constitución.

Su función no es de tribunal de Alzada, revisando sentencias dictadas por las autoridades judiciales de todo el país para determinar si son o no violatorias de la Ley secundaria. Esa función se ha entregado a los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes actúan en una circunscripción territorial determinada y precisamente cerca del lugar en que se origina la controversia.

La Suprema Corte de Justicia es un Tribunal constitucional, no de legalidad. Así se ha evitado en estos años posteriores a la reforma de 1987, que el volumen de negocios que ingresan al más alto Tribunal alcance cifras imposibles de superar. La magestad de la Corte no debe medirse en función del número de asuntos a su cargo, sino de la calidad de intérprete definitiva de los preceptos de la Constitución Federal.

Como lo apuntó el señor Ministro Jorge Iñárritu y Ramírez de Aguilar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1986, "mantener a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, locales y federales, dentro de los límites que la Constitución les asigna, con relación a los derechos de los individuos, e impedir que, con afectación de estos derechos, las autoridades federales o locales rebasen el marco de sus respectivas jurisdicciones, todo ello mediante la interpretación definitiva de la propia Constitución son las más altas funciones de un Tribunal de Amparo. Funciones tales, de gran trascendencia política, en cuyo ejercicio se impone el debido respeto a la soberanía del pueblo, expresada en los

dictados de la Ley fundamental, deben corresponder íntegramente y de modo exclusivo al más alto tribunal del país. La Suprema Corte de Justicia constituye un poder, carácter que le otorga el código político, no merced a la función de aplicar e interpretar la Ley ordinaria, común a todos los jueces, sino en virtud de las funciones constitucionales indicadas, que colocan al órgano judicial a la altura de otros poderes".⁴⁵

Precisamente a esos objetivos ha conducido la reforma judicial promovida por el Ejecutivo Federal, mediante la reforma y adición a los preceptos constitucionales a que se ha hecho referencia con anterioridad.

Como resultado de dicha reforma judicial, corresponde al más alto Tribunal de la República, se insiste, la función de supremo intérprete de la Constitución; salvaguarda de las libertades de los gobernados y de la norma fundamental, y a los Tribunales Colegiados de Circuito, el control total de la legalidad en el país, culminándose así el proceso de descentralización de la función jurisdiccional federal, ya que debe tomarse en cuenta que el territorio nacional se encuentra dividido, según acuerdo del tribunal pleno dictado con apoyo en los artículos 12, fracción I, y 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en veintitrés circuitos de amparo.⁴⁶

Por último debe precisarse que la reforma constitucional y legal de 1987, respeta y ratifica todos los principios que se han denominado "bases constitucionales del juicio de amparo", ya que en nada los modifica, por lo que continúa siendo dicho juicio de garantías un medio expedito y eficaz, en orden a la reparación de derechos violados, que ha llegado a ser la institución jurídica más trascendente en nuestro país.

⁴⁵ *Indrizzo y Ramírez de Aguilera Jerga. Obra citada. pág. 436.*

⁴⁶ *Acuerdo relativo a la determinación del número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Jueces de Distrito, dictado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia el día 13 de enero de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero siguiente.*

2.2. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

Las controversias constitucionales a que se refieren el artículo 105 de la Constitución Federal y el artículo 11, fracciones I a IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988, así como los artículos 12 de la Ley de Coordinación Fiscal de 1978 y 44 de la Ley de Planeación de 5 de enero de 1983, tienen como antecedente histórico las disposiciones relativas de la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787.⁴⁷

Corresponde al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de resolver en única instancia, en juicio ordinario y no mediante el amparo, las controversias a que se refieren los preceptos invocados; es decir, de aquellas que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación y uno o más estados, así como de aquellas en que la federación sea parte en los casos que establezca la Ley.

Este medio de control constitucional tiene por objeto garantizar el equilibrio entre las facultades de la Federación y las de las entidades federativas señaladas en la Carta Federal; en consecuencia este tipo de controversias no pueden ser planteadas por particulares sino específicamente por un Estado contra otro, por el poder de un Estado, sobre la constitucionalidad de un acto de otro poder del mismo Estado; por la Entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiere la Constitución.

Sobre esta cuestión resulta importante señalar que en la historia reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año de 1932, se planteó ante el más Alto Tribunal del País, una controversia por el Procurador General de la República, en representación del Gobierno Federal, para solicitar la nulidad de la Ley de Dominio y Jurisdicción de

⁴⁷ *Fix Zamudio Héctor. La Justicia Constitucional. Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917, en su Septuagésimo Quinto Aniversario. Ed. U.N.A.M. 1992 pág. 134.*

Monumentos Arqueológicos expedida por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, el 13 de febrero del año citado, conflicto que fue resuelto en cuanto al fondo en favor del gobierno federal y que constituye un caso de excepción, pues la mayor parte de las controversias que se han suscitado han sido resueltas no por la vía jurídica ante la Suprema Corte de Justicia, sino por la vía política en otras instancias también políticas o bien sin resolver el fondo de la controversia planteada. Dicha controversia dió lugar a la tesis que se transcribe a continuación.

"CONFLICTOS CONSTITUCIONALES".

Si la federación sostiene que la Ley expedida por un Estado, ha invadido las atribuciones excluidas de aquella, y el Estado sostiene lo contrario, es inconcluso que la cuestión constituye un conflicto de carácter constitucional, cuya resolución compete a la Suprema Corte de Justicia, atento a lo dispuesto en el artículo 105 Constitucional, que, de modo imperativo, define la facultad exclusiva y privativa de la Corte, para conocer de los conflictos entre la federación y uno o más Estados. Las disposiciones de los artículos 103 y 107 de la propia constitución, se refieren a actos de las autoridades federales o locales, que restrinjan o vulneren la soberanía de la federación o de los Estados, siempre que con ellos se lesione una garantía individual; pero cuando no existe esta última circunstancia y un estado o la federación estiman lesionada su soberanía entonces el juicio de amparo es ineficaz para resolver la pugna entre esas dos entidades, y en tal caso, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución y con la teoría jurídica del poder judicial, que encomiendan a la justicia federal la función esencial de interpretar la constitución, es la Suprema Corte de Justicia la única autoridad capacitada para mantener la integridad del pacto federal, no mediante el juicio de amparo, sino con arreglo al artículo 105 ya citado, que, como se ha expresado en alguna ejecutoria, resultaría una inmotivada y redundante repetición del 103, si fuere el juicio de amparo el único medio de que pudiera disponerse para resolver esa clase de conflictos. Por otra parte, de no ser así, no habría otro medio que la fuerza armada para resolver los conflictos que se suscitaran entre la federación y los estados, y si bien conforme al artículo 98 de la Constitución de 1857, sólo correspondía a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se suscitaban entre los Estados y el de

aquellas en que la unión fuere parte, y de conformidad con los artículos 101 y 102 de la propia Constitución anterior, los tribunales de la federación debían resolver, por medio del juicio de amparo, las mismas controversias a que se refiere el artículo 103 de la Constitución vigente, tal circunstancia no es concluyente para resolver en sentido negativo la actual competencia de la Suprema Corte, para resolver esos conflictos, tanto porque en la Constitución de 1917, se incluye esa competencia, cuanto porque es innegable que el constituyente de 57 tuvo una visión incompleta del juicio constitucional, ya que sólo lo tomó en consideración para restablecer la supremacía de la carta federal, cuando de su violación resultase la de las garantías del individuo; pero no para restablecer esa misma supremacía, cuando fuese violada alguna de las soberanías que establece, con menoscabo de la coexistencia de las mismas, sin que hubiere agravio alguno individual; de aquí que su sistema resultara, como en efecto resultó, deficiente, toda vez que ni confirió expresamente a la corte la facultad de resolver las controversias dichas, ni creó órgano alguno jurídico para resolverlas; por esto el constituyente de Querétaro, queriendo implantar el postulado supremo de toda sociedad organizada, de que el imperio de la Ley y no la violencia, debe ser la fuente de los derechos y deberes, tanto de los individuos como del poder público, para llenar el vacío de la Constitución anterior, amplió en su artículo 105, la función jurídica de la Suprema Corte, como el más alto intérprete de la Constitución, atribuyéndole competencia para conocer de los conflictos de carácter constitucional, entre la federación y uno o más Estados, reservando al senado de la República el conocimiento de los conflictos de carácter político; sin que esto implique una supremacía del poder judicial sobre los demás poderes de la federación, ni de los Estados, ni menos un ataque a la soberanía de aquella o la de éstos, porque como se ha dicho, en alguna ejecutoria, la Corte, como órgano encargado de aplicar la Ley, debe interpretarla como fue redactada y para los fines con que fue hecha, y no puede decirse que un poder tenga más facultades que otro, ni supremacía sobre los demás, si hace uso de las que le demarca la misma Constitución, que es la Ley suprema.⁴⁸

⁴⁸ *Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXV, pág. 1067, 15 de octubre de 1932.*

En fecha muy reciente se ha planteado una controversia constitucional entre el municipio de Delicias, Chih., y el Gobernador de dicha entidad federativa, en la que se demandó la declaratoria de inconstitucionalidad del acuerdo número cuatro de 26 de enero de 1993, en el que se determina que el gobierno del Estado de Chihuahua, prestará en forma directa los servicios correspondientes al Registro Civil, sin intervención ni auxilio de las autoridades municipales, en las ciudades de Nuevo Casas Grandes, Ojinaga, Aldama, Cuauhtémoc, Delicias y otras; controversia que fue registrada con el número 1/93.

Lo importante de esta controversia, además del fondo de la cuestión controvertida, será el criterio que adopte el Pleno del máximo Tribunal del país, en el sentido de si un municipio, en los términos del artículo 115 Constitucional, en relación con el artículo 105 de la propia carta fundamental, constituye un "poder" de aquellos que integran el poder público de los estados (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que precisa el primer párrafo del artículo 116 de la citada Constitución Federal, pues tradicionalmente se ha afirmado que si bien el municipio es la base de la división territorial de los Estados, así como de su organización política y administrativa, y que es exacto que esta investido de personalidad jurídica con facultades de manejar su propio patrimonio conforme a la Ley; no por esas y otras características puede ser considerado como un "poder", de aquellos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal. Así lo ha precisado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar la controversia constitucional 2/36, el día 6 de abril de 1936, por unanimidad de 16 votos, en la que se dijo:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES ENTRE LOS PODERES DE UN MISMO ESTADO"

Al disponer el artículo 105 Constitucional, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se suscitan entre los poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos, presupone la existencia legal, indudable, sin discusión alguna, de esos poderes, supuesto que el motivo o materia de la controversia, siempre debe ser la constitucionalidad de sus actos, y no es admisible la promoción de una controversia, por

quien pretenda poseer los atributos del poder, sin que éste haya sido reconocido legalmente, ya que la controversia no puede entablarse con un poder presunto, sino con los poderes cuyo origen está fundado en las normas constitucionales y respecto de cuya legitimidad no existe asomo de duda; por tanto, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para resolver la controversia promovida por las personas que se dicen miembros de un ayuntamiento, contra la legislatura de un estado, que reconoció el triunfo de la planilla contraria a la formada por las citadas personas. Por otra parte, los ayuntamientos no tienen carácter de poder, en el sentido en que esta palabra está usada por el constituyente; pues aún cuando la base de la división territorial y de la división política y administrativa de los Estados, es el municipio libre y aún cuando forman un organismo independiente del poder ejecutivo y del poder legislativo, los ayuntamientos carecen de jurisdicción sobre todo el territorio de un Estado y tal extensión de jurisdicción es la que indiscutiblemente da a la Suprema Corte de Justicia, competencia para intervenir en las aludidas controversias; los poderes a que se contrae el artículo 105 de la Constitución Federal, son exclusivamente el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, y los municipios libres sólo forman la base de la división territorial y la organización democrática y política, en que los aludidos poderes descansan; y el reconocimiento del municipio libre, con derecho a ser administrado por un ayuntamiento de elección popular y a disponer libremente de su hacienda, no implica que adquiera todos los derechos y prerrogativas de un cuarto poder, ya que, de acuerdo con los artículos 49, 50, 80, 94, y 115 de la Constitución Federal, el supremo poder de la federación se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que se depositan en un Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un Congreso General y la Suprema Corte de Justicia de la Nación".⁴⁹

Otro aspecto en el cual se presenta un caso de controversia constitucional cuyo conocimiento sólo corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aquel que se contiene en la última parte del artículo 105 de la Constitución Federal; es decir, cuando en la controversia planteada la Federación es parte, en los casos que establezca la

⁴⁹ *Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLVII, pág. 389 Controversia Constitucional 2/1934, entre el Ayuntamiento de Popotlán, Veracruz, contra la H. Legislatura del mismo Estado. Promovido por Arturo Tramarío y Coags., en representación del Ayuntamiento. Unanimidad de 18 votos. Tesis relacionada con Jurisprudencia 117/85.*

Ley, cuestión ésta que ha sido motivo de una evolución muy variable en la jurisprudencia de la Suprema Corte, hasta las reformas constitucionales y legales de 1988. En una época se consideró que la federación resultaba parte en un conflicto, cada vez que una autoridad federal figuraba como actor o demandado en un juicio de carácter ordinario, pero a partir de 1954 se adoptó la tesis de que sólo se estaba en la hipótesis del artículo 105 de la Constitución Federal, si en el juicio respectivo se afectaban los intereses fundamentales de la Nación, o sea cuando el asunto pudiera lesionar los principios del ejercicio de la soberanía o, por lo menos, los intereses de la entidad soberana.

Posteriormente, este criterio fue modificado y se retornó al original de que bastaba la participación de una autoridad federal, sin tomar en cuenta la materia, para que se diera la hipótesis del precepto constitucional invocado. Tal situación provocó que en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 11, fracción IV, se señale: "Art. 11.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno... IV. De las controversias en que la Federación fuese parte cuando a juicio del Pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Nación, oyendo el parecer del Procurador General de la República".

Tal disposición se traduce en que es necesario para que resulte competente el más alto Tribunal del país para conocer el respectivo conflicto constitucional, que él mismo considera que el asunto sea de importancia trascendente para los intereses de la Nación, mediante el ejercicio de una facultad discrecional que no está sujeta por ahora a lineamientos específicos.

Confirman lo anterior las tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcriben a continuación:

"IMPORTANCIA TRASCENDENTE PARA LOS INTERESES DE LA NACIÓN. NO EXISTE EN CONTROVERSIAS SOBRE BIENES DE LA FEDERACIÓN QUE NO PONEN EN PELIGRO LOS VALORES Y FUNDAMENTOS MÁXIMOS DE LA NACIÓN".

Tratándose de controversias que versen sobre bienes que formen parte del patrimonio de la Federación, pero sin menoscabar sus atribuciones constitucionales y sin afectar el funcionamiento de la forma de gobierno representativo, democrático y federal o su dominio sobre la zona federal, no puede considerarse que tales negocios sean de importancia trascendente para los intereses de la colectividad, de manera que pudieran verse en peligro los valores y fundamentos máximos de la Nación, ya que sólo cuando esto sucediera, se podría considerar satisfecho el requisito mencionado, con el efecto de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resultará competente para resolverlos".⁵⁰

"JUICIOS FEDERALES. CASOS EN QUE LA FEDERACIÓN ES PARTE".

La competencia de los Tribunales federales a que se refiere el artículo 104, fracción III, de la Constitución, se surte en las controversias en que la Federación es parte, es decir, en aquellas en que la Federación figura como sujeto activo o pasivo de la relación procesal. La forma de gobierno federal adopta por el artículo 40 de nuestro Código Político, impide el conocimiento de los negocios que afectan en alguna forma a la Federación por los tribunales de los Estados, pero ya dentro de la jurisdicción de los Tribunales federales, el conocimiento de los negocios, que a la Federación atañen, no compete en única instancia el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sino en los casos en que se afecta el interés Nacional, a juicio del mismo pleno, que sin duda tiene conforme al artículo 105 de nuestra Carta Magna, la competencia constitucional para determinar su propia competencia. Se estima que afectan el interés Nacional las

⁵⁰ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. Obra citada. Primera Parte. pág. 137.*

controversias que se refieren a los actos o a las leyes de la autoridad federal que restringen o vulneran la soberanía de los Estados, o cuando las leyes o actos de las autoridades de estos invaden la esfera de la autoridad federal e indistintamente reclaman la Federación o los Estados el derecho a su soberanía, o defienden las atribuciones o derechos que respectivamente les confiere la Constitución; también se afecta el interés Nacional en cualquiera de los casos señalados en los artículos 117 y 118 Constitucionales, cuando un Estado celebra alianza, tratado o coalición, con otro Estado, o con una potencia extranjera; cuando acuña o emite moneda o títulos de deuda pública pagaderos en moneda extranjera; cuando mantienen tropa permanente o buques de guerra; etc.. En los demás casos, cuando la materia de los conflictos sometidos a la jurisdicción de los Tribunales federales afecta a la Federación en su patrimonio, pero sin menoscabar sus atribuciones constitucionales y sin afectar el funcionamiento de la forma de gobierno representativo, democrático y federal, o su dominio sobre la zona federal; la resolución de tales negocios no compete al pleno en única instancia, sino a los juzgados de distrito, en la forma y términos establecidos por la Ley fundamental y por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".⁵¹

Finalmente, debe dejarse precisado que en alguna época los conflictos a que se refiera el artículo 105 de la Constitución Federal, en su primera parte, fueron resueltos por medio del instrumento denominado "desaparición de poderes", previsto por el artículo 76, fracción V, de dicha Constitución y regulado en la Ley de 27 de diciembre de 1978, en la que se trató de limitar las facultades del Senado de la República; instrumento que constituye más un medio político que jurídico para resolver las controversias de que se trata, las cuales suponen un rompimiento al régimen federal.

⁵¹ Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1988, Primera Parte, Pleno Ed. mayo. Ediciones México 1988, pág. 847.

2.3.- AMPARO CONTRA LEYES.

Manuel Crescencio Rejón es uno de los distinguidos juristas mexicanos a quien se le atribuye la creación del juicio de amparo. El lo incorpora en la Constitución Yucateca de 16 de mayo de 1841, y procedía contra cualquier ley o acto de autoridad opuestos a ella o que les lesionaran los derechos de los gobernados. A su vez, Mariano Otero lo introduce al Acta de Reformas a la Constitución Federal de 1824, promulgada el 21 de mayo de 1847, como un instrumento de tutela de las garantías de legalidad contenidas en las leyes secundarias. Así nace el juicio de amparo con su doble finalidad, como medio de tutela constitucional y como forma de control de legalidad ordinaria.

En la Constitución de 5 de febrero de 1857, en sus artículos 101 y 102, se plasma el juicio de amparo y se atribuye competencia al Poder Judicial Federal para conocer de actos o determinaciones legales de la autoridad que violaren las garantías individuales que se precisaban en la propia carta fundamental, y también para resolver controversias sobre invasión a la esfera de atribuciones de las autoridades federales y las autoridades locales.

Paulatinamente el juicio de garantías ha ido desarrollándose. En 1869 como se apuntó en el capítulo primero se prohibió expresamente en contra de resoluciones judiciales. Años después, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reacciona contravirtiendo ese criterio, estimando que la garantía de legalidad debía gozarla plenamente el individuo respecto de toda clase de procedimientos y resoluciones, lo que dió lugar a que en la ley de 14 de diciembre de 1882, se aceptará la procedencia del juicio de amparo en materia de legalidad, sin algún distinguo.

La Constitución de 5 de febrero de 1917 consolida el proceso de perfeccionamiento del juicio de amparo, tanto como medio de control de constitucionalidad como de legalidad.

"La Constitución es la norma suprema del orden jurídico mexicano, la cual determina el contenido y proceso de creación de todas las normas que de ella dependen; en su parte dogmática, eleva a normas supremas los derechos y libertades de los individuos y les otorga la supremacía en el orden jerárquico de la normatividad en su conjunto, por lo que determina los contenidos de las normas creadas conforme a la Constitución; en su parte orgánica, establece los órganos y los procesos de creación de las normas de rango inferior, contenidas en leyes, tratados, reglamentos y actos de aplicación de las propias normas; por tanto, el orden jurídico nacional depende de la Constitución tanto formal como materialmente. La parte dogmática establece la dependencia material y la parte orgánica contiene la dependencia formal".

"El control de la constitucionalidad es el juicio que permite afirmar la existencia de concordancia, formal y material, entre la norma inferior y la norma suprema que es la Constitución; la concordancia material se analiza respecto del contenido de la norma creada y el contenido de la parte dogmática de la Constitución, y la concordancia formal se concluye por el respeto del órgano y procedimiento para la creación de la norma inferior, con las disposiciones contenidas en la parte orgánica de la Constitución".

"El juicio de amparo es el medio jurídico a través del cual se lleva a cabo la función de control de la constitucionalidad de todas las normas que integran el orden jurídico nacional y de todos los actos de los órganos del Estado, por lo que se constituye en el procedimiento de defensa de la Constitución y de protección de los derechos y libertades de los individuos".

"Ha sido decisión de México encomendar la defensa constitucional al Poder Judicial de la Federación, gracias al juicio de amparo, sin tener que recurrir a la creación de un órgano al cual encomendar esta trascendental tarea, distinto a los tres Poderes en que se deposita el Supremo Poder de la Federación, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución".

La defensa de la legalidad, también encomendada al juicio de amparo y al Poder Judicial de la Federación, es consecuencia del contenido de los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, los cuales contienen los valores que aseguran la igualdad de todas ante la Ley; en el primero de ellos, se garantiza el derecho de audiencia, el derecho al debido proceso legal, y el derecho al pleno respecto del orden jurídico secundario, en toda clase de juicios; y en el segundo se garantiza el derecho a una causa legal par todo procedimiento y el derecho a la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad".

"La violación a las normas contenidas en el orden jurídico secundario, que se presente en resoluciones judiciales o en cualquier acto de autoridad, constituyen indirectamente una violación a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y es el juicio de amparo el procedimiento idóneo para reparar la violación cometida".

"El juicio de amparo solamente procede a petición de la persona que invoca la violación de una garantía individual, y la resolución que en el mismo se dicta tiene efectos limitados al caso concreto y su eficacia es exclusiva respecto del quejoso, sin que pueda formularse declaración general respecto de la ley o acto que motivó el juicio; sabia formula que debemos al genio de Mariano Otero y que se contiene en la fracción II del artículo 107 Constitucional vigente. Al eliminar efectos generales a la sentencia de amparo, se evitan conflictos entre poderes y se afirma el principio de seguridad jurídica, lo que culmina la configuración de nuestro juicio de amparo, que como se ha dicho es "la institución más suya, la más noble y ejemplar del Derecho mexicano... y la única que con vida propia y lozana ha reflejado la realidad nacional".⁵²

Antes de la reforma de 1987, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, creados en el año de 1951, como consecuencia de la reforma constitucional de 23 de octubre de 1950,

⁵² Exposición de motivos de la iniciativa de ediciones, reformas y modificaciones a los artículos 73, 104, 84, 87, 101, y 107 de la Constitución Federal. Poder Ejecutivo. México. Palacio Nacional 8 de abril de 1987.

compartían el control de la constitucionalidad. Cada uno respecto de normas o actos diversos, y ambos órganos también compartían el control de la legalidad, al revisar las resoluciones judiciales de toda la República, con distinción por cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales planteadas. Esta división de competencias no era conveniente jurídica y políticamente, además, de que destinaba a la Suprema Corte, irremediablemente, a mantener el "rezago" judicial.

Actualmente el más alto Tribunal de la República es el intérprete definitivo de la Constitución Federal. A él le corresponde salvaguardar la Ley fundamental, que es la función más destacada que le da configuración a este poder. A dicha Suprema Corte le corresponde fijar en definitiva el alcance de los textos constitucionales; labor importantísima y trascendental, pues la observancia y respeto a la Constitución atañe al interés superior de la Nación. Al máximo tribunal del país le corresponde la custodia de la supremacía de la norma fundamental y de su estricto cumplimiento; función que se traduce en limitar la actuación de los poderes y en mantener la estabilidad del régimen político del país.

Por las anteriores razones, los artículos 107, fracciones VIII y IX de la Constitución Federal; 83, fracciones IV y V, y 84, fracciones I, inciso A), y II, de la Ley de Amparo; y, 11 fracciones V, inciso a) y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, categóricamente establecen que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno, del recurso de revisión contra las sentencias que en amparo indirecto pronuncien los jueces de Distrito, cuando habiéndose impugnado en la demanda de garantías, por estimerlos directamente violatorios de la Constitución Federal, leyes federales o locales y tratados internacionales, subsista en el recurso del problema de constitucionalidad; o bien del recurso de revisión contra las sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una Ley federal o local o de un tratado internacional.

Tratándose del recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada por un juez de Distrito en un juicio de garantías en el que se reclama la inconstitucionalidad de una Ley o tratado internacional, no sólo es

necesario que el quejoso haya ejercitado la acción constitucional en contra del ordenamiento legal, sino que además se requiera que el juzgador se haya ocupado de tal problema al pronunciar la sentencia y que la parte a quien perjudique el sentido de la resolución la combata en revisión, o que si el juzgador no analizó la cuestión por omisión o por estimar improcedente el amparo, el quejoso se inconforme con dicho proceder a través del propio recurso de revisión, puesto que de otra manera no substituiría en la segunda instancia el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado y por lo mismo, el Pleno del Alto Tribunal estaría imposibilitado para avocarse al análisis de dicho problema, en tanto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la materia, la sentencia recurrida debe examinarse a la luz de los agravios expresados en su contra.⁵³

Por otra parte, si el problema que subsiste en la revisión no se refiere a la violación directa de un precepto constitucional, sino a la contradicción entre la ley reclamada y un tratado internacional u otra ley ordinaria, el conocimiento del recurso de revisión corresponde a un Tribunal Colegiado y no a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; situación similar a cuando en la revisión, dados los agravios aducidos por el recurrente, no subsite el problema de inconstitucionalidad de la ley federal o local o tratado internacional.⁵⁴

En consecuencia, a los Tribunales Colegiados de Circuito les corresponde conocer de todos los problemas de legalidad, sin distinción de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales involucradas, pues ello no varía la esencia de los problemas jurídicos planteados, ya que los órganos del Poder Judicial pronuncian sus sentencias respecto a las cuestiones jurídicas que las partes someten a su jurisdicción, y no respecto del interés económico del negocio, duración de la pena o características especiales en otras ramas.

⁵³ Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Primera Parte. Obra citada. pág. 1210.*

⁵⁴ Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1971-1988. Obra citada pág. 1219.*

El actual sistema elimina, en definitiva, el problema del razago de asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, pues el cumplimiento de las normas constitucionales se presenta normalmente en forma espontánea, por lo que sólo conocerá de aquellos casos de excepción en que se cuestiona la violación de un precepto constitucional o se requiere fijar su interpretación definitiva.⁵⁵

Las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya sea en amparo en revisión o en amparo directo, no admiten recurso alguno por disposición expresa del artículo 107, fracciones VIII, último párrafo y IX, primer párrafo, de la Constitución Federal, salvo que en el último caso; es decir, en amparo directo,⁵⁶ decidan sobre la inconstitucionalidad de una Ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, caso en que son recurribles ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, en la primera hipótesis, y ante alguna sala en la segunda; es decir cuando únicamente se establezca la interpretación directa de un precepto de la carta fundamental, según los disponen los artículos 11, fracción VI, y 24, fracción II; 25, fracción II, 26, fracción II; y 27, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, el amparo directo en el que se reclama una sentencia definitiva o laudo, o bien una resolución que ponga fin al juicio, dictada por Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, y en el que también se aduzcan razones de inconstitucionalidad de una Ley, debe promoverse ante un Tribunal Colegiado de Circuito; de ahí que si un juez de distrito indebidamente conoce del asunto respecto de la cuestión relativa a la inconstitucionalidad de la Ley, la sentencia correspondiente debe declararse insubsistente y remitirse los autos al Tribunal Colegiado respectivo, para que examine las cuestiones jurídicas planteadas en los conceptos de violación, sin que sea necesario llamar a juicio a la autoridad legislativa expedidora de la ley cuya

⁵⁵Exposición de motivos de la iniciativa de adiciones, reformas y modificaciones a los artículos 73, 104, 94, 97, 101, y 107 de la Constitución Federal. Obra citada pág. 17.

⁵⁶La procedencia del amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, se rige por los artículos 107, fracción V, de la Constitución Federal y por los artículos 158, 169, 180, 181, y 187 de la Ley de Amparo.

constitucionalidad se controvierte, ya que en materia de amparo directo pueda realizarse el estudio de este tipo de problemas mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, pues ésta es el acto de aplicación de la referida Ley, sin perjuicio de que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en su oportunidad, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano de control de la constitucionalidad, conozca del recurso de revisión que se llegare a interponer, limitándose la materia de dicho recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras, por así ordenarlo categóricamente la última parte de la fracción IX del artículo 107 constitucional y el artículo 83, fracción V, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Las disposiciones anteriores confirman claramente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es, esencialmente, tribunal de constitucionalidad, pues sólo esa materia es lo que constituye el objeto de la revisión y no la diversa de legalidad. Así lo ha sustentado el máximo Tribunal de la República en la tesis jurisprudencial número 45/91, que dice lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, ES IMPROCEDENTE AUNQUE SE IMPUGNE DE INCSTITUCIONALIDAD UN PRECEPTO LEGAL, SI EN LA SENTENCIA NO SE HACE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO AL RESPECTO"

La regla general establecida por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, es que las sentencias dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, pero existe una excepción consistente en que si en tales resoluciones se decide sobre la constitucionalidad de una ley o se hace interpretación directa de un precepto constitucional, es procedente el recurso de revisión, del que debe conocer la Suprema Corte de Justicia. Ello es así por que el Constituyente quiso reservar al más alto tribunal, como supremo intérprete de la Carta Magna, la determinación última de las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes y a la fijación del sentido de alcance de los preceptos de la propia Ley Fundamental, lo que

le otorga el carácter de auténtico tribunal constitucional. En esa virtud, si en un amparo directo se alega que una ley es inconstitucional, pero en la sentencia no se formula pronunciamiento alguno sobre ese problema, debe considerarse que no se da la situación de excepción y declararse improcedente el recurso de revisión".⁵⁷

Con relación a esta cuestión, es importante señalar que si bien las disposiciones constitucional y legal son precisas al determinar que la materia de la revisión en amparo directo, esta constituida exclusivamente por el tema de la constitucionalidad de la ley reclamada y cuya aplicación se lleva a cabo en la sentencia o resolución también combatida; también es cierto que en la práctica estas disposiciones han sido objeto de interpretación, como sucede cuando el quejoso, expresamente, en su demanda de garantías, aduce conceptos de violación relativos a la constitucionalidad de la ley que se le aplica en la referida sentencia y el Tribunal Colegiado de Circuito omite el análisis de esos conceptos de violación, dando lugar así a que por su omisión no exista pronunciamiento sobre la multicitada constitucionalidad, y ante tal situación el quejoso haga valer el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, cuyo agravio esencial posiblemente será, que no obstante que oportunamente se adujo como concepto de violación, el Tribunal Colegiado del conocimiento no estudió y por tanto no se pronunció sobre la cuestión de constitucionalidad planteada. ¿En este caso procede el recurso de revisión en amparo directo, no obstante que el Tribunal Colegiado no se pronunció sobre el aspecto de constitucionalidad que se le planteó?. ¿Es procedente dicha revisión cuando habiéndose planteado en conceptos de violación en amparo directo cuestiones de inconstitucionalidad de una Ley, el Tribunal Colegiado respectivo sobresee en su totalidad en el juicio de amparo correspondiente y de revocarse el citado sobreseimiento, por ser ilegal, surgirla el tema de la inconstitucionalidad originalmente planteado?. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concluido por mayoría de votos, que en las dos hipótesis señaladas no es procedente el recurso de revisión en amparo directo, interpretado y aplicando de manera estricta lo dispuesto por el artículo 107, fracción IX, última parte, de la Constitución Federal y 83, fracción V, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; sin embargo es muy importante advertir que este criterio deja sin ninguna defensa al quejoso que si

⁵⁷ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. No. 47 Noviembre de 1991. pág. 13.*

adujo cuestiones de inconstitucionalidad de una Ley en su demanda de garantías en amparo directo y que por una omisión del Tribunal Colegiado respectivo no se analizó ese aspecto o bien se sobreescribió ilegalmente en el juicio correspondiente. Se afirma que el agraviado podrá quejarse administrativamente ante el Pleno de la Suprema Corte, señalando dicha irregularidad; sin embargo, es claro que aún siendo fundada la queja administrativa y sancionándose administrativamente a los magistrados responsables de la omisión o de la irregularidad, al agraviado no se le estudió y resolvió la multitudada cuestión de inconstitucionalidad que planteó en su demanda.

Ante tal situación, seguramente lo más adecuado es adicionar tanto el texto constitucional como legal, para establecer que en los casos apuntados, aún cuando el Tribunal Colegiado no se hubiere pronunciado sobre el tema de inconstitucionalidad planteado por el quejoso, ya sea por omisión o por haber sobreescrito en el juicio, procederá el recurso de revisión de amparo directo, se insiste, siempre que el agraviado hubiera hecho valer cuestiones propiamente constitucionales en sus conceptos de violación, respeto de la Ley impugnada.

Por otra parte, también debe destacarse, con el objeto de señalar la excepcionalidad de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, que la Ley de la materia, en sus artículos 89, último párrafo, y 90, cuarto párrafo, establece como obligación del Tribunal Colegiado respectivo, remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal, dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una Ley (competencia del Pleno), ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal (competencia de las Salas), hacerlo constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente, ya que en caso de desechamiento del expresado recurso de revisión, por no contener la sentencia recurrida decisión sobre la constitucionalidad de una Ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, se le deberá imponer al recurrente o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

2.4. INVACI3N DE ESFERAS.

Existe una divisi3n de competencias entre la federaci3n y las entidades federativas. El art3culo 124 de la Constituci3n Federal establece: "Las facultades que no est3n expresamente concedidas por esta Constituci3n a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". Es decir, todo aquello que no est3 expresamente atribuido a la Federaci3n, es competencia de las entidades federativas. La constituci3n se3ala lo que los poderes de la uni3n pueden hacer y todo lo dem3s es competencia de los estados.

La doctrina se3ala que la propia Constituci3n establece una serie de principios en cuanto a la competencia de la Federaci3n y de los Estados, que son los siguientes:⁵⁸ 1.- Facultades atribuidas a la Federaci3n precisadas en el art3culo 73 de la Constituci3n Federal. En la 3ltima fracci3n de este precepto se contiene lo que se ha denominado "facultades impl3citas", que son aquellas que el Poder Legislativo puede concederse a s3 mismo o a cualquiera de los otros poderes federales como medio necesario para ejercitar alguna de las facultades expl3citas. 2.- Facultades atribuidas a las entidades federativas (Art. 124). 3.- Facultades prohibidas a la Federaci3n. 4.- Facultades prohibidas a las entidades federativas (Arts. 117 y 118). 5.- Facultades coincidentes, que son aquellas que tanto la federaci3n como las entidades federativas pueden realizarse por disposici3n constitucional; por ejemplo, las contenidas en el art3culo 18, cuarto p3rrafo, de la carta fundamental. 6.- Facultades coexistentes, que son aquellas que una parte de la misma facultad compete a la federaci3n y la otra a las entidades federativas; por ejemplo en materia de vias generales y locales de comunicaci3n, o materia de salubridad general y local. 7.- Facultades de auxilio, esto es, aquellas que una autoridad ayuda o auxilia a otra por disposici3n constitucional; y 8.- Facultades concurrentes, que son aquellas que no est3n exclusivamente atribuidas a

⁵⁸ Carpizo Jorga. Estudios Constitucionales. Ed. U.N.A.M. M3xico, 1980, p3g. 89.

la federación, ni prohibidas a los estados, y cuando la primera no actúa, las entidades federativas puedan realizarlas; pero si la federación legisla sobre esas materias, el estado deja de tener facultades para hacerlo.⁵⁹

Como se observa, la cuestión relativa a la invasión de esferas, es un problema de competencias. Se resuelve analizando y determinando por la autoridad judicial, en el caso concreto, que autoridad es competente para actuar; es decir, si la actuación de un autoridad federal o local se ajusta, desde el punto de vista competencial, al mandato constitucional, y por ende si al hacerlo viola o no garantías individuales.

El artículo 103 de la Constitución Federal establece:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y,
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Ahora bien, de la lectura de las fracciones II y III del precepto transcrito, se concluye que el constituyente encomendó a los Tribunales de la Federación, proteger en beneficio de los gobernados, mediante el juicio de amparo, las esferas de competencia de la Federación y de los Estados, para mantener vigente el pacto federal, teniendo como base fundamental la no usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de éstos; lo que significa que se cumpla con los artículos de la carta fundamental que delimitan las facultades de las autoridades federales y estatales.

⁵⁹ Cargilo Jorge. Obra citada, pág. 102

El Pleno del mas alto tribunal de la República considera que por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadas la esfera de la autoridad federal, solamente deben entenderse aquellos emitidos por la autoridad de un órgano del poder público federal que comprendan facultades reservadas constitucionalmente a los Estados, con los cuales penetre al ámbito de atribuciones que la constitución reserva en favor de éstos o viceversa; es decir, que una autoridad local al emitir una ley o dictar un acto que lleve al cabo facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, invadiendo con su actuación el ámbito de facultades o atribuciones de la autoridad federal. La vulneración, restricción o invasión de esferas presupone una usurpación de facultades o funciones que constitucionalmente corresponden en exclusiva, respectivamente, a la Federación o a los Estados; de manera que al dictar o pronunciar un acto de autoridad se ejercitan facultades o funciones que corresponden al ámbito jurídico que la Constitución Federal establece en favor de otra autoridad local o federal. Precisamente en contra de esos actos de invasión de facultades o esferas, proceda el juicio de amparo, cuando el gobernado que lo promueve es afectado con ellos, según lo establece el artículo 103 de la Constitución Federal y el artículo 1o. de la Ley de Amparo.

"El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 Constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo pueda reclamarse en el juicio de garantías una Ley Federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión de interés particular, lo hubiere establecido de una manera clara, pero no fue así, pues a través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos Constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos

sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecerse éste, tan sólo para protección y goce de las garantías individuales".⁶⁰

La cuestión relativa a la invasión de esferas no es un problema sencillo de identificar y menos de resolver.

En ocasiones se ha confundido con un conflicto competencial entre tribunales de distinto fuero, y desde luego que en ese caso ni se presenta la referida invasión y menos la competencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver la controversia. En la hipótesis indicada se debe determinar cual autoridad, de entre la federal y local, resulta competente para conocer de algún asunto, aplicándose al caso disposiciones constitucionales o legales, ya sean federales o locales y, en consecuencia, no se está en el caso del artículo 103, fracciones II y III, de la Constitución Federal, porque es claro que no se puede afirmar que se invada o restrinja la soberanía de un Estado de la Unión, por la circunstancia de que un Tribunal Judicial Federal conozca de algún asunto jurisdiccional respecto del cual se afirme que no es de su competencia, sino de un Tribunal Local o Viceversa, pues la incompetencia no implica invasión de esferas; además, el hecho de que el artículo 106 de la Constitución Federal, establezca un procedimiento especial distinto al juicio de amparo, para dirimir este tipo de controversias competenciales, demuestra que el constituyente excluyó de la cuestión relativa a invasión de esferas, los citados conflictos competenciales.

Por otro parte, debe destacarse que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 103, fracción II y III, de la Constitución Federal, sólo se está ante invasión de esferas por parte de autoridades locales respecto de la Federación o bien de ésta respecto de las autoridades locales, pero no entre las autoridades estatales entre sí, como sería el caso en el que el problema se suscitara entre Estados de la Federación, o entre alguna entidad federativa y el Distrito Federal,

⁶⁰ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia 1917-1988. Primer Parte. Tribunal Pleno. Obra citada. pág. 188.*

además de que éste, estrictamente, no es un Estado de los que integran el pacto federal, pues aún cuando desde el punto de vista material, al igual que los Estados, el Distrito Federal es una entidad más, según se establece en el artículo 43 de la Constitución General de la República, lo cierto es que las funciones legislativas del citado Departamento, aún cuando existe la Asamblea de Representantes por disposición del artículo 73, fracción VI, apartado tercero, de la Carta Fundamental, corresponden esencialmente al Congreso de la Unión, en los términos de la propia fracción citada, párrafo primero; y el gobierno del expresado Departamento está a cargo del Presidente de la República, quien lo ejerce por conducto del Jefe del propio Departamento, conforme a su ley orgánica.

La afirmación anterior podrá seguir siendo válida, hasta que en su caso se apruebe la reforma constitucional cuyo análisis se ha iniciado y que pretende modificar substancialmente el régimen jurídico del Departamento del Distrito Federal.⁶¹

El conocimiento de la cuestión relativa a invasión de esferas, planteada en el juicio de amparo, corresponde en primera instancia a un Juez de Distrito, en los términos del artículo 114, fracción VI, de la Ley de Amparo, y en revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno; pero para que se surta la competencia en segunda instancia del máximo Tribunal de la República, no basta la simple afirmación del quejoso sobre el particular, sino que es necesario que la cuestión planteada implique el posible ejercicio, por parte de la autoridad federal, de facultades reservadas a los Estados, o por las autoridades de éstos, de atribuciones constitucionales, privativas de la Federación, según lo establecen los artículos 116, fracción VI, 84, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo y 11 fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶¹ El día 5 de julio de 1962, se envió por el Presidente de la República al Congreso de la Unión, la iniciativa de la reforma política del Distrito Federal.

Para que el Pleno de este Alto Tribunal sea competente para conocer el recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, en los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, es necesario que en el juicio respectivo se haya planteado, en realidad, un problema de invasión de esferas, o sea, que para determinar si se surte o no la competencia de este Tribunal Pleno para conocer de los recursos de revisión en los casos antes señalados, es necesario examinar, en primer lugar, si el problema planteado realmente trata o no de una vulneración, restricción o invasión de esferas y, en segundo lugar si, de darse dicho supuesto, tal usurpación de atribuciones repercute en los derechos del quejoso, toda vez que no basta, para que surja la competencia de este Tribunal Pleno, que la demanda de garantías se funde en las aludidas fracciones del mencionado precepto constitucional, como tampoco es suficiente la simple alusión del quejoso en el sentido de que el acto reclamado vulnera, restringe o invade la esfera de atribuciones de la Federación o de los Estados, toda vez que no pueda quedar al arbitrio de la parte quejosa la determinación de la competencia del Pleno de este Alto Tribunal. Así pues, para examinar en forma sistemática, si en un caso determinado se dan en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, es necesario precisar, previamente, que debe entenderse por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y que por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de atribuciones de la autoridad federal. Al respecto, cabe señalar que de las disposiciones contenidas en las mencionadas fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, se advierte que el propósito del Constituyente fue encomendar a los Tribunales de la Federación el proteger, en beneficio de los gobernados, la esfera de competencia de la Federación y de los estados a fin de preservar el Pacto Federal, teniendo como base fundamental la no usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de éstos; lo que implica que se observe y cumpla con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 73, 74, 76, 79, 80, 89, 94, 103 a 106, 115 a 124, 129 y 130 a 135 de la Constitución General de la República, que delimitan las facultades de las autoridades federales y estatales. En consecuencia, si esa fue la intención del Constituyente al consignar las disposiciones contenidas en las aludidas fracciones II y III del artículo 103 de la Carta Magna, este Tribunal en Pleno estima que por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o por leyes o actos de las

autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, deben entenderse, por una parte, los emitidos por la autoridad de un órgano del Poder Público Federal que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a los Estados, con los cuales penetren al ámbito de atribuciones que la Constitución establece en favor de éstos y, por otra parte, los que emita la autoridad de un órgano del Poder Público local que comprendan atribuciones constitucionalmente reservadas a la Federación, penetrando con ello al ámbito competencial del Poder Público Federal. La anterior consideración se funda en que la vulneración, restricción o invasión de esferas presupone una usurpación de facultades o funciones que nuestra Carta Magna expresamente confiere a la Federación o a los Estados; de manera que, si al emitir un acto una autoridad (órgano de poder federal o local) se arroga facultades que corresponden al ámbito jurídico que la Carta Fundamental establece exclusivamente en favor de otro de ellos, invade con tal acto la esfera de atribuciones que constitucionalmente esta último tiene reservadas. Consiguientemente, para que se surta la competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del recurso de revisión en los casos señalados en los artículos 84, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo y 11, fracción IV bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es necesario que efectivamente se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, es decir, es indispensable que la controversia planteada en el juicio de amparo respectivo realmente trate de una vulneración, restricción o invasión, por parte de las autoridades locales, de la esfera de facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, o por, lo que ve a las autoridades federales, que éstas actúen en el campo que la Constitución de la República asigna en exclusiva a los estados, sin que corresponda a la parte quejosa decidir si se trata o no de uno de esos casos".⁶²

⁶² *Apéndice al Semanario. Obra citada. Sección Segunda, pág. 893.*

CAPITULO III

LAS ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

3.1. MATERIA DIVERSA A LA DE CONSTITUCIONALIDAD.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un Tribunal esencialmente de constitucionalidad. Así se precisó anteriormente y ahora se insiste. Las reformas constitucionales y legales que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, culminaron el proceso de evolución paulatina en la competencia y estructura de los Tribunales Federales y en particular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del juicio de amparo en revisión contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución federal, y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, así como en los casos de amparo en revisión relativos al artículo 103, fracciones II y III, de la citada Constitución Federal (invasión de esferas), la Corte Suprema ha asumido la función de supremo intérprete de la Carta Fundamental.

Dichas reformas y como consecuencia de ellas la nueva actividad fundamental del máximo tribunal, no son resultado de una transformación imprevista del Poder Judicial Federal. Por el contrario, han sido fruto de experiencias, discusiones, anteproyectos, y otros trabajos de los miembros que integran dicho poder, así como de juristas preocupados por la justicia constitucional, en los cuales se han tomado en cuenta diversos factores, esencialmente el imperativo contenido en el artículo 17 de la Constitución General de la República, en el sentido de que los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; y desde luego que en los términos del diverso artículo 49 de la referida Constitución, el Poder Judicial es uno de aquellos en los que se divide para su ejercicio el Supremo Poder de la Federación.

No debe olvidarse que para agilizar la labor del máximo Tribunal, desde el 20 de agosto de 1928, se modificó el artículo 94 de la Constitución Federal, con el objeto de que dicho órgano de administración de justicia funcionará por medio de tres Salas de cinco ministros cada una, para el conocimiento del juicio de amparo atendiendo a la materia (1a. penal, 2a. administrativa y 3a. civil); que como consecuencia de la reforma al mismo precepto constitucional, de 15 de diciembre de 1934, se creó la cuarta sala del máximo Tribunal, para conocer de la materia laboral; y, que como resultado de las reformas llevadas al cabo en el año de 1951, se creó la Sala Auxiliar, integrada por cinco Ministros, y se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, pequeñas cortes diseminadas por todo el país, integradas por tres Magistrados y los Secretarios, Actuarios, Oficiales Judiciales, Administrativos y personal de apoyo que señale el presupuesto, con facultades tanto en materia de constitucionalidad, como de amparo legalidad, en los términos del artículo 107 de la Constitución Federal, de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Tampoco debe omitirse, ya que constituyen hoy por día dos acontecimientos que ha registrado la historia judicial, el anteproyecto de reformas constitucionales de 1944, presentado al Congreso Federal por el Presidente de la República General Manuel Ávila Camacho, en el que se pretendieron crear Tribunales Colegiados de Circuito (creados finalmente en 1951), encomendándose la distribución de competencia de los jueces federales al Congreso de la Unión, pero con la limitación de que la Suprema Corte de Justicia debería decidir las controversias sobre la constitucionalidad de las leyes federales o locales; contra la violación de los derechos de los gobernados que afectaran la vida, la libertad o la integridad de las personas; y la impugnación de la infracción directa de un precepto constitucional.

La iniciativa fue aprobada por las dos Cámaras del Congreso Federal y por la mayoría de las legislaturas de los Estados, pero no se hizo la declaratoria que exige el artículo 135 Constitucional, por la oposición de los Ministros de la Suprema Corte, particularmente de su Presidente Salvador Urbina.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Posteriormente se presentó una diversa iniciativa por el Senador Rodolfo Brena Torres, el 19 de septiembre de 1959, el cual propuso reformas constitucionales para reducir a once el número de Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que sólo funcionara en Pleno para decidir de manera exclusiva los juicios de amparo en los cuales se plantearan cuestiones de constitucionalidad, dejando a los Tribunales de Circuito el conocimiento y resolución de los juicios de amparo y legalidad. Ninguno de los dos proyectos llegaron a aprobarse, constituyendo como ya se dijo, documentos que forman parte de la historia del Poder Judicial Federal en su tránsito de un Tribunal de legalidad al supremo intérprete de la Constitución Federal.

No obstante lo anterior, la reforma de 1988, ha dejado a los Tribunales Colegiados de Circuito algunos aspectos de justicia constitucional en amparo en revisión, sin posibilidad de diverso recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo el caso de atracción por parte de ésta, que así lo señala categóricamente el último párrafo de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Federal, en el sentido de que las sentencias dictadas en revisión por los Tribunales Colegiados no admiten recurso alguno. Dichos aspectos de constitucionalidad son los relativos a los reglamentos autónomos y municipales, así como a los reglamentos de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

También la reforma de 1988 ha conservado para el máximo Tribunal del país el conocimiento y resolución de otros asuntos diversos a la materia de constitucionalidad. En ellos la Corte Suprema realiza atribuciones jurisdiccionales; es decir, decide jurisdiccionalmente la controversia o conflicto ante ella planteado y su participación deriva del texto constitucional, de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fundamentalmente porque constituye el máximo tribunal de la República, la cúspide del sistema judicial federal mexicano.

Entre otros asuntos destacan los conflictos competenciales a que se refiere el artículo 106 de la Constitución Federal; los recursos de queja precisados en artículo 95, fracción V de la Ley de amparo; los diversos recursos de reclamación contemplados en el artículo 103 de la invocada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107

Constitucionales; los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores a que hace referencia el artículo 123, apartado B, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Federal; consultas en trámite, según le señala el artículo 13, fracción VII, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; de las excepciones de contradicciones de tesis a que alude el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal en relación con el artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; reserben sobre el ejercicio de la facultad de atracción que contempla el mencionado artículo 107, fracción XIII, inciso B, segundo párrafo, de la Carta Fundamental; y, de la aplicación, en su caso, de lo ordenado por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República.

3.2.- CONFLICTOS COMPETENCIALES.

Al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde resolver diversos conflictos competenciales en materia de amparo, que puedan suscitarse entre las Salas del máximo Tribunal de la República; entre Tribunales Colegiados de Circuito o entre un Tribunal Colegiado Especializado y otro Tribunal especializado en materia distinta; y, entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito y que el conflicto competencial verse sobre diversas materias.

Antes de hacer referencia a cada uno de los conflictos citados, en los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno, lleva al cabo una función jurisdiccional, ya que resuelve mediante una sentencia la cuestión litigiosa sometida a su consideración, resulta conveniente precisar, brevemente, el concepto de competencia y las formas en que se divide o se regula.

Hugo Alsina, defiende la competencia como la aptitud del Juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.⁶³ La competencia en sentido subjetivo, es para el Juez el deber y el derecho de administrar justicia en un

⁶³ Alsina Hugo. Obra citada. Tercer Suplemento, pág. 312.

Constitucionales; los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores a que hace referencia el artículo 123, apartado B, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Federal; consultas en trámite, según lo señala el artículo 13, fracción VII, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial federal; de las denuncias de contradicciones de tesis a que alude el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal en relación con el artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; resolver sobre el ejercicio de la facultad de atracción que contempla el mencionado artículo 107 fracción VIII, inciso b) segundo párrafo, de la Carta Fundamental; y, de la aplicación, en su caso, de lo ordenado por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República.

3.2.- CONFLICTOS COMPETENCIALES.

Al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde resolver diversos conflictos competenciales en materia de amparo, que puedan suscitarse entre las Salas del máximo Tribunal de la República; entre Tribunales Colegiados de Circuito o entre un Tribunal Colegiado Especializado y otro Tribunal especializado en materia distinta; y, entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito y que el conflicto competencial verse sobre diversas materias.

Antes de hacer referencia a cada uno de los conflictos citados, en los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno, lleva al cabo una función jurisdiccional, ya que resuelve mediante una sentencia la cuestión litigiosa sometida a su consideración, resulta conveniente precisar, brevemente, el concepto de competencia y las formas en que se divide o se regula.

Hugo Alsina, defiende la competencia como la aptitud del Juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.⁶³ La competencia en sentido subjetivo, es para el Juez el deber y el derecho de administrar justicia en un

⁶³ Alsina Hugo. *Obra citada. Tomo Segundo, pág. 512.*

caso concreto, con exclusión de otros órganos jurisdiccionales, y para las partes, es el derecho y el deber de recibir justicia precisamente del órgano específicamente determinado y no de otro diverso. En un sentido objetivo la competencia esta constituida por las reglas que se siguen para atribuir a los distintos órganos jurisdiccionales el conocimiento de los negocios.⁶⁴

La competencia se refiere al órgano o tribunal que ejerce la actividad; la jurisdicción es la actividad misma, como poder de actuación del derecho objetivo. Por esa razón Couture indica que la competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuida a un Juez.⁶⁵ La relación entre la jurisdicción y la competencia es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la jurisdicción. En todo aquello que no le ha sido atribuido, un Juez tiene jurisdicción, pero es incompetente.

Ahora bien, para medir la jurisdicción; es decir, para señalar la competencia de un órgano o tribunal, se han seguido varios criterios que responden a diversas circunstancias, de orden técnico, de especialización, de territorio y de racional distribución de trabajo.

Un territorio demasiado extenso obliga a dividirlo para efectos de desarrollar eficazmente la función jurisdiccional. El ideal consiste en aproximar el juez al justiciable con el objeto de que éste no tenga que sufrir pérdida de tiempo y realizar gastos innecesarios para solicitar y obtener justicia. La competencia territorial debe organizarse en beneficio de las partes; para comodidad de las mismas y para lograr que la administración de justicia sea pronta y expedita, tomando en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada. Por consiguiente, pueden existir varios jueces cuyas facultades jurisdiccionales sean las mismas, pero con distinta competencia territorial.

⁶⁴Prieto Castro. *Tratado, tomo Uno, pág. 478. Citado por Alsina Higo, Obra citada pág. 512.*

⁶⁵Couture. *E.J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Obra citada, pag. 28.*

En materia de amparo, la regla que se toma en cuenta en primer término, es la del lugar de ejecución del acto reclamado. Así de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Amparo, es juez de Distrito competente para conocer de un juicio de garantías, aquel en cuya "jurisdicción" deba tener ejecución, trata de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

En el caso de que el acto haya comenzado a ejecutarse en un Distrito y siga ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de dichos Distritos, a prevención, resulta competente; y finalmente, si el acto reclamado no requiere ejecución material, es juez competente aquél en cuya circunscripción territorial reside la autoridad que lo hubiere dictado.

También se finca la competencia de un Juez o Tribunal atendiendo a la naturaleza o materia del litigio. Esta forma de dividir la función jurisdiccional se origina por la diversidad cada vez mayor de las controversias que se suscitan. La competencia por razón de materia se funda en la naturaleza de las normas jurídicas cuya aplicación o existencia constitucional se controvierte. Así, existen en materia judicial federal, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 24, 25, 26, 27, 45, 51, 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, también conocida como Sala Penal; Tribunales Colegiados especializados en materia penal (en las ciudades de México, Guadalajara, Veracruz) y Juzgados de Distrito en Materia Penal (en las ciudades de México y Guadalajara); la Segunda Sala del máximo tribunal, conocida como Sala Administrativa; Tribunales Colegiados en Materia Administrativa (en las ciudades de México, Guadalajara y Veracruz); y juzgados de Distrito en Materia Administrativa (en México y Guadalajara); la Tercera Sala de la Suprema Corte, conocida como Sala Civil, Tribunales Colegiados en materia civil (en las ciudades de México, Guadalajara y Jalapa, Ver) y juzgados de Distrito en materia civil (en la ciudad de México y Guadalajara); y la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, conocida como Sala Laboral, Tribunales Colegiados en materia del trabajo (en las ciudades de México, Guadalajara y Veracruz) y juzgados de Distrito en materia laboral (en las ciudades de México y Guadalajara).

Por otra parte, la cuantía económica de un litigio puede dar las bases para fijar otro división competencial. No pueden ser juzgados con las mismas formalidades las controversias en las que se debaten aspectos económicos de menor o mayor cuantía. Por esa razón, se atribuye el conocimiento del asunto a uno u otro juez y entonces pueden ser jueces con la misma competencia territorial y por razón de materia, pero con distinta competencia por razón de cuantía. En materia federal y de amparo no existe esta división competencial.

Otra forma de atribuir competencia a un órgano o tribunal es por razón de grado. En materia de amparo existe el sistema judicial de la doble instancia que también se apoya en la forma de integración de los órganos que administran justicia en primera y segunda instancia. En la primera, es decir, ante un juzgado de Distrito, éste se integra por un funcionario o titular; en la segunda instancia; esto es, ante un Tribunal Colegiado, éste se integra por tres magistrados de Circuito; o bien en el caso de que se reclame la constitucionalidad de una ley federal o local, de un tratado internacional o de reglamentos federales o locales, la revisión en segunda instancia se lleva a cabo, según el caso, por el órgano colegiado Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Salas del máximo Tribunal de la República: El sistema adoptado por la legislación mexicana en materia de amparo puede calificarse de mixto, en lo que toca a la integración de los órganos encargados de administrar justicia, ya que es unipersonal en la primera instancia y colegiado en la segunda.

Por otro lado, diversa forma de atribuir competencia a un juez o tribunal es por razón de turno. Esta manera de división de trabajo se traduce en que a jueces de la misma competencia se les fija determinados días o semanas del mes o número con el que se identifica el asunto, para la recepción de las causas o demandas nuevas, con el objeto de hacer una distribución equitativa de las cargas de trabajo entre los jueces o tribunales respectivos. Por consiguiente habrá jueces o tribunales respectivos. Por consiguiente habrá jueces con la misma competencia territorial, por materia y por grado, pero no por razón de turno.

Por consiguiente, todo juez debe ejercer su jurisdicción en la medida de su competencia, ya que la jurisdicción, como se dijo, es la potestad de administrar justicia, y la competencia, fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad.⁶⁶

Finalmente otra forma de distribuir la competencia del juez o tribunal es por razón de "fuero", entendida esta palabra no como privilegio sino como ámbito competencial.

En los términos del artículo 40 de la Constitución Federal, ha sido voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta por Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Ley fundamental. Son partes integrantes de la Federación, los Estados que indica el artículo 43 de la citada Constitución Federal, así como el Distrito Federal.

La función jurisdiccional en el citado Distrito Federal se ejerce por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como los jueces que señala la Ley orgánica correspondiente, denominada Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, según lo establece el artículo 73, fracción VI, apartado quinto, de la invocada Carta Fundamental y el Poder Judicial de los Estados se ejerce por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas, siguiendo las bases que señala el artículo 116, fracción III, de la Constitución General de la República.

A su vez, como ya se dijo con anterioridad, el Poder Judicial de la Federación se regula constitucional y legalmente, por el capítulo IV del Título III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶⁶ *Alfaro Hugu. Obra citada. Tomo Segundo, pág. 511.*

Lo anterior se traduce en que existen dos ámbitos o fueron competenciales en materia judicial, uno federal, a que se refieren los artículos 104, 105 y 106 de la Constitución Federal, y otro local, que corresponde a la función jurisdiccional de los órganos de administración de justicia del Distrito Federal y de los Estados que integran la Federación, así como tantos "fueros locales" o ámbitos competenciales en materia judicial, como entidades federativas existan.

La anterior conclusión también es válida tratándose de la justicia contenciosa administrativa y de la justicia laboral, ya que conforme a lo señalado por el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Federal, en relación con el artículo 116, fracción IV, de la propia Carta Fundamental, pueden existir tribunales contencioso administrativos dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, con el objeto de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal y los particulares o entre la administración pública estatal y los administrados. De esta forma existe un Tribunal Fiscal de la Federación; un Tribunal de lo contencioso Administrativo del Distrito Federal; y, diversos Tribunales Contenciosos Administrativos Estatales que corresponden a diversas entidades federativas.

En materia laboral, por disposición expresa del artículo 123 fracción XXXI, de la Constitución federal, la aplicación de las Leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades y tribunales laborales federales, los asuntos relativos a las materias que precisa dicho artículo constitucional. Por consiguiente, también existen tribunales locales en materia laboral y Tribunales o Juntas de Conciliación y Arbitraje en materia federal.

"La diferencia que existe entre la competencia constitucional y la jurisdiccional, es que aquella es la capacidad de un tribunal de determinado fuero para juzgar ciertas materias y la jurisdicción es también la capacidad, de un determinado órgano perteneciente a un tribunal, para intervenir en ciertos asuntos en forma exclusiva y así la carencia

de la primera tiene por consecuencia que ningún órgano del tribunal puede intervenir y la segunda, que el asunto debe juzgarse, no por el órgano jurisdiccionalmente incompetente, sino por el que está capacitado para ello, perteneciente al mismo tribunal. La noción anterior capta las distancias consecuencias de ambas incompetencias, más conviene determinar con precisión el principio fundamental de donde derivan, a efecto de que sirva de base para esclarecer los diversos problemas que surjan, vinculados con esta misma cuestión. Nuestro régimen federal descansa en el principio de que el reparto de atribuciones entre la federación y los estados, debe hacerse la constitución federal y que aquella sólo tiene las facultades que expresa y limitadamente ésta le confiere, reservándose los estados las que no se otorgaron a la federación. Además, se constituyen dos entidades (federación y estados) que deben crear sendos órdenes jurídicos y, al efecto, se les dota de poderes legislativo, ejecutivo y judicial, que corresponden a las funciones estatales indispensables para la existencia de un orden jurídico. Nuestro constituyente, para constituir la República federal, creó los órganos necesarios a efecto de que dentro del territorio nacional funcionaran dos órdenes jurídicos coextensos, diferenciados sólo por razón de la materia: el federal y el local o común y, así mismo, tantos órdenes como hay estados componentes de la federación, con jurisdicción sólo dentro del espacio de sus respectivos territorios. En consecuencia con lo anterior, quedan perfectamente deslindados los campos de acción de todos los poderes. Las facultades del poder legislativo federal las enumera expresamente la constitución y las no comprendidas en dicha enumeración, quedan reservadas a los estados y las atribuciones de éstos se limitan, en relación con los demás estados por razón territorial, sus leyes sólo rigen dentro del ámbito de sus propios territorios. Como el derecho no consiste únicamente en la simple formulación teórica de las leyes, sino que es de su esencia aplicar concretamente ciertas consecuencias a determinados hechos, es inconcebible un orden jurídico con la sola función legislativa, pues las leyes se dictan para aplicarse prácticamente, por lo que además de los órganos que las expiden, se requieren otros que las apliquen (el judicial y el ejecutivo). Para formar los órdenes jurídicos a que ya se ha hecho referencia la constitución crea siempre los tres poderes necesarios para que aquellos funcionen y, por ello, se crean los poderes judiciales con el fin de que apliquen las leyes de los poderes legislativos. De ahí que sea correcto concluir lo siguiente: Que las facultades de un poder legislativo tiene para legislar, se entienden tácitamente concedidas al

poder judicial respectivo para juzgar de la aplicación de las leyes expedidas por ese poder y que la competencia constitucional de un determinado tribunal, se mide, en principio, por la competencia legislativa de su correspondiente poder legislativo. Por eso, resulta evidente la diferencia entre competencia constitucional y jurisdiccional, ya advertida en el precedente referido, puesto que si un cierto poder judicial no tiene competencia constitucional para determinado asunto, todos los órganos jurisdiccionales que lo componen también carecen de ella; en cambio, si ese poder judicial tiene la competencia constitucional, la tendrán absolutamente todos los órganos que lo componen.⁶⁷

"Por competencia ha de entenderse, en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias. Cabe distinguir, desde luego, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional. Por la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etc.). Con la segunda, en cambio, se alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (tribunales comunes, juntas de conciliación y arbitraje, tribunales militares, tribunales federales, etc.), sobre un determinado asunto. Ahora bien, la competencia constitucional deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio. Por tanto, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros y sólo pueden suscitarse conflictos respecto de ella cuando el titular de una acción pretenda ejercitarla ante un tribunal de fuero distinto del que corresponde a la naturaleza de las prestaciones que reclame y de los preceptos legales que invoque como fundatorios de su demanda o querrela, o a la condición jurídica (federal o común) de las partes en litigio. La competencia

⁶⁷ *Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. volumen 47, pág. 34*

jurisdiccional, en cambio, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, de lugar, de grado o de cuantía que rodeen al litigio planteado. Consecuentemente, es respecto de este tipo de competencia que normalmente deben plantearse las llamadas cuestiones o conflictos competenciales, o sea aquellas controversias que se susciten entre dos autoridades jurisdicentes para conocer o para no conocer de un determinado asunto litigioso. Generalmente, pues, tales cuestiones competenciales surgen entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo fuero o cuerpo judicial y, casi siempre, esta en juego en ellas la razón de lugar o territorio, dentro de cuya jurisdicción consideran los tribunales competidores que radica o debe radicar el asunto litigioso a debate. Esta última conclusión se deduce fácilmente tan solo de la consulta de las disposiciones que, sobre "competencia" y sustentación de las competencias" contienen los diversos códigos u ordenamientos procesales de los distintos fueros (códigos comunes de procedimientos, códigos de justicia militar, etc.). Ahora bien, debe decidirse que se está claramente ante un conflicto competencial de carácter constitucional, si esta a discusión del fuero, laboral o civil, a que debe corresponder el conocimiento y decisión sobre la acción ejercitada por el actor ante una junta municipal permanente de conciliación y que ha sido objetada mediante una competencia por inhibitoria promovida por la demandada, ante un juez de lo civil. Para resolver dicha cuestión competencial, el pleno de la Suprema Corte de Justicia no debe entrar en el estudio de la naturaleza real de la relación jurídica existente entre el actor y la demandada, ya que esta es una cuestión de fondo de que corresponde conocer y juzgar, previos los trámites de ley, a la autoridad jurisdicente ante la cual el actor ha planteado su demanda y que, es la mencionada junta de conciliación, puesto que la naturaleza de las prestaciones que en ella se reclaman (indemnización por despido injustificado) y los preceptos jurídicos que se invocan en su apoyo (ley federal del trabajo), surten la competencia constitucional en favor de dicha junta. El hecho de que la empresa demandada niegue indirectamente al plantear la inhibitoria la existencia de la relación laboral entre ella y el actor, sosteniendo en cambio su naturaleza mercantil, es materia de defensa o de excepción que la mencionada empresa debe hacer valer en el procedimiento laboral en que ha sido emplazada, y en el cual, si logra demostrar los elementos de su negativa, obtendrá

laudo absolutorio, pero tal negativa no puede darse, por la simple vía de la inhibitoria, para cambiar el fuero laboral del negocio que ha quedado fijado, como se indica por los términos mismos de la demanda propuesta.⁶⁸

En los casos que señala el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, es prorrogable la competencia concurrente por razón de fuero federal o local, pudiéndose convenir previamente el fuero al que se someten las partes.

"Establece el artículo 104, fracción I, constitucional que corresponde a los tribunales federales conocer de las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano pero que cuando solo se afecten intereses particulares podrán conocer también de estas controversias, a elección del actor, los tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Por tanto, cuando se está en el supuesto de competencia concurrente porque se trate de asuntos del orden civil que versen sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales y sólo se afecten intereses particulares, el precepto citado de la Carta Magna autoriza la prórroga de jurisdicción por razón del fuero federal o local, ya que las partes pueden convenir libremente el fuero al que desean someterse. En efecto, si bien el precepto constitucional dispone que queda a "elección del actor" el que conozca de la controversia el juez federal o el local, lo cierto es que no existe dispositivo legal ni razón lógica jurídica alguna para establecer que tal elección deba efectuarla cuando adquiere la calidad de actor por haber iniciado el juicio ante el tribunal federal o local, sino que dicha elección pueda llevarla a cabo con anterioridad, pactándola en un contrato o convenio, es decir, previendo cualquier controversia sobre la interpretación o cumplimiento de un contrato o convenio, puede prorrogarse por consentimiento expreso la jurisdicción por razón del fuero federal o local, de tal suerte que en caso de controversia, debe entenderse que la parte que la inicia y adquiere por ende la calidad de parte actora ya había elegido determinado fuero y a él deben someterse las partes, siempre

⁶⁸ *Semanario Judicial de la Federación. 6a. Época. Tomo LXXIX. pág. 8.*

que se esté en el caso de competencia concurrente, que es en el que autoriza la Carta Magna la prórroga de jurisdicción por razón del fuero. Lo anterior no significa que el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles sea contrario a la Constitución Federal por autorizar sólo la prórroga de la jurisdicción territorial porque si a las disposiciones legales ordinarias debe dárseles una interpretación armónica con la Ley Fundamental para lograr una legislación coherente, debe entenderse que el precepto procedimental citado prevé y regula la prórroga de jurisdicción territorial, pero no prohíbe la específicamente contemplada por la Constitución Federal, en su artículo 104, fracción I.⁶⁹

Es en la materia civil en la que se han planteado y resuelto cuestiones competenciales muy importantes, relacionadas con el alcance e interpretación del artículo 104 de la Constitución Federal.

Para que se surta la competencia federal en un juicio civil, se requiere que las controversias versen sobre la aplicación de leyes federales o tratados internacionales y que no afecten sólo intereses particulares. De afectarse únicamente estos intereses existirá jurisdicción concurrente y queda a elección del actor el fuero al que desee someterse.

En el artículo 104 de la Constitución federal, el término Federación no está utilizado como forma de gobierno ni como órgano federal con facultades específicas, sino como la nación misma, es decir, como la agrupación humana que con su poder soberano se organiza jurídica y políticamente a través del Derecho para dar vida a la persona moral denominada Estados Unidos Mexicanos, con todos sus elementos: Población, territorio y poder público, que abarca tanto al Orden Federal, que impara sobre todo el territorio, como a los órdenes locales, que velan sobre el territorio específico de cada entidad federativa. El estado Mexicano actúa o ejerce las diversas funciones en que se desarrolla el poder público a través de órganos estatales que en su conjunto constituyen el Gobierno Federal, con jurisdicción en todo el país, o bien los gobiernos de cada Entidad Federativa, pero es el primero el que además de ejercer las funciones que le

⁶⁹ Semanario Judicial de la Federación. Época. tomo VII. pág. 37.

corresponden dentro de la distribución de competencias, asume la representación de la Nación. Lo anterior no implica que se identifiquen Estado Mexicano y el Gobierno Federal; éste se constituye sólo por los órganos a través de los cuales aquél, persona moral de derecho público con sustancialidad jurídica y política propias, ejercita en el ámbito federal el poder público de que está investido y aún cuando posea la representación de dicho Estado, no es el Estado mismo. Por tanto, para que se surta la competencia de los tribunales federales según lo dispuesto por la fracción III del artículo 104 Constitucional, se requiere que sea parte en la controversia la Nación, el Estado Federal Mexicano como ente de Derecho, con personalidad jurídica y política propias, que abarca el orden total, dentro del cual se incluye el federal y los locales. No basta, por tanto, que en la controversia sea parte alguno de los Poderes de la Unión o algún órgano de los mismos con motivo del ejercicio de las facultades y atribuciones que conforme al sistema competencial establecido les corresponda, pues en este supuesto el sujeto en la controversia es el órgano de gobierno mas no la entidad Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan identificarse. En cambio, cuando alguno de los Poderes u órganos federales interviene en un juicio, no como tal sino como representante de la Nación, su conocimiento compete a los tribunales federales porque es parte del Estado Mexicano y no el Poder u órgano que sólo lo representa. ⁷⁰

Comentario particular merecen los organismos descentralizados. ¿Se surte la competencia federal por la circunstancia de que sea parte en el juicio un organismo descentralizado y se afecte o pueda afectarse su patrimonio?

La Tercera Sala del máximo tribunal del país ha expresado sobre esa cuestión, que tomando en cuenta la naturaleza jurídica de los organismos descentralizados, debe concluirse que no pueden considerarse como la Federación, en la acepción que le da el artículo 104, fracción III; constitucional, es decir como el ente Estados Únicos Mexicanos, "Si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 90 constitucional, 1o y 3o, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los organismos descentralizados forman parte de la Administración Pública Federal Paraestatal, lo cierto es que

⁷⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, No. 59. Primera Parte, págs. 18-19. Tesis jurisprudencial no. 22/92.

en términos de lo establecido por los artículos 45 de esta Ley, 11, 14, 17, 18, 60 y demás relativos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, constituyen entes creados por el Congreso de la Unión o el Ejecutivo federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es la relación de actividades correspondientes a las áreas prioritarias, la prestación de servicios públicos o sociales o la obtención y aplicación de recursos para la asistencia y seguridad sociales que cuentan con su propia organización y administración y gozan de autonomía de gestión, aun cuando están sujetos a la supervisión y vigilancia del Ejecutivo Federal. Por tanto, los organismos descentralizados no pueden considerarse como la Federación, en la acepción que le da el artículo 104, fracción III, constitucional, es decir, como el ente jurídico denominado Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, tanto los bienes muebles como los inmuebles patrimonio de los organismos descentralizados, incluidas las aportaciones que reciben del Gobierno Federal, como no están incluidos en los artículos 1o. a 3o. de la Ley General de Bienes Nacionales, ni en ningún otro dispositivo legal, como de dominio del artículo 3o. antes citado dispone que son bienes de dominio privado de la Federación los que hayan formado parte del patrimonio de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, que se extingan o liquiden, en la proporción que corresponda a la Federación, por lo que mientras dichos bienes sean patrimonio de dichas entidades no son bienes nacionales, pues es necesario para ello que antes dejen de ser propiedad de las entidades con motivo de su extinción o liquidación. En consecuencia, por el solo hecho de que en el juicio sea parte un organismo descentralizado y se afecte o pueda afectarse su patrimonio, no se surte la competencia de los tribunales federales conforme a los artículos 104, fracción III; constitucional, 54 fracciones II y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 7o. de la Ley General de Bienes Nacionales, en virtud de que no puede considerarse que la Federación sea parte ni que se afecten sus intereses. Atento a lo anterior debe interrumpirse la jurisprudencia publicada con el número 12 en el informe de 1988. Segunda Parte. página 62 a 64, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. COMPETENCIA DEL FUERO FEDERAL PARA CONOCER DE JUICIOS EN LOS QUE INTERVENGAN, Y SE COMPROMETA SU PATRIMONIO".⁷¹

⁷¹ *Gaceta del Semanario. Obra citada No. 59, págs. 18-19. Tesis jurisprudencial No. 2497.*

Sin embargo, si se surte la competencia federal cuando se afecte o pueda afectarse un bien nacional en el juicio en que sea parte un organismo descentralizado. En efecto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 2o., fracción XII y 34, fracciones III y VI en relación con el 2o., fracción V, de la Ley General de Bienes Nacionales, entre los recursos con los que cuentan los organismos descentralizados para el cumplimiento de su objeto, puede encontrarse bienes nacional, respecto de los cuales aquellos detentan sólo su administración, uso y aprovechamiento pero que no son de su propiedad. En consecuencia, cuanto pero que no son de su propiedad. En consecuencia, cuando en el juicio en que sea parte un organismo descentralizado se controvierta algún bien nacional que tenga bajo su administración y que se especifican en los preceptos citados se surte la competencia de los tribunales federales, atento a lo establecido por los artículos 104, fracción III, constitucional, 53, fracciones II y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 7o. de la Ley General de Bienes Nacionales. Lo anterior obliga a aclarar la tesis CXXXII/90 de la Tercera Sala de la Suprema Corte que lleva por rubro "COMPETENCIA FEDERAL. NO SE SURTE POR EL HECHO DE QUE SEA PARTE EN EL JUICIO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SI NO SE AFECTAN BIENES DE PROPIEDAD NACIONAL", en tanto que en ella se sostiene que para que se surta la competencia federal debe afectarse un bien propiedad del organismo descentralizado y que, además, tenga el carácter de bien nacional, cuando que aquél no tiene la propiedad de ningún bien nacional pues, respecto de ellos, sólo detenta su administración, uso y aprovechamiento. 72

Por otra parte, la competencia federal se surte cuando así lo determine el Congreso de la Unión en la Ley o decreto de creación de un organismo descentralizado y no cuando se hace mediante decreto del Ejecutivo Federal.

Ciertamente, "El artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga competencia a los Jueces de Distrito en Materia Civil para conocer de "los demás asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, conforme a la Ley, y que no estén enumerados en los tres artículos que precedan", artículos estos

⁷² *Semanario Judicial de la Federación Obra citada. Octava Época. tomo X. Sept. 1992. pág. 85.*

que establecen la competencia de los Jueces de Distrito en las materias penal, administrativa y laboral. La fracción citada hace un reenvío a aquellas leyes que otorguen competencia a los Juzgados de Distrito para el conocimiento de una cuestión específica, es decir, remite las determinaciones del legislador ordinario que determinen competencia a dichos juzgados. Por tanto, cuando el Congreso de la Unión, en la ley o decreto por el que se crea un organismo descentralizado, establece que los Tribunales Federales conocerán de los juicios en que dicho organismo sea parte, se surte la competencia federal. En cambio, ello no puede hacerlo jurídicamente el Ejecutivo Federal en el decreto a través del cual crea un organismo descentralizado por lo que, cuando el Presidente de la República determina en ese acto que queda sujeto a los tribunales federales, debe interpretarse que el organismo debe someterse a dichos tribunales cuando corresponda a ellos, conforme al sistema competencial establecido por la Constitución Federal y las leyes secundarias, el dirimir las controversias en que sea parte la institución descentralizada.⁷³

Finalmente, otra forma de asignar competencia a un juez o tribunal, es por conexión o atracción. Es posible que un juez intervenga en un juicio para mantener la continencia de la causa y por evitar resoluciones contradictorias. En este caso, dice la doctrina, se da la competencia por conexión o atracción. Las cuestiones conexas deben tramitarse ante el mismo juez, entendiéndose por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino también las anexas o estrechamente vinculadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia.⁷⁴

Ahora bien, precisados los conceptos anteriores es menester tratar el primer tipo de conflicto competencial cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este conflicto se suscita cuando, esencialmente por razón de materia, una Sala estima que a ella le corresponde el conocimiento de un juicio de amparo en revisión o cualquier otra asunto, y otra sala del propio máximo tribunal también

⁷³ *Sumario Judicial de la Federación. Obra citada. Octava Época. Tomo X, pág. 85.*

⁷⁴ *Larrosa D. Jurisdicción y Competencia. Buenos Aires 1941, pág. 271.*

estima que ella es la competente (cuestión de competencia positiva), o bien cuando una Sala considera que no debe conocer de un asunto y remite los autos a la Sala que, en su concepto, lo sea; y ésta última tampoco estima que a ella le corresponde el conocimiento del referido asunto (conflicto competencial negativo). En ambos casos es claro que existe un conflicto competencial cuya resolución le corresponde al Pleno del máximo Tribunal de la República, en los términos del artículo 48 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 11, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Otro conflicto competencial que le corresponde resolver al Pleno de la Suprema Corte es el que se suscita entre Tribunales Colegiados de Circuito que conocer de distinta materia o entre un Tribunal Colegiado Especializado y otro Tribunal Especializado en materia distinta, o bien el que se suscita por razón de territorio. Como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no otorga competencia específica a las Salas para resolver el conflicto competencial indicado, por efecto del artículo 11, fracción XV, de la citada Ley, es el referido Pleno el competente para hacerlo.

Un diverso conflicto competencial cuyo conocimiento también corresponde resolver al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el que se suscita entre jueces de distrito en materia diferente, ya sea que se trate de una contienda de naturaleza positiva o negativa, en los términos del artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 11, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debiendo tramitarse la contienda relativa, en la parte aplicable, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Amparo. El conflicto competencial que generalmente se suscita en estos casos versa sobre la competencia por razón de materia.

Se ha cuestionado si resulta competente el Pleno de la Suprema Corte, para conocer de un conflicto competencial suscitado entre jueces de Distrito de diversa materia que corresponden a la "jurisdicción" de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito. La interrogante surge porque los artículos 51 y 52 de la Ley de Amparo, en sus párrafos cuarto y quinto, respectivamente, se refieren a las contiendas de competencia planteadas entre jueces de Distrito que no

sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado, pero sin aludir a la materia del asunto sobre la que versa la controversia. Tal cuestionamiento carece de razón, por que en el caso de juzgados de Distrito en Materia mixta, que generalmente son los ubicados en el interior del país, al conocer de todas las materias en amparo y pertenecer a la "jurisdicción" de un mismo Tribunal Colegiado, la controversia competencial indicada no podría darse.

Debe precisarse que dada la naturaleza de los conflictos competenciales, el Pleno del Supremo Tribunal del país ha señalado que no existe ningún inconveniente jurídico para que al dirimir una competencia, se haga declarando que ésta radica en un tribunal distinto de los competidores, puesto que el ejercicio de la función de dirimir competencias que la Ley otorga al referido Alto Tribunal, no puede tener más limitaciones que las que la propia Ley señala, y mal desempeñaría dicho Tribunal su elevada función de referencia si para ello fuere vinculado a los términos de un falso planteamiento competencial, derivado de una inadvertida interpretación de los preceptos legales correspondientes.

Además, cabe invocar en apoyo de la radicación de la competencia, en un tercer tribunal, lo dispuesto por el artículo 52, último párrafo, de la Ley de Amparo, disposición que señala que el conflicto pueda dirimirse, según constancias de autos, en favor de un Juez de Distrito distinto de los contendientes si fuere procedente con arreglo a la Ley.

Por otra parte, cuando para la resolución de un conflicto competencial, aún cuando éste se presente entre tribunales especializados en una materia, resulte necesario interpretar directamente preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de determinar la materia sobre la que versa aquél, la competencia corresponde al Pleno de la Suprema Corte, pues en este supuesto el asunto va más allá de una mera aplicación de preceptos de carácter procesal, de una controversia entre leyes o entre tribunales en la aplicación de una ley sustantiva o adjetiva, y el sentido de las reformas de 1988 en el régimen de competencias es el de que sea la Suprema Corte en Pleno la conozca de los problemas constitucionales y de la interpretación de preceptos de la Constitución Federal. Además, conforme a lo

dispuesto por los artículos 106 constitucional y 11, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a éste Poder, en los términos de la Ley respectiva, dirimir las controversias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro, y comete al Pleno de la Suprema Corte conocer de cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas de la misma, por disposición expresa de la Ley. Por tanto, es competente el Pleno para conocer del conflicto competencial cuando se requiera determinar la materia sobre la que versa, ya que tal supuesto no encuadra en ninguno de los contemplados por lo contrario implicaría prejuzgar sobre la materia del asunto en que se presenta el conflicto, cuando que ello es precisamente la cuestión que debe ser examinada para resolverlo.⁷⁵

3.3.- RECURSOS DE QUEJA Y RECLAMACIONES.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

El conocimiento y resolución del recursos de revisión en amparo directo, contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiado de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una Ley Federal o Local o de un Tratado Internacional; del recurso de revisión de amparo indirecto, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando subsista en dicho recurso el problema de constitucionalidad, si se hubiera reclamado una Ley federal o local o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Federal; y, cuando en el referido recurso la cuestión planteada implique el posible ejercicio, por la autoridad federal, de facultades reservadas a los Estados, o por las autoridades de éstos, de atribuciones constitucionales privativas de la Federación, en los casos comprendidos en el artículo 103, fracciones II y III, de la Constitución Federal, relativos a

⁷⁵ *emanaria. Obra citada, Octava Época. Tomo IX, pág. 67.*

invasión de esferas, es la materia en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se precisó en el capítulo anterior, lleva a cabo plenamente la función de supremo intérprete de la Constitución General de la República. Es la materia en la que esencialmente actúa como tribunal de constitucionalidad.

Sin embargo, además de los conflictos competenciales, objeto del apartado anterior, el supremo tribunal del país, actuando en Pleno, lleva a cabo atribuciones Jurisdiccionales cuando conoce y resuelve del recurso de queja a que se refiere el artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo y cuando conoce y resuelve del recurso de reclamación que se intenta contra las providencias o acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno, en los términos de lo establecido por el artículo 103 de la Ley de Amparo.

En sentido amplio el concepto de recurso se traduce en un medio de defensa. Tomando en cuenta el origen etimológico de la palabra, recurso significa "volver al curso de un procedimiento". en sentido estricto recurso es un medio jurídico de defensa que supone la existencia de un procedimiento anterior, ya sea de naturaleza judicial o administrativa. El recurso se da dentro o en el procedimiento y no como acto inicial de él. Da lugar a otra instancia o un nuevo estudio y análisis produce volver al curso de un procedimiento". El recurso es un medio jurídico de defensa que la Ley concede a las partes o a terceros, para impugnar un acto o resolución dictado o realizado en un procedimiento, cuyo efecto puede ser modificar, revocar o confirmar dicho acto o resolución, como consecuencia del nuevo análisis que se lleva a cabo por el órgano jurisdiccional competente.

El recurso de queja en el juicio de amparo, en los términos del artículo 95, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, procede, entre otros casos, contra actos realizados no por el órgano jurisdiccional, sino contra actos llevados a cabo por una de las partes en el juicio, como lo es la autoridad

responsable que al cumplir una ejecutoria de amparo, incurre en exceso o defecto en el propio cumplimiento, desde luego en el caso en que se haya concedido al quejoso la protección federal.

Según lo precisa el artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la sentencia que concede la protección constitucional es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que se entraban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo es obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Es decir, la sentencia que concede la protección federal tiene dos finalidades indivisibles: restituir al agraviado en el pleno uso y goce de las garantías que resultaron violadas por el acto de autoridad y restablecer en beneficio del gobernado y en el de la sociedad el orden constitucional lesionado por dicho acto autoritario; en otras palabras, como consecuencia de la sentencia que otorga el amparo, la autoridad responsable debe restablecer las cosas al estado que se encontraban como si no hubiera existido el acto de autoridad reclamado.

El defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya cumplimentación se trate, disponga que se lleve a cabo o se realice. Significa realizar un cumplimiento incompleto, que no comprende todo lo dispuesto en el fallo. A su vez, exceso significa sobrepasar lo que manda la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución.

Ahora bien, cuando la autoridad responsable incurre en defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, tal conducta puede afectar al propio quejoso, a la parte tercero perjudicada o bien a un tercero (cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento), y en este caso el interesado podrá hacer valer el recurso de queja por defecto o exceso en el aludido cumplimiento, en primera instancia, ante el juez de Distrito, como lo establecen los artículos 95, fracción IV, 96 y 98 de la Ley de la materia, y la resolución recaída al recurso

de que se trata, podrá ser también recurrida mediante el diverso recurso de "queja de queja" que establece el invocado artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo. Este es el medio de defensa cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno de la Suprema Corte cuando la resolución que decide sobre exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria la dicta un Tribunal Colegiado de Circuito en los casos a que se refiera el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal (cuando el Colegiado decide sobre la inconstitucionalidad de una Ley); es decir, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer, le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Debe dejarse precisado que el término y la tramitación del recurso de "queja de queja", establecido en el artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se encuentran señalados en los artículos 97, fracción II, y 99, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Por otra parte, la tramitación de los asuntos y recursos cuyo conocimiento corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, compete al presidente de dicho alto Tribunal. Es él quien determina su trámite, admisión o desechamiento.

Pues bien, en contra de las providencias o acuerdos dictados por el referido Presidente, pronunciados durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno, procede el recurso de reclamación, en los términos de los artículos 103 de la Ley de Amparo y 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; recurso que puede interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

Es al Tribunal Pleno a quien le corresponde resolver de plano dicho recurso de reclamación, ya sea declarándolo fundado o infundado. Si se está en el primer caso, su efecto será dejar insubsistente el auto de presidencia recurrido. En el segundo caso; esto es, de considerarlo infundado, dicho auto o determinación queda subsistente y seguirá produciendo todas sus consecuencias jurídicas.

En el caso que el pleno estime que el recurso de reclamación fue interpuesto sin motivo, deba imponerse al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario, salvo en el caso en que el reclamante se encuentra privado de su libertad o ante la inminencia de serlo.

Efectivamente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3o. bis y 103 de la Ley de Amparo, procede imponer una multa al recurrente, a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, cuando de las constancias del caso se advierten elementos suficientes para considerar que el recurso fue interpuesto sin motivo y que se actuó de mala fe. Sin embargo, si quien interpone el recurso de reclamación notoriamente improcedente, se encuentra privado de su libertad, cabe estimar que lo hace con la finalidad de recuperarla y la defensa de ese valor superior justifica el empleo de todos los medios que la ley pone a su alcance, sin que tal proceder pueda considerarse que implica mala fe; consecuentemente, tampoco debe ser sancionado.⁷⁶

La misma razón opera cuando dicho recurrente, aunque no este privado de su libertad, se encuentra ante la inminencia de perderla por virtud de una orden de aprehensión que se haya girado en su contra, ya que en ambos casos lo que se tutela es el bien supremo de la libertad del individuo.⁷⁷

⁷⁶ *Gaceta del semanario. Obra citada. Número 87, Julio de 1983. Jurisprudencia. Pág. 11*

⁷⁷ *Gaceta del semanario. Obra citada. Número 87, Septiembre de 1982. Pág. 39.*

Finalmente, tratándose de providencias y acuerdos dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe distinguirse entre los que se pronuncian durante el trámite de los asuntos jurisdiccionales, tendientes a poner un asunto en estado de resolución, y los emitidos en relación con las medidas que exijan la administración, el buen servicio y la disciplina en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia. Ahora bien, el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 103 de la Ley de Amparo, constituye un medio de defensa contra los acuerdos de trámite que dicte el Presidente de la Suprema Corte cuando realiza funciones jurisdiccionales y no contra providencias o acuerdos que emita dicho servidor público en los asuntos de orden administrativo de su competencia.

3.4.- SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE TRABAJO

El día once de julio de 1941, se notificó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el oficio 2491, expediente 811-941, en el que se comunicó la resolución dictada por el Tribunal Federal de Arbitraje de 12 de junio del año indicado, en el que ordenó emplazar a juicio al citado tribunal con motivo de una demanda presentada por el señor Máximo Morán Castillo, contra la indicada Suprema Corte y el Juez Segundo del Distrito Federal.

El referido alto Tribunal, por conducto de su presidente, señor ministro Salvador Urbina, contestó lo siguiente: "Que no acepta ni podrá aceptar por ningún motivo ni bajo cualquier aspecto, que el Tribunal de Arbitraje tenga facultad alguna conforme a la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Suprema a la que deben ajustarse no solo los actos de cualquier autoridad, por elevada que sea, sino aún las mismas leyes que expida el Congreso de la Unión, para emplazar y someter a juicio a cualquiera de los órganos del Poder Judicial Federal, y especialmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Que tal emplazamiento y sometimiento a juicio, tratándose del Tribunal máximo del país, sobre el cual no puede ni debe estar Tribunal otro alguno conforme a nuestro régimen constitucional, es no solo ilegal sino altamente violatorio de la misma constitución y de la soberanía que como poder le confiere la Carta Magna, pues, aunque sea penoso por tratarse de un diverso Tribunal, de categoría inferior, recordar los principios o preceptos

elementales de la Constitución, se ve en la necesidad de hacerlo esta Suprema Corte, bastando para el efecto, mencionar: que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial (artículo 49); que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y que todo Poder Público dimana de este y se instituye para su beneficio (artículo 39); que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos y por los de los estados, en los que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la propia Constitución Federal (artículo 41); que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito (artículo 94); y que entre las atribuciones y deberes que tienen los Tribunales de la Federación y en especial de la Suprema Corte de Justicia, no esta en manera alguna ni podía estar, la de comparecer como demandado o someterse a cualquiera otro tribunal respecto de los fallos, acuerdos o resoluciones que dicte la misma Suprema Corte de justicia, pues como Tribunal Máximo del país, ningún otro poder de los instituidos por la Constitución, puede revisar o juzgar de sus resoluciones, que constituyen en ejercicio pleno de su soberanía; y que por lo tanto, menos puede un Tribunal Secundario, como lo es el de Arbitraje, que usted preside, tener facultades constitucionales para enjuiciar a la Suprema Corte ni a cualquier Tribunal Federal, tanto más cuanto que la propia Constitución no autoriza en manera alguna el establecimiento de ese Tribunal de Arbitraje en forma que pueda violar la soberanía del Poder Judicial de la Federación, pero ni siquiera autoriza la misma Carta Magna el establecimiento del propio Tribunal de Arbitraje, cuyas funciones no se compaginan con la división de Poderes, ya que no forma parte del Judicial, único Poder que puede resolver acerca de controversias entre particulares o entre éstos y autoridades".

"En tal virtud, y siendo flagrantemente violatorio el acuerdo de ese Tribunal de Arbitraje, de los preceptos constitucionales que se han mencionado, esta Suprema Corte ha tenido a bien acordar, como ya se dijo, se conteste el pretendido requerimiento del Tribunal de Arbitraje, en el sentido de no reconocer en él autoridad ni competencia alguna para poder emplazar a esta Suprema Corte, como se ha hecho, ni menos en consentir cualquiera violación, so pena de

incurrir en grave responsabilidad, por parte de cualquier autoridad de la soberanía del Poder Judicial Federal, respecto de la cual esta Suprema Corte de Justicia tiene el elemental deber de hacerla respetar en todo tiempo".

"Igualmente acordó este Alto Tribunal, devuelva a usted, para su archivo, la copia del auto de emplazamiento y de la pretendida demanda del señor Máximo Morín Castillo, que acompañó usted al oficio que contesto."

78

Este documento histórico, que demuestra claramente la calidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el máximo tribunal del país, cuyas resoluciones o actos no pueden ser revisados o juzgados por ningún otro poder de los instituidos por la Constitución Federal, dio lugar, tiempo después, a la existencia de la Comisión Substanciadora, órgano interno del Alto Tribunal encargado de tramitar y formular un dictamen en los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial Federal y sus trabajadores; dictamen que es sometido al Pleno del máximo Tribunal para que dicte la resolución respectiva.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de diciembre de 1960, se reformó y adicionó el artículo 123, apartado "B", de la Constitución Federal, creándose en su fracción XII, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con el objeto de resolver los conflictos individuales, colectivos o intersindicales, suscitados entre el Estado y sus trabajadores, manifestándose categóricamente que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es entonces por disposición constitucional, que el más Alto tribunal del país, en Pleno, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, resuelve las controversias de que se trata en una sola instancia, conforme al procedimiento que establece la Ley.

La Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación, según lo dispuesto por el Título Noveno de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y por Reglamento de Trabajo de dicha comisión, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en acuerdo número 8/89, de 20 de septiembre de 1989, es el órgano administrativo encargado de tramitar los conflictos que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, así como de elaborar, con absoluta independencia, los dictámenes correspondientes, los que deben ser sometidos a la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que falle en definitiva

La referida comisión está integrada por un representante de la propia Suprema Corte, nombrado por el Pleno, otro designado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y un tercero, designado de común acuerdo por los dos anteriores, quien preside el órgano indicado. Cuenta además, con un Secretario, un Actuario, y la planta de empleados que sea necesaria. La Comisión Substanciadora funciona en forma colegiada y sus dictámenes o determinaciones deben estar firmados por los tres integrantes de la misma.

3.5.- ESTABLECIMIENTO Y FIJACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

No escapa a nuestra atención, la controversia teórica que se ha suscitado sobre si el establecimiento y fijación de la jurisprudencia es una atribución jurisdiccional o de naturaleza diversa. Formalmente no cabe duda que lo es. Materialmente puede no ser así, o bien también puede participar de dos características: formalmente atribución jurisdiccional y materialmente legislativa, siempre y cuando se separe el acto de decidir una controversia de sus efectos reiterativos de un criterio jurídico. Aceptando esa discusión se decidió incorporar en este capítulo el tema de que se trata, partiendo de la base de la enorme trascendencia de esta atribución del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte.

La voz jurisprudencia resulta ser un término multívoco. El diccionario de la Lengua Española al ocuparse de la expresión "jurisprudencia", señala: "Ciencia del derecho. Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de

autoridades judiciales. Norma de juicio que suple omisiones de la Ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes."⁷⁹

La jurisprudencia es la manifestación del criterio uniforme con que un tribunal Supremo interpreta por medio de sus sentencias, el derecho nacional.⁸⁰

"No se puede equiparar la jurisprudencia con el uso, costumbre o práctica en contrario, de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo.⁸¹

Jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un tribunal Supremo; criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho Tribunal.⁸²

La jurisprudencia tiene dos finalidades fundamentales: Una finalidad interpretativa de la Ley y otra, creadora o constructora de derecho, a raíz de la actividad que realizan los tribunales al ser omisa la Ley. La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas interpretativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la Ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en

⁷⁹ Diccionario de la Lengua Española. Obra citada, pág. 805.

⁸⁰ De Pina Rafael, *Pedagogía Universitaria. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Tama XII, número 46, México, abril-Junio-1958, pág. 53.

⁸¹ *Semanario*: Obra citada. Sexta época. Volumen CXXIX, Tercera Parte, pág. 28.

⁸² Mariño Alfonso, *Lecciones de Amparo*. Ed. Porrúa. México 2a. ed. 1980, pág. 880.

un cierto número de casos concretos semejantes que se presente, en la inteligencia, de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la Ley.⁸³

El objeto de la jurisprudencia es lograr la certeza y seguridad jurídica: Para establecerla, fijarla o crearla existen esencialmente dos formas. La primera denominada "tradicional" o "de reiteración", regulada por el artículo 192 de la Ley de Amparo, que dispone que lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario constituye jurisprudencia, siempre y cuando hayan sido aprobadas or lo menos por cuatro Ministros, tratándose de jurisprudencia de las Salas, o por catorce Ministros, si se trata de jurisprudencia de Pleno; y la segunda denominada "sistema de contradicción" o "unificador", en el que se establece o fija jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustentan las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos denominados de materia común, con una sola decisión del Pleno, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107 fracción XIII, párrafo segundo y tercero, de la Constitución Federal y el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 197 del mismo ordenamiento legal; resolución o decisión del Pleno que es conveniente precisar, no pone fin a un juicio, como sucede en el caso de la jurisprudencia por reiteración, sino que decide un conflicto de interpretación entre diversos tribunales, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que se suscitó la contradicción.

Es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que le corresponde, en ejercicio de atribuciones jurisdiccionales, establecer o fijar la jurisprudencia en los casos que la Constitución General de la República y la Ley de Amparo señalan.

⁸³ *Burgos Ignacio, El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México. 17. ed. 1981. pág. 816.*

En el artículo 70 de la Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882, y fundamentalmente en el artículo 786 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, es donde se encuentran los antecedentes históricos del Pleno de más Alto Tribunal para establecer jurisprudencia en el caso de reinteración. Así, la última disposición citada decía: "Las Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario". Como se observa, para integrar jurisprudencia se exigía, como ahora en el artículo 192 de la Ley de Amparo, tres requisitos: A) Existencia de un mínimo de cinco ejecutorias; B) Existencia de uniformidad; es decir, que lo resuelto en las cinco ejecutorias no estuviere interrumpido por otra ejecutoria pronunciada en sentido contrario; y, C) Existencia de un mínimo de votos de los Ministros: Actualmente, tratándose de jurisprudencia de Pleno, por lo menos que las ejecutorias relativas hayan sido aprobadas por catorce Ministros.

Desde luego que el sistema "de reiteración" o "tradicional" para establecer jurisprudencia por el Pleno del máximo Tribunal, se presenta en los casos de los asuntos de su competencia original, es decir, en amparos de revisión en los cuales subsistiendo en el recurso el problema de constitucionalidad planteado, se hubiere impugnado una Ley federal o local o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto la Constitución; cuando en el recurso de revisión la cuestión planteada implique el posible ejercicio, por la autoridad federal, de facultades reservadas a los Estados, o por las autoridades de éstos de atribuciones constitucionales privativas de la Federación, en los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional relativos a invasión de soberanías; y en revisión de amparo directo, contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una Ley Federal o Local o de un Tratado Internacional.

También puede crear jurisprudencia el Pleno del máximo Tribunal, por el sistema de reiteración al resolver aquellos asuntos en los que hubiere ejercitado su facultad de atracción, en los que evidentemente no posee competencia

original, así como en todos aquellos asuntos que en ejercicio de atribuciones jurisdiccionales le corresponde resolver en los términos del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, en cuanto al sistema de "contradicción" para fijar jurisprudencia, expresamente el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y el artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, facultan al Pleno de la Suprema Corte para resolver las contradicciones de tesis sustentadas por las salas del propio alto tribunal en los juicios de amparo materia de su competencia. Cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, pueden denunciar la contradicción ante la Suprema Corte, que funcionando en Pleno, debe decidir, cuál tesis debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

La resolución pronunciada decidiendo la contradicción, sólo tiene el efecto de fijar la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción

La denuncia de contradicción de tesis entre las Salas de la Suprema Corte y las sustentadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito, aparece en la legislación mexicana al reformarse el artículo 107 de la Constitución Federal en el año de 1951.

"La necesidad de unificar estas tesis contradictorias (las de las Salas o de los Colegiados) es manifiesta, y da oportunidad, además para que se establezca jurisprudencia que es obligatoria tanto para las Salas de la Corte como para los Tribunales Colegiados de Circuito. Y como la resolución que determine que tesis debe prevalecer, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas, no se

establece, en realidad, un nuevo recurso en favor de las partes en el juicio de amparo, sino sólo el procedimiento a seguir para la adecuada institución de la jurisprudencia.⁸⁴

La contradicción de tesis debe surgir de diversos criterios sustentados por Salas distintas y no por la misma Sala. Es posible jurídicamente que un órgano jurisdiccional modifique o varíe de criterio, ya que el derecho no es una ciencia exacta y además porque al ser producto humano, por su naturaleza, es evolutivo. Normalmente el cambio de criterio de una sala se debe, fundamentalmente, por ser órgano colegiado, a los cambios de integración de sus miembros. Es un cambio de criterio, no una contradicción de tesis, y por esa razón tal cambio de criterio no se rige por los preceptos invocados anteriormente. Incluso la propia Suprema Corte en Pleno, puede cambiar o modificar de criterio jurídico, llegando incluso a poder interrumpir una jurisprudencia.

También le corresponde al Pleno del máximo Tribunal, resolver las contradicciones de tesis que se susciten en ejecutorias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan cuestiones relativas "materia común" o general de amparo.

"Los artículos 24, fracción XII, 25, fracción XI, 26 fracción XI y 27, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal deben interpretarse en el sentido de que la competencia de cada una de las Salas de la Suprema Corte para conocer de la contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, se determina atendiendo a la materia a que se refieren los criterios que entran en contradicción y no la del amparo en que se dicta la resolución. Por razones de la especialidad, compete a las Salas conocer de las contradicciones cuando los temas que tratan los criterios en contradicción sean de la especialidad de la Sala, pero no cuando aborden cuestiones comunes a todas ellas, aunque se pronuncien en amparos cuyas materias les compete. Si los criterios en contradicción no se refieren

⁸⁴ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. 1a. de noviembre de 1950.

a cuestiones de la competencia especializada de la Sala, sino que corresponden a materias comunes, no se justifica que aquéllas conozcan de este tipo de contradicciones; además, de admitir que las Salas asumieran competencia en esos casos, se abriría la posibilidad de una nueva contradicción entre los criterios que el respectivo, llegaran a sustentar, con lo que no se lograría la seguridad jurídica que se persigue con la denuncia de contradicción. Por ello, y de conformidad con lo previsto por el artículo 11, fracción XV, de la Ley Orgánica citada, debe interpretarse que corresponde al Pleno de la Suprema Corte conocer y resolver ese tipo de contradicciones.⁸⁵

La facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir las contradicciones de tesis sustentadas por las Salas que la integran, tiene por objeto fijar la jurisprudencia respectiva, precisando que tesis debe prevalecer de las que se encuentran en contradicción o bien fijando un criterio distinto; sin embargo, en el caso de que el propio máximo tribunal tenga ya establecida jurisprudencia sobre las cuestiones jurídicas planteadas, precisamente por esa razón debe quedar sin materia la denuncia planteada.

Finalmente, debe insistirse que en el sistema de fijación de jurisprudencia por el sistema de contradicción, baste una sola resolución del Tribunal Pleno que decida la misma para que se constituya jurisprudencia, sin que se requiera un mínimo de votación, bastando la simple mayoría de los Ministros que legalmente integren el citado Pleno.

También le corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la atribución de modificar la jurisprudencia que tuviere establecida. En efecto, en los términos del artículo 197 de la Ley de Amparo, las Salas, los Ministros que las integran, los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren con motivo de un caso concreto, pueden pedir al Tribunal Pleno que modifique la jurisprudencia que tuviere establecida, expresando las razones

⁸⁵ *Gaceta del Semanario. Obra citada. Número 48, enero de 1892, pag. 13.*

que justifiquen la modificación. De hacerlo, la resolución respectiva no puede modificar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada.

Sobre el particular es conveniente citar la tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. NO TIENE NECESARIAMENTE QUE PERMANECER INALTERABLE.

TEXTO: De lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la reforma de veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete a la Ley de Amparo, que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden interrumpir y modificar la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta esta última fecha, en las materias cuyo conocimiento les corresponda. Por otra parte, de lo previsto por el artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, se deriva que por lo que hace la Jurisprudencia establecida por este Alto Tribunal funcionando en Pleno o en Salas, con posterioridad a la fecha últimamente citada, podrá reexaminarse cuando se formule la solicitud de modificación correspondiente por los órganos judiciales o funcionarios a que alude. De ahí que, deba sostenerse que mediante la facultad que en favor de los Tribunales Colegiados establece el citado artículo transitorio y del procedimiento referido en el mencionado artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, se conserva el dinamismo en todas las tesis de Jurisprudencia de esta Ssuprema Corte, por lo que las mismas no tienen, necesariamente, que permanecer inalterables. ⁸⁶

3.6.- EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.

El ejercicio de la facultad de atracción por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se traduce en la facultad de mantener la unidad del orden jurídico nacional.

⁸⁶ Semanario. Obra citada. Pleno. 8a. Época. Tomo IX. pág.34

El artículo 107, fracciones V y VIII, de la Constitución Federal, confieren a la Suprema Corte de Justicia la facultad de atraer a su conocimiento, tanto los juicios de amparo directo como los recursos de revisión en amparo indirecto, que siendo de la competencia original de los Tribunales Colegiados de Circuito, considere conveniente conocer, por las características especiales que presentan.

Esta facultad de atracción sustituye a la facultad de rechazo (artículo 11, fracción V bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada por decreto publicado el 10 de enero de 1986) conforme a la cual el Pleno podía discrecionalmente, de oficio o a petición del Procurador General de la República, remitir a las Salas de la Suprema Corte para su resolución, aquellos asuntos que por sus características especiales consideraba que no requerían su intervención. Técnicamente es correcto este nuevo sistema de atracción, puesto que el el órgano superior el que atrae a su conocimiento lo que legalmente corresponde al inferior "sin caer en la imperfección de que el órgano superior remita al inferior, asuntos que legalmente no le correspondía conocer." ⁸⁷

"Si bien en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala los asuntos de carácter jurisdiccional que son competencia del Pleno de la Suprema Corte, no se establece que éste puede ejercer la facultad de atracción respecto de los amparos directos y amparos en revisión de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia de lo que se previene en relación con las Salas, en las fracciones I, inciso B) y III de los artículos 24, 25, 26 y 27 de ese ordenamiento legal, debe inferirse que ese alto cuerpo colegiado puede ejercer la referida facultad respecto de asuntos de la competencia de otros órganos, así como de las Salas, pues por una parte, el artículo 107 de la Constitución; al establecer la facultad de atracción, respecto de los amparos directos en el último párrafo de la fracción V, y en cuanto a los amparos en revisión en el segundo párrafo del inciso B) de la fracción VIII, se refiere genéricamente a la Suprema Corte de Justicia en la que necesariamente se encuentra incluido el Pleno, como su órgano

⁸⁷ *Sánchez Arroyo José, (Coordinador), La Renovación Nacional a través del Derecho, La Obra Legislativa de Miguel de la Madrid, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, pág. 153.*

supremo y, por la otra, resulta lógico inferir que si en la Ley Orgánica se refiere al ejercicio de la facultad de atracción a sus Salas, por mayoría de razón deben hacerse extensiva al Pleno".⁸⁸

La facultad de atracción que le corresponde ejercitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el propio órgano jurisdiccional estima que un asunto reviste características especiales que así lo ameriten, es de carácter discrecional, ya que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo establecen reglas sobre el particular; además dicha facultad debe ejercerse restrictivamente al hacer el análisis sobre si se satisface el requisito de que se trata de un asunto que revista las mencionadas especiales características, lo que es consecuencia del nuevo sistema de competencias del Poder Judicial de la Federación, que ha sido establecido con el propósito fundamental de que la Suprema Corte de Justicia se consagre a la función de supremo intérprete de la Constitución y los Tribunales Colegiados de Circuito al control de la legalidad. Es una facultad discrecional, no caprichosa o arbitraria, lo que significa que en cada caso deben expresarse razonamientos que estén de acuerdo con la lógica.

Por otra parte, es necesario precisar que de conformidad con los artículos 84 y 182 de la Ley de Amparo, son dos las vías por las cuales la Suprema Corte de Justicia puede ejercer la facultad de atracción: A) de oficio y B) a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto o del Procurador General de la República. Por lo tanto, ninguna de las partes del juicio de garantías está legitimada para hacer valer esa petición.

Ahora bien, dado el texto de los preceptos invocados, cuando alguna persona legitimada solicite de la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, incluso uno de los ministros que la integran, debe expresar con claridad las razones en las que sustente que se trata de un asunto excepcional. Esta es la única conclusión que se

⁸⁸ *Caceta del Semanario. Obra citada. Número 42. Junio de 1991, pág. 56*

obtiene de las expresiones "expresará las razones en que funde su petición" y "a petición fundada", que contiene el texto legal y la Constitución General de la República en el artículo 107, fracciones V y VIII.

Son de particular importancia el principio de economía procesal y la garantía de expedita impartición de Justicia para efectos de la facultad de atracción. De esta manera se ha determinado que en los casos en que se conozca por el Tribunal Pleno de la inconstitucionalidad de una ley, habiéndose reclamado también el reglamento de la misma o alguno de sus preceptos, es conveniente ejercitar la facultad de atracción respecto de éste o éstos últimos, a efecto de dar cumplimiento a la referida garantía individual y principio procesal, ya que existe estrecha relación entre las materias de constitucionalidad y legalidad que se hubieren planteado por el quejoso.

No cabe duda que la "facultad de atracción que la Constitución General de la República y la Ley de Amparo, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le otorgan a la Suprema Corte de Justicia, constituye una atribución jurisdiccional de enorme importancia entre aquéllas que le corresponden al citado alto Tribunal. Mediante su ejercicio, como ya se dijo, se vigila, mantiene y logra la unidad del orden jurídico nacional.

3.7.- CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS.

La majestad de la sentencia definitiva que concede el amparo y protección de la justicia federal, debe ser respetada por todas las autoridades del país.

El artículo 107, fracción XVI (en su redacción original era la fracción XI) de la Constitución Federal establece: "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda". Esta es la atribución jurisdiccional de enorme trascendencia jurídica en materia de cumplimiento

de sentencias de amparo, cuya realización le corresponde en exclusiva al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo II, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como ya se manifestó con anterioridad, al tratar la facultad de la Suprema Corte, en Pleno, para resolver el recurso de "queja de queja", la sentencia que concede el amparo tiene el efecto de restituir al agraviado en el pleno uso y goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, si los actos contra los que se haya concedido el amparo son de carácter positivo, y si fueren de índole negativa, el efecto de la ejecutoria de amparo se traduce en obligar a la autoridad a realizar los actos en beneficio del quejoso que le impone la garantía individual que se haya considerado violada por los actos negativos u omisiones reclamadas. El otorgamiento del amparo lleva a anular el acto reclamado, a dejarlo insubsistente. La sentencia de amparo tiene por objeto dejar sin eficacia jurídica el acto reclamado, excepto cuando se trata de una Ley, ya que en este caso el efecto de la sentencia consiste en relevar al quejoso del cumplimiento de la disposición legal compatible; es decir, en que no se le pueda aplicar al agraviado y sólo a él, la referida ley reclamada.

Para restituir en el uso pleno de las garantías violadas, las autoridades responsables deben restablecer o restaurar las cosas al estado en que encontraban antes de los actos reclamados, como si no hubieran existido.

"La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una Ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye, cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la Ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra

la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada".⁸⁹

"El efecto inmediato de la sentencia protectora contra una ley es nulificar su eficacia jurídica en relación con el quejoso, pues si mediante el examen de los conceptos de violación el órgano de control constitucional la consideró conculcatoria de sus garantías constitucionales resolviendo protegerlo y ampararlo, tal resolución es determinante para que deje de tener validez jurídica y vigencia para él, sin que ello quiera decir que la Ley pierda sus características de generalidad y obligatoriedad, pues continúa siendo de observancia obligatoria para todos aquéllos gobernados que estén colocados en la hipótesis normativa y que no gocen de la protección constitucional. Por vía de consecuencia, si el quejoso solicitó y obtuvo el amparo con motivo del primer acto de aplicación, al estar fundado en ley inconstitucional, ese acto de aplicación adolece del mismo vicio, y ninguna autoridad puede volverle a aplicar la ley que ya se juzgó, dado que las relaciones entre el quejoso y la ley se rigen por la sentencia protectora"⁹⁰

"El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, conforme al cual "Las sentencias que se pronuncien en los Juicios de Amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privada u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediera, en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare", debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, más no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto la declaración de inconstitucionalidad de la Ley al caso concreto. Sin embargo, este

⁸⁹ *Semanario. Obra citada. 8a. Época. Tomo III, Pleno Jurisprudencia. Primera Parte. pág. 228.*

⁹⁰ *Semanario. Obra citada. 8a. Época. Tomo I, Pleno, Primera Parte. pág. 35.*

principio no pueda entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado en el juicio de amparo son los de proteger al quejoso no sólo contra el acto de aplicación de la misma que también se haya reclamado, si esta fue impugnada como heteroaplicativa, sino también que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la misma ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada con diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerando; así mismo, los artículos 76 bis, fracción I y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada la declaración de inconstitucionalidad que, en su caso, proceda, se refiera a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya

reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro".⁹¹

Ahora bien, la repetición del acto reclamado constituye uno de los aspectos más difíciles de precisar jurídicamente. En este caso la autoridad responsable no sólo incumple la ejecutoria de amparo, sino que en una actitud rebelde hacia la Justicia Federal, realiza, pronuncia, dicta o emite los mismos actos contra los cuales se concedió el amparo. En pocas palabras, lo repite.

Es, como se dijo, un problema muy difícil de resolver genéricamente y que en mucho excede los alcances de este trabajo. Basta señalar que si se concluye que existe en el caso concreto repetición del acto reclamado, procederá el incidente de incumplimiento, y además, la consignación de la responsable al Juez de Distrito que corresponda. Si se concluye que es un acto nuevo, procederá un segundo amparo.

La repetición del acto reclamado requiere que los actos denunciados como tales sean idénticos en la violación de garantías que los que se impugnaron en el juicio de amparo, de manera que se advierta que se basan en los mismos supuestos y motivos que la autoridad judicial tuvo en consideración para otorgar la protección constitucional a la parte quejosa; ya que de no ser así; es decir, si los actos denunciados no reproducen las características básicas de los reclamados, deben considerarse como actos diversos, susceptibles, en su caso, de impugnarse en un nuevo juicio de amparo:

"La figura de repetición del acto reclamado que regula el artículo 108 de la Ley de Amparo, no tiene exclusivamente su sentido terminológico; es decir que para su comprobación no basta que la autoridad emita otro acto con la misma naturaleza y sentido del declarado inconstitucional sino que la esencia de esta figura implica violaciones de

⁹¹ Samanera. Obra citada. Bn. Epoca. Tomo III. Pleno Primera Parte. pág. 138.

garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo. Por ello, la autoridad responsable incurrirá en las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, si insiste en la misma violación de garantías que ya fue analizada en el fallo protector, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias de amparo revestidas de la firmeza de cosa juzgada".⁹²

Pues bien, cuando la autoridad responsable incurre en repetición del acto reclamado o trate de eludir la sentencia de la autoridad federal que otorgó el amparo y protección de la justicia federal, el Pleno de la Suprema Corte, después de haberse agotado el procedimiento que establecen los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley de Amparo, aplicará la medida extraordinaria que señala el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal; es decir, determinará que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y, según el artículo 108, último párrafo, de la Ley de Amparo, "La consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente".

La interpretación y alcance del precepto constitucional antes invocado, así como lo dispuesto por el artículo 108, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, fue precisado en una histórica sesión del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 22 de noviembre de 1990, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 7/87, por unanimidad de votos en cuanto a la procedencia de la separación del cargo del funcionario respectivo, y por mayoría de nueve votos en cuanto a que la consignación no debía hacerse por conducto del Ministerio Público Federal. En dicha sesión se sustentó la siguiente importante tesis:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.

⁹² *Semanario. Obra citada No. Época. Tomo VI. Primera parte. pág. 173.*

Aún cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución, la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratara de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quien deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no del segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro lado que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decida separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla plenamente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde".⁹³

⁹³ *Semanario. Obra citada de. Época. Tomo VII. Marzo pág. 7.*

3.2.- VARIOS

Este apartado que se ha denominado "varios", comprende diversas atribuciones jurisdiccionales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien forman parte de su actividad y revisten importancia, por la frecuencia que en algunos casos se presentan, es conveniente tratarlas en un sólo rubro.

No son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, pero deben manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan cuando se encuentren en alguna de las hipótesis que señala el artículo 66 de la referida Ley. Tratándose de Ministros éstos deben, en su caso, seguir el procedimiento que señala el artículo 67, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y corresponde al Tribunal Pleno, en ejercicio de atribuciones jurisdiccionales, conocer y resolver de los impedimentos que le fueren planteados por aquéllos, como lo dispone el artículo 68, fracción I, de la multicitada Ley de Amparo y 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma corresponde al Tribunal Pleno conocer y resolver de las excusas e impedimentos del Presidente de la Suprema Corte, propuestos durante la tramitación de los asuntos de la competencia del propio Pleno.

Otra atribución jurisdiccional que le corresponde al Pleno del máximo Tribunal, es resolver las "consultas de trámite" que a él le son planteadas en el caso de que la presidencia de la Suprema Corte estime dudoso o trascendental algún trámite de un asunto de la competencia del propio Pleno. Esta atribución está consignada en el artículo 13, fracción VII, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Finalmente, el Pleno del máximo Tribunal del país, desarrolla atribuciones jurisdiccionales en el caso excepcional que señala el artículo 11, fracción XIV, de la multicitada Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; es decir, cuando conoce de los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con lo dispuesto en el artículo 105 Constitucional.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 105 de la Constitución Federal; 11-A, y 12 de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor, en contra de las resoluciones emitidas en materia de coordinación fiscal por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el recurso de inconformidad, procede el juicio de nulidad que se hará valer: A) Ante el Tribunal Fiscal de la Federación, por los particulares, cuando la resolución les sea desfavorable y; B) Ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Estado respectivo, cuando en dicha resolución se determine que faltó al cumplimiento del convenio de coordinación celebrado con la Federación; juicio de nulidad ante el máximo Tribunal en el que deba aplicarse el Código Fiscal de la Federación, por ser el ordenamiento fiscal aplicable supletoriamente, según se desprende del artículo 11-A, de la invocada Ley de Coordinación Fiscal.

Las atribuciones jurisdiccionales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se han analizado en este capítulo, demuestran claramente que el máximo tribunal de justicia del país es el supremo intérprete de la Constitución General de la República y además lleva a cabo funciones de tribunal de legalidad; es decir, interpreta y aplica, a los casos sometidos a su consideración, las leyes ordinarias que derivan de la carta fundamental.

El Supremo Tribunal de México cumple así, en cada momento, en cada día, con la elevada función que le corresponde: administrar justicia federal como lo exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO IV

LAS ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

4.- Al suscribirse el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824, se manifestó en su artículo 18: "Todo hombre que habita en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los Tribunales que se establecerán en cada estado; reservandose demarcar en la constitución las facultades de esa Suprema Corte".

A su vez, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824, al regular la Suprema Corte, en el artículo 124, dispuso: "La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros, distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente". Como se desprende de lo anterior, el máximo tribunal del país al iniciar su vida jurídica funcionó en salas, con la denominación de 1a., 2a. y 3a., y compuestas de cinco Ministros, la citada primera y de tres las otras dos, según el Reglamento de 14 de febrero de 1826.

En la Constitución Federal de 1857 no se precisó si la Corte funcionaba en Pleno o Salas; sin embargo, en el Reglamento del máximo tribunal de 29 de julio de 1862, se señaló que podía hacerlo por medio de ambos órganos colegiados, atribuyéndole a cada uno su competencia.

Al expedirse la Constitución Federal de 1917, por disposición de su artículo 94, la Suprema Corte de Justicia se integraba por once Ministros y funcionaba "siempre en Tribunal Pleno"; es decir no existían salas. Tal situación

perduró hasta la reforma de 20 de agosto de 1928, ya que como consecuencia de ella se aumentó a dieciseis el número de Ministros y se determinó que el máximo tribunal funcionará en "Tribunal Pleno o dividido en tres salas, de cinco Ministros cada una".

Como se señaló en el capítulo primero, al tratar la evolución histórica de la Suprema Corte, el 15 de diciembre de 1934, se modificó nuevamente la Constitución Federal en su artículo 94, aumentándose a veintiun Ministros y a cuatro salas la integración de dicho órgano de administración de justicia, cada sala compuesta de cinco Ministros, más el Presidente que como sucede actualmente, no integra sala.

Al establecerse la inamovilidad judicial en septiembre de 1944, la Corte siguió funcionando en Pleno o dividida en salas, al igual que en la reforma de 1951, en la que se creó a los Ministros supernumerarios y como consecuencia de ella, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la sala auxiliar.

Finalmente, en las reformas constitucionales de 25 de octubre de 1967 y 28 de diciembre de 1982, no se modificó el funcionamiento del supremo tribunal del país, en cuanto llevarlo a cabo por conducto del Pleno o de las salas; cuatro de número y una supernumeraria, situación que prevalece hasta hoy día, según la reforma de 10 de agosto de 1987, pues ésta última no modificó su integración y sí fundamentalmente, como se indicó claramente en los dos capítulos anteriores, su competencia.

Es a partir de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 11 de diciembre de 1928, cuando por razón de su diversa competencia, atendiendo a la materia, se principió a identificar a las salas de la Corte como primera-penal; segunda-administrativa y tercera-civil; y cuando en 1934 se creó la cuarta sala, a ella le correspondió la materia laboral.

Actualmente conservan esas denominaciones, que se desprende de su competencia por materia, según lo dispuesto por los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor.

4.1.- AMPAROS CONTRA LEYES, EN LOS QUE NO SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.

El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales a fin de lograr la mayor prontitud en el despacho, mediante una adecuada distribución entre las salas, de los asuntos que compete a la Suprema Corte.

A su vez, los artículos 12, fracciones V y XXXVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, facultan al Pleno del máximo tribunal a emitir los acuerdos generales necesarios para la adecuada distribución de los asuntos cuyo conocimiento es competencia de las Salas y para remitir a éstas aquellos asuntos que por sus características especiales considere que no requiere de su intervención.

Por otro lado, como se manifestó en el capítulo anterior, a la Suprema Corte, en Pleno, le corresponde ocuparse de cuestiones estrictamente constitucionales y no de asuntos en los que, al resolverse, no se aborden aquellas.

Ahora bien, con base en las consideraciones anteriores el Pleno de la Suprema Corte expidió su acuerdo número 1/88, de diecinueve de enero de 1988, en el que se distribuye entre las salas diversos asuntos de la competencia del propio alto tribunal.

Así, las salas de la Corte, con apoyo en los artículos 24, fracción XIII; 25, fracción XIV; 26, fracción XII y 27 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el acuerdo número 1/88, le corresponde conocer de los juicios de amparo en revisión en los que habiéndose reclamado la inconstitucionalidad de una ley

federal o local o de un tratado internacional, no proceda entrar al examen de esa cuestión por tener que sobreseer⁹⁴ en el juicio, reponer el procedimiento, tener por desistido al quejoso del juicio o al recurrente, decretar la caducidad de la instancia, o desechar el recurso.

En estos casos, evidentemente, la Sala respectiva no se ocupa de analizar la cuestión de inconstitucionalidad de la Ley federal o local reclamada, o del tratado internacional impugnado, ya que el sobreseimiento del juicio, la reposición de procedimiento que en su caso se decrete; el desistimiento del juicio o del recurso de revisión; su desechamiento o la declaratoria de caducidad de la instancia, impiden el referido análisis. De esta manera se logra mantener al Pleno del máximo tribunal como supremo intérprete de la Constitución Federal, ocupándose sólo de los asuntos relativos a cuestiones estrictamente constitucionales, dejando a las Salas el análisis y resolución de aquellos otros en los que no deba llevar a cabo ese estudio; salas que, además, por su integración de cinco Ministros, actúan con mayor celeridad que el Pleno, logrando así descargar a este último de los asuntos indicados en las cuales, en virtud de la materia a decidir, no es necesario que intervenga.

Cabe advertir que esta forma de atribuir competencia a las Salas ha sido criticada por algunos tratadistas, porque para decidir la competencia del Pleno o de las indicadas Salas, es necesario previamente que se haga un examen sobre si se está en alguna de las hipótesis señaladas para luego concluir en determinar qué órgano es competente, lo cual choca con el sistema natural de atribuir o establecer competencias. Sin embargo, en la práctica el mecanismo ha funcionado con celeridad, logrando que las Salas de la Suprema Corte de Justicia se encuentren actuando sin rezago, pues el Ministro a quien se le turna un asunto para elaborar proyecto de resolución denominado "ministro

⁹⁴El sobreseimiento es el amparo que pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultado para obrar conforme a sus atribuciones: Tesis jurisprudencial número 1788. Apéndice al Sumario 1917-1926. Obra citada, pág. 2898

ponente", quien practica un examen del citado expediente y de su resultado decide presentarlo para resolución al Pleno o a la Sala de su adscripción, siguiendo el trámite que precisa el mencionado acuerdo 1/88 de 19 de enero de 1988.

Por consiguiente, a las salas de número de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no les corresponde conocer y resolver de amparos en revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la constitución; y sí por el contrario a ellas corresponde el conocimiento cuando no subsista en el recurso el referido problema de constitucionalidad; es decir, cuando deba sobreseerse en el juicio; deba ordenarse la reposición del procedimiento, en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; tener por desistido al quejoso del juicio o al recurrente; desechar la revisión interpuesta o decretar la caducidad de la instancia.

En relación con lo anterior, a las Salas de número de la Suprema Corte de Justicia también les corresponde conocer de los recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, en las que aún cuando se hubiere hecho pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de una ley, no proceda entrar al análisis de esa cuestión, porque deba desecharse el recurso o decretarse la caducidad de la instancia o tener por desistido al recurrente o al quejoso del juicio. Al igual que en amparo en revisión, en estos casos las Salas de número de la Suprema Corte de la materia de conocimiento a ellas atribuida, no conocen de aspectos de constitucionalidad estrictamente.

Finalmente, en el caso de existir jurisprudencia del Pleno sobre el tema de constitucionalidad planteado en la demanda, también el asunto debe ser de la competencia de las Salas y resuelto por ellas. En efecto, en los términos del artículo primero, fracción III, del acuerdo 1/88 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, de fecha 19 de enero de 1988, corresponde a las citadas salas el conocimiento de los juicios de amparo en revisión y los recursos de revisión en contra de

sentencias dictadas en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsistiendo en el recurso el problema de constitucionalidad y teniendo que resolver sobre el mismo, exista jurisprudencia del Pleno sobre esa cuestión y no existan razones para dejar de aplicarla. En estos casos se ha determinado que los asuntos sean resueltos por las Salas, ya que el problema de constitucionalidad ha sido estudiado y fallado por el Pleno, estableciendo jurisprudencia sobre el particular, correspondiéndoles a aquéllas sólo su aplicación al caso concreto, evitando así cargas de trabajo innecesarias al máximo cuerpo colegiado de administración de justicia del país.

4.2.- AMPARO CONTRA REGLAMENTOS.

Desde el punto de vista formal el reglamento es una decisión ejecutoria tomada por el Poder Ejecutivo; y desde el punto de vista material se caracteriza por contener disposiciones de carácter general e impersonal y que se oponen por ello a los actos administrativos no reglamentarios.⁹⁵ Por tanto, se puede afirmar que un reglamento es desde el punto de vista material un acto de naturaleza legislativa y desde el punto de vista formal, de naturaleza administrativa. El Reglamento es abstracto, contiene proposiciones jurídicas que estén destinadas a una validez temporal ilimitada; el acto administrativo se refiere a una situación de hecho o de derecho concreta y singular.

Es en los reglamentos donde principalmente se manifiesta la "función legislativa" material de la Administración Pública, pues la categoría más general y cuantitativamente más importante está constituida por los reglamentos; es decir, por las disposiciones jurídicas generales emanadas del Poder Ejecutivo en virtud de la competencia que para ello le atribuye la Constitución. El Reglamento lo define la doctrina como el acto unilateral de la Administración que crea normas jurídicas generales.⁹⁶

⁹⁵ Carrido Falla. *F. Tratado de Derecho Administrativo*. Madrid 1858. Tomo I, pág. 234.

⁹⁶ Fernández Vázquez Emilia. *Diccionario de Derecho Público*. Ed. Astrea. Buenos Aires. 1981. pág. 644.

El Reglamento no es ni puede ser norma legislativa por provenir de un poder que no es el legislador. Presenta los siguientes caracteres específicos: A) Se dicta por parte del Poder Ejecutivo; B) Es un acto de carácter general unilateral; y C) Tiene contenido impersonal.

El Reglamento es consecuencia necesaria de la potestad reglamentaria que la Constitución Federal atribuye en su artículo 89, fracción I, al Poder Ejecutivo. Es una potestad privativa del Poder Ejecutivo atribuida por la Constitución, cuyo ejercicio no proviene de la Ley ni de una autorización legislativa de carácter expreso; en consecuencia, por ser una potestad constitucional se ejercita por el Ejecutivo Federal o por los ejecutivos estatales, sin necesidad de que una norma legislativa lo autorice. La potestad reglamentaria corresponde al Poder Ejecutivo por mandato de la Constitución y porque es inherente a la función jurídica que le corresponde.⁹⁷

La ley desde el punto de vista formal, puede considerarse como expresión de la voluntad general, mientras que el reglamento no tiene ese carácter, ya que emana del Poder Ejecutivo. Dictar un reglamento es ejercer la función reglamentaria, por el Poder Ejecutivo. El reglamento es una disposición legislativa expedida por el Poder Ejecutivo, en uso de la facultad que la Constitución le otorga para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Poder Legislativo.⁹⁸ Se limita el ejercicio de la facultad reglamentaria, fundamentalmente, por dos principios A) "La preferencia o primacía de la Ley", que consiste en que las disposiciones contenidas en una Ley de carácter formal, no pueden ser modificadas por un reglamento; y B) "La reserva de la Ley", que consiste en que conforme a la Constitución Federal, existen materias que sólo deben ser reguladas por un acto formal y materialmente legislativo: la ley.

"En relación con la facultad reglamentaria conferida por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Presidente de la República, se debe tomar en cuenta que los artículos 28 y

⁹⁷ Fiorini Bartolomé A. *Manual de Derecho Administrativo. Primera Parte. Ed. la Ley. 1968. Buenos Aires. pág. 250.*

⁹⁸ Fraga Cobos. *Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. S.A. México 1958. pág. 104.*

31, fracción IV, Constitucionales, reservan a las leyes entendidas desde los puntos de vista formal y material, la exclusiva determinación de los elementos esenciales de las contribuciones. Por ello, la expedición de una norma reglamentaria, además de que no debe contrariar o alterar la ley que reglamenta, por ser tal ordenamiento su medida y justificación, tampoco debe establecer alguno o algunos de los mencionados elementos esenciales de las contribuciones, dado que éstos, por mandato constitucional, deben estar en un acto formal y materialmente legislativo y no en una norma reglamentaria".⁹⁹

"El artículo 89, fracción I, de la carta magna, confiere al Presidente de la República tres facultades: A) La de promulgar las Leyes que expida el Congreso de la Unión; B).- La de ejecutar dichas leyes; y C).- La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Esta última facultad es la que determina que el ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el congreso de la unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto: este último emana del ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la Ley. Pero aún en lo que aparece común en los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, se apartan por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos".¹⁰⁰

⁹⁹ *Semanario. Obra citada. 8a. Época. Tomo VII. Pleno, Jurisprudencia. Junio, pág. 62.*

¹⁰⁰ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1985. Obra citada. Tercera Parte, pág. 709.*

Lo que separa propiamente el reglamento de la ley, es que es una norma secundaria, subalterna, inferior y complementaria de la ley, obra del ejecutivo. Su sumisión a la ley es absoluta; no se produce más que en los ámbitos que la ley le deja; no puede dejar sin efecto los preceptos legales o contradecirlos; no puede suplir a la ley donde ésta es necesaria para producir un determinado efecto o regular una situación.¹⁰¹

El reglamento está subordinado a la ley por su propia naturaleza y por ello en la jerarquía normativa, estas características motivaron al legislador para atribuirle competencia en materia de amparo contra reglamentos a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues como se ha señalado en capítulos anteriores, al Tribunal Pleno le corresponde el conocimiento del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto constitucional; cuando en el recurso de revisión la cuestión planteada implique un problema de invasión de esferas; y, del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional. Por el contrario, a las Salas del máximo tribunal del país les corresponde conocer del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, o un reglamento expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de dicha Constitución; así como del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal o local; o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal.

¹⁰¹ García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. *Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Editorial Civitas, S.A. Madrid 1984, pág. 184.*

Por otra parte, no cabe duda que en nuestro sistema jurídico la mayor parte de los reglamentos expedidos por el Presidente de la República, con fundamento en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, corresponden a la materia administrativa. En consecuencia, de conservarse la competencia estricta de las Salas de la Suprema Corte de Justicia en función de su materia: penal, administrativa, civil y laboral; la mayor parte de los asuntos relativos a reglamentos correspondería a la Segunda Sala o Sala Administrativa, creando así un desequilibrio de las cargas de trabajo entre las restantes salas, pues éstas tendrían que resolver muy pocos asuntos sobre la referida cuestión de reglamentos federales o locales, y la mayor parte de ellos serían resueltos por la Segunda Sala, en detrimento de la celeridad en la administración de justicia.

Por esa razón, el Pleno del máximo Tribunal de justicia determinó en el artículo segundo de su acuerdo número 1/88, de diecinueve de enero de 1988, que deberán distribuirse en igual número entre las cuatro salas, los juicios de amparo en revisión de nuevo ingreso contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento expedido por el Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal o un reglamento de ley local expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, sin importar la naturaleza jurídica del reglamento.

Por último, debe señalarse que de conformidad con los artículos 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 24 fracción I, inciso a); 25, fracción I, inciso a); 26, fracción I, inciso a) y 27 fracción I, inciso A), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el acuerdo número 1/88, artículo segundo, a que se ha hecho referencia, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación carecen de competencia, legal para conocer de los juicios de amparo en revisión en los que en la demanda de garantías se impugna la constitucionalidad de un reglamento expedido por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 73, base 3a. inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no proviene del ejercicio de la facultad reglamentaria

que corresponde al Presidente de la República, según lo dispuesto por el artículo 89, fracción I, de la citada carta fundamental, a que se refiera expresamente la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino a facultades diversas ejercitadas por un órgano colegiado del gobierno del Distrito Federal. En estos casos el conocimiento del asunto corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, según lo dispuesto por el artículo 85, fracción II, de la Ley de Amparo.

4.3.- INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción I, inciso A), última parte, de la Ley de Amparo, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando en el fallo respectivo se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal. A su vez en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, se establece que las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Por su parte, los artículos 24, fracciones I, inciso A), última parte y II, última parte; 25, fracciones I, inciso A), última parte, y II, última parte; 26, fracciones I, inciso A), última parte, y II, última parte; y, 27, fracciones I, inciso A), última parte y II, última parte,, establecen respectivamente, que corresponde a las Salas del más alto tribunal de la República, el conocimiento del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando en el fallo relativo se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y del recurso de revisión en amparo directo cuando en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado se

establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República. En ambos casos el requisito para atribuir competencia a las Salas, es que en el fallo respectivo se lleve a cabo la interpretación directa de un precepto de la carta fundamental, pues cuando se reclama una Ley federal o local o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de la Constitución Federal y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad planteado, el conocimiento del asunto corresponde al Pleno de la Suprema Corte, como máximo tribunal de constitucionalidad.

"Para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que el Tribunal Colegiado de Circuito lo invoque o lo aplique en su sentencia, sino que es necesario que dicho Tribunal desentrañe y explique que el contenido de la norma constitucional, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático. Por consiguiente, si la sentencia recurrida no contiene ninguna interpretación en estos términos, no se da el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo".¹⁰²

"No basta que el inconforme con un fallo dictado en un juicio de amparo directo en materia civil, por un Tribunal Colegiado, manifieste que a través de la resolución, la autoridad que conoció del juicio hizo una interpretación de preceptos constitucionales para que proceda y en consecuencia se admita la revisión, en términos de los dispuesto en la fracción II del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni basta tampoco, que en la sentencia recurrida se haga referencia a preceptos constitucionales, pues ello, obviamente, ocurre en todo juicio de amparo, sino que es indispensable que expresamente se haga un análisis gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico del texto de algún precepto de la constitución, pues sólo en ese caso se da la hipótesis para procedencia de la revisión, en el supuesto analizado, toda vez que la razón por la excepcionalmente se admite ese recurso, en contra de sentencias dictadas en

¹⁰² *Semanario. Obra citada. Época. Pleno. Jurisprudencia. Tomo VIII. pág. 38.*

amparo directo por tribunales colegiados de circuito es que la Suprema Corte conserve la facultad definir, en última instancia, el alcance de las normas constitucionales". 103

Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, prevén la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Carta Magna. Ahora bien, para que pueda estimarse válidamente que un fallo dictado en un juicio de amparo directo, existe una interpretación directa de un precepto constitucional, es menester que alguna o algunas de las consideraciones de la sentencia correspondiente se encaminen a desentrañar el sentido de una disposición de la Constitución Federal mediante un análisis gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. Por tanto, si un Tribunal Colegiado de circuito en una resolución de amparo directo desestimó un concepto de violación en el que se alegó que el acto de autoridad combatido transgredió un precepto constitucional, por advertir que no se dió tal conculcación, es inconcuso que ese sólo hecho no trae como consecuencia que dicha resolución admita en su contra recurso de revisión, dado que dicha determinación no hizo interpretación alguna de texto constitucional. 104

Si en un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en amparo directo, se sostiene que el Tribunal Colegiado de Circuito estableció interpretación directa del artículo 14 Constitucional fijando el alcance del mismo, al sostener que la garantía de irretroactividad que en él se consagra, sólo es aplicable a la Ley y no a la jurisprudencia, corresponde al Pleno de la Suprema Corte el conocimiento de dicho recurso conforme a lo previsto por el artículo 11, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puesto que si bien los artículos 24 y 27 del citado ordenamiento legal disponen que compete a las Salas conocer de los recursos de revisión interpuestos contra sentencias que en amparo directo pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito cuando establezcan la interpretación

103 Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1987. Segunda Parte. pág. 121.

104 Semanario. Obra citada. Bn. Época. Tomo IV. Primera Parte. pág. 181.

directa de un precepto de la Constitución en las materias penal, administrativa, civil y laboral, respectivamente, la interpretación efectuada es un problema estrictamente constitucional, ajeno a las materias específicas mencionadas.¹⁰⁵

4.4.- EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN POR PARTE DE LAS SALAS.

Al tratar el ejercicio de la facultad de atracción por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado 3.3. del capítulo anterior, se dijo que se traduce en la facultad de mantener la unidad del orden jurídico nacional. Pues bien, cuando dicha facultad la ejerce alguna de las Salas del máximo tribunal de la República se mantiene ese propósito, encaminado a la materia que cada una de ellas le corresponde, ya sea en amparo en revisión o en amparo directo, en los términos de los artículos 24, fracciones I, inciso B) y III; 25, fracciones I, inciso B) y III; 26, fracciones I, inciso b) y III; y 27, fracciones I, inciso B) y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Dicha facultad de las Salas, como se desprende del artículo 107, fracciones V, inciso D), último párrafo, y VIII, inciso B), de la Constitución Federal, al igual que tratándose del Tribunal Pleno, debe ejercerse restrictivamente, al hacer el análisis sobre si se satisface el requisito de que se trate de un asunto que revista especiales características, ya que al más lato Tribunal del país le corresponde la elevada función de ser el supremo intérprete de la Constitución y a los Tribunales Colegiados de Circuito el control de la legalidad, debiéndose limitar el ejercicio de la facultad de atracción a aquellos casos en los que notoriamente se justifique. Es, se insiste, una facultad discrecional, pero no arbitraria o caprichosa, por lo que al ejercitarla se deben invocar las razones o circunstancias que hagan del asunto, por sus características especiales, un caso particular que lo amerite, lo que puede advertirse cuando los argumentos relativos no puedan darse en la mayoría ni en la totalidad de los asuntos, debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia.

¹⁰⁵ *Sumario. Obra citada. 8a. Época Tomo V. Primera Parte. pág. 182*

Así la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la siguiente tesis de la que se desprende la apreciación de un caso excepcional que justifica el ejercicio de la facultad de atracción por la indicada sala.

"ATRACCIÓN. FACULTAD DE: PROCEDE EJERCITARLA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO CUANDO SE DAN DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS QUE EN SU CONJUNTO HACEN QUE EL CASO REVISTA PARTICULARIDADES EXCEPCIONES QUE LA JUSTIFIQUE".

Si el juicio de amparo directo versa sobre la acción noxal o de reparación del daño, proveniente de responsabilidad extracontractual derivada de la comisión de un hecho ilícito que se imputa, entre otros, a un servidor público, demandándose al Gobierno Federal, pudiendo tener además repercusiones en comunidades agrarias y tomando en cuenta lo controvertido, debe considerarse que el asunto reviste singular importancia, pues si bien todas estas circunstancias aisladamente consideradas podrían estimarse no excepcionales ni determinantes para el ejercicio de la facultad de atracción, en su conjunto, hacen que el amparo promovido revista tal particularidad excepcional que justifica el ejercicio de la facultad de atracción por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 106

De conformidad con el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 107 Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales ameriten ser resueltos por ella, para lo cual deben tomarse en cuenta dos requisitos: que se trate de un amparo en revisión que por la importancia excepcional del problema planteado se aparte de los demás asuntos de su género, y que hagan patente la necesidad de su intervención. Esta facultad debe ejercerse restringidamente, esto es, únicamente en aquellos casos en que de manera indubitable se planteen problemas de especial entidad que hagan notoria

¹⁰⁶ *Sumario. Obra citada. 8a. Época. Tomo VIII. Noviembre Tercera Sala, pág. 54.*

la conveniencia de que la Suprema Corte asuma su conocimiento. Debe destacarse que el nuevo sistema competencial del Poder Judicial de la Federación, tiene la finalidad de que la Suprema Corte se dedique fundamentalmente a la función de supremo intérprete de la Constitución Federal y los Tribunales Colegiados de Circuito al control de la legalidad. Por consiguiente, si en los amparos en revisión en que se reclama de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la expedición del Reglamento para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos, no se advierte ninguna de las características mencionadas, la Suprema Corte no debe ejercer la facultad de atracción¹⁰⁷

De igual forma que tratándose del Tribunal Pleno, de conformidad con los artículos 84 y 182 de la Ley de Amparo, son dos las vías por las cuales las Salas de la Suprema Corte pueden ejercer la facultad de atracción: A) De oficio y B) A petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto o del Procurador General de la República. Por lo tanto, no son las partes a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Amparo las que pueden pedir del alto Tribunal que ejerza la facultad indicada, como tampoco lo es el Presidente del Tribunal Colegiado respectivo, ya que la disposición legal exige que sea el órgano colegiado como tal y no únicamente su Presidente.

Por otra parte, también es importante tomar en cuenta el momento procesal en el que se hace la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción, ya que si del análisis de las constancias de autos de un juicio de amparo directo cuya atracción se pretende, se advierte que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, dictó acuerdo de turno designando a un magistrado como ponente, auto que tiene carácter de citación para sentencia en los términos del artículo 184 de la Ley de Amparo; que posteriormente se elaboró un proyecto de resolución y que, además, en el mismo Tribunal se dió cuenta con el asunto en dos sesiones habiendo sido retirado, debe concluirse que no es conveniente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación intervenga y ejercite la facultad de atracción, porque las

¹⁰⁷ Samazuris. Obra citada en. Época. Tomo VI. Primera Parte. Tercera Sala. pág. 180.

características singulares que pueden propiciar su ejercicio, no pueden depender de situaciones temporales, ni contingentes, sino que deben derivar de la naturaleza misma del asunto.¹⁰⁸

Otro aspecto que es importante señalar es la cuantía del asunto. En sí misma no puede servir de base para concluir que se está ante un negocio de características especiales.

"Para ejercer la facultad de atracción, no debe ser calificado como determinante el dato relativo al considerable monto que se discute en el asunto, aún cuando esta circunstancia pueda llevar a estimarlo revestido de cierta particularidad, pues lo contrario equivaldría a hacer nugatoria la finalidad que el legislador tuvo al suprimir el criterio de la cuantía del negocio para definir la competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación, según se colige de la exposición de motivos de la iniciativa de reformas correspondiente, al expresar que "asignar el control de la legalidad, en su integridad, a los Tribunales Colegiados de Circuito, contribuye al logro de la democracia económica que es convicción de los gobiernos emanados de la Revolución al suprimir la distinción que sólo se basa en el monto que subyace al problema jurídico planteado".¹⁰⁹

El ejercicio de la facultad de atracción supone, necesariamente, que al Tribunal Colegiado respectivo le corresponde la competencia originaria por virtud del mandato legal; que a él le compete originalmente conocer del amparo en revisión o de la revisión en amparo directo y que por tratarse de un asunto de características especiales, de oficio o a petición de quien se encuentra legitimado, su conocimiento pasa a las Salas o el Pleno de la Suprema Corte. Es el máximo Tribunal quien atrae para sí el conocimiento del asunto siguiendo el trámite que señala el artículo 182 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 84 del mismo ordenamiento, resolviendo en primer término, la Sala correspondiente, si

¹⁰⁸ *Semanario. Obra citada. Época. Torno IX. Mayo. Tercera Sala, pág. 101.*

¹⁰⁹ *Semanario. Obra citada. Época. Torno VIII. Noviembre. Tercera Sala, pág. 81.*

se ejerce o no la facultad de atracción, y después, la propia Sala, en el caso de haberla ejercitado, pronunciándose o resolviendo sobre la cuestión controvertida.

4.5. INCIDENTES DE INEJECUCIÓN Y DE INCONFORMIDAD.

Conforma al acuerdo número 1/88 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de 19 de enero de 1988, en relación con el artículo 12; fracción XXXVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, a las Salas del máximo Tribunal del país les corresponde conocer y resolver los incidentes de inejecución y de inconformidad en que no proceda aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

Según se precisó al tratar el recurso de "queja de queja" en el apartado 3.1.2. del capítulo anterior, así como al analizar el cumplimiento de las ejecutorias de amparo en el diverso amparo 3.4. de dicho capítulo, el objeto de la sentencia de amparo otorga la protección federal solicitada, es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que se encontraban antes de la violación de garantías. Son dos de las finalidades de la sentencia protectora: restituir y restablecer. Dicha sentencia que concede el amparo y protección de la justicia de la unión deja insubsistente el acto reclamado, lo priva de eficacia jurídica, salvo que se trate de una ley, pues entonces su efecto se traduce en relajar al quejoso del cumplimiento de las disposiciones o disposición legal que la referida sentencia haya estimado violatoria de garantías; y si la ley se reclamó como consecuencia de su primer acto de aplicación, el efecto del fallo protector, es dejarlo sin eficacia jurídica y que ninguna autoridad pueda volverle a aplicar válidamente la norma que ya juzgó inconstitucional. ¹¹⁰

La sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal es una sentencia de condena. Obliga a las autoridades responsables a la realización de diversas obligaciones de hacer en favor del quejoso; es decir, en

¹¹⁰ Véase *supra*, Cap. III, págs. 109 y 111.

invalidar o dejar insubsistente el acto reclamado y en volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación de garantías, de tal forma como si el acto determinado inconstitucional no hubiera existido.

Debe distinguirse entre la ejecución y el cumplimiento de una sentencia: La ejecución es, desde luego, un acto de imperio; es la realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla. Por el contrario el cumplimiento de una sentencia consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada. Mientras que la ejecución incumbe a la autoridad que dictó la sentencia respectiva, el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente.

Toda ejecución de una sentencia tiende al cumplimiento forzoso de la misma; tiene como finalidad esencial obtener obligatoriamente de la parte condenada su cumplimiento.

Es consecuencia, en el juicio de amparo indirecto la ejecución de las sentencias incumbe a los Jueces de Distrito. La ejecución propiamente dicha se concretiza en la orden o prevención que se dirige a las autoridades responsables para que cumplan la sentencia de amparo, tal como lo disponen los artículos 104, y 105 de la Ley de la materia.

Por otra parte, el cumplimiento de las sentencias de amparo corresponde a las propias autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir al quejoso, en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas. La restitución mencionada, que es en lo que estriba el cumplimiento de las sentencias de amparo, proveniente de la ejecución de la misma, o sea, de la orden dada al respecto por el órgano de control puede consistir, según el caso concreto de que se trate, en la pronunciación de una nueva resolución, en la devolución de un bien o de libertad al agraviado, etc..

Ahora bien, qué fenómenos jurídicos se pueden presentar con relación al cumplimiento de la sentencia de amparo? El defecto o exceso en dicho cumplimiento y cuya existencia da lugar al recurso de queja y este a su vez, en su caso, a la "queja de queja".¹¹¹ También se puede presentar el incumplimiento u omisión total, o bien la existencia de evasivas o procedimientos ilegales por parte de la autoridad responsable, para dejar de cumplir la ejecutoria, así como el fenómeno de la repetición del acto reclamado.¹¹²

El exceso y defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, siempre denota o supone que la autoridad ha realizado actos tendiente a acatarla, a cumplirla, tan solo que en la primera hipótesis se extralimita, va más allá de sus lineamientos beneficiando de más al agraviado y afectando al tercero o a un tercero extraño al juicio constitucional; y, en la segunda hipótesis, es decir, cuando la autoridad responsable incurre en defecto, cumple parcialmente la ejecutoria de amparo; esto es, realiza actos con un contenido y efectos menores a los que exige el fallo protector; restituye o restablece en parte, o bien restituye y no restablece.

Por el contrario, el incumplimiento se traduce en que la autoridad responsable no hace nada; cuando es absolutamente omisa en todo acto que debe realizar para ejecutar el fallo constitucional. No actúa en relación con él, como si no se hubiese pronunciado y se le hubiere hecho de su conocimiento legal. En pocas palabras, lo ignora.

Dos situaciones prevé la Ley de Amparo para los casos de desatención de las autoridades responsables a una ejecutoria de Amparo, que aunque afines, tienen un tratamiento diverso. Una es la queja por exceso o defecto de ejecución de la sentencia a que se refiere el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo. La otra, es la rebeldía de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria, al asumir una actitud de indiferencia total, que está prevista por el artículo 105 del mismo ordenamiento. Así la desatención parcial o relativa de las autoridades responsables a una

¹¹¹ Véase *supra*. Cap. III pág. 93.

¹¹² Véase *supra*. Cap. III. pág. 112.

ejecutoria de Amparo, puede ser reclamada mediante el recurso de queja, según las fracciones IV y IX del artículo 95 de la ley citada, que se refiere a los casos en que la sentencia de amparo se ejecuta en forma excesiva o defectuosa; y su conocimiento y resolución sólo puede lograrse a través del recurso de queja planteado por la Ley de Amparo, pero nunca de oficio (artículos 97, 98 y 99 del citado ordenamiento). En cambio, la desatención total de las ejecutorias de Amparo, por parte de las autoridades responsables, se encuentra regulada por el artículo 105 de la Ley de Amparo que señala los procedimientos a seguir por los Jueces de Distrito, quienes pueden actuar, en este caso, ya de oficio o a petición de parte interesada, para lograr la ejecución de la sentencia de Amparo. Estos procedimientos culminan con la apreciación del juzgador sobre la existencia de la abstención de la ejecución y la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, o bien con la apreciación de haberse acatado la ejecutoria, cuya apreciación puede ser impugnada mediante la manifestación de inconformidad ante la Suprema Corte. Por tanto, las características diferenciales de cada una de estas dos formas de desatención de las ejecutorias, entrañan, en el primer caso, la existencia de un principio de ejecución, mientras que en el segundo, la ausencia de algún principio de ejecución. Luego entonces, tendrá que ser contradictorio su planteamiento simultáneo, ya que no puede coexistir, por ser distintos los procedimientos para la tramitación de una y otra forma de desatender una ejecutoria de Amparo. 113

Por otra parte, debe dejarse precisado que la resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, necesariamente supone su análisis y la precisión de sus alcances y efectos, pues la materia sobre la que versa este recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías y, una vez interpretada esta resolución, fijar sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo. Por ello, la resolución de la queja forma parte integrante de la sentencia de amparo; es decir, se trata de una unidad de resoluciones, puesto que la resolución de queja no es más que la

113 *Semanario. Obra citada. 7o. Época. Volumen 48, página 22.*

interpretación legal y obligatoria del fallo protector. De no entenderlo así se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución, reconocimiento la autonomía o independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo.¹¹⁴

Por otro lado, se presenta el fenómeno de las evasivas, subterfugios, sin razones, cuando realizando esas conductas ajenas a la obligación de hacer que le impone la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable trata de eludir el cumplimiento de la ejecutoria.

Ahora bien, si agotado el procedimiento que exige el artículo 105 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 106, 107 y 108 del mismo ordenamiento, el Juez de Distrito o la autoridad que conoció del juicio constitucional, concluye que no se ha cumplido la ejecutoria, lo debe determinar así y remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en su caso se aplique lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.¹¹⁵ Pero cuando realizado el estudio correspondiente por el ministro ponente, se concluye que no es el caso de aplicar esa medida tan trascendental, el asunto corresponde a la Sala que este adscrito el indicado Ministro y no al Pleno del máximo Tribunal de la República. En otras palabras, corresponde a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de los incidentes de inejecución a que se refiere el artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, cuando no proceda aplicar la sanción prevista por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, según lo disponen los acuerdos número I/88 y V/89, de fechas 19 de enero de 1988 y 4 de abril de 1989, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También puede suceder que el órgano judicial correspondiente, Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o la autoridad que haya conocido del juicio, declare que quedó cumplida la ejecutoria de amparo, después de realizar el análisis de las constancias que obren en el expediente. En el caso de que las partes estén conformes con dicha

¹¹⁴ *Semanario. Obra citada B. Época. Tomo VI. Primera parte. pág. 171.*

¹¹⁵ *Véase supra. Cap. III. págs. 112 y 113*

resolución se debe actuar en los términos del artículo 113 de la Ley de Amparo; es decir, se ordenará el archivo del citado expediente. Pero cuando la parte interesada no estuviere conforma con la determinación judicial que tenga por cumplida la ejecutoria o con aquella que estima que no existe repetición de acto reclamado, puede inconformarse solicitando que se envíen los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iniciándose así el incidente de inconformidad de la Ley de Amparo, inconformidad que debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente.

En el caso de que al estudiarse el incidente de inconformidad por incumplimiento de ejecutoria o el diverso de inconformidad por repetición de acto reclamado, se concluya que no es el caso de aplicar la sanción a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, la resolución corresponde emitirla a la Sala a la que esté adscrito el Ministro ponente y en caso contrario al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; según se señaló con anterioridad,¹¹⁶ en los términos del artículo primero, inciso IV, del acuerdo 1/88 del citado Pleno, de fecha 19 de enero de 1988.

Por consiguiente corresponde a las Salas del máximo Tribunal dictar las resoluciones en las que se declare que la inconformidad es infundada, improcedente o bien que quedó sin materia.

Debe considerarse que la inconformidad que se hace valer en un incidente de inejecución, por no haberse restituido al quejoso en el pleno goce de su garantía individual violada, es infundada, por una parte, porque al existir un principio de ejecución de la sentencia de amparo, el incidente de inejecución es improcedente por no basarse en la imputación a la autoridad responsable de una actitud de desacato total y, por la otra, porque las cuestiones relativas a defecto en la ejecución de una sentencia de amparo no pueden ser analizadas en la inconformidad, para lo cual la Ley de

¹¹⁶ Véase *supra*, Cap. III, págs. 112 y 113

Amparo prevé el recurso de queja en su artículo 95, fracciones IV y IX, que debe ser resuelto por la autoridad que conoció del juicio de amparo en términos de lo dispuesto en el numeral 28 del propio ordenamiento.¹¹⁷

"En los términos del artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, resulta improcedente y, por tanto, debe desecharse la inconformidad, si se promueve en contra de la resolución en la que se califica el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, supuesto en el que resulta procedente el recurso de queja o en su caso un nuevo juicio de garantías, pues en el incidente de inexecución de sentencia respecto de la que se plantea la inconformidad, la resolución debe contraerse exclusivamente, a estudiar y determinar si la autoridad responsable es o no contumaz para acatar la sentencia de amparo y, por tanto, a establecer si la resolución dictada por la autoridad que conoció del juicio de garantías, en la que la tuvo por cumplida, es ajustada a derecho o no."¹¹⁸

En la inconformidad planteada por el quejoso contra la resolución de un Juez de Distrito que considera complementada la ejecutoria que le otorgó el amparo para el efecto de que la autoridad responsable analizará determinadas cuestiones, sólo es materia de la inconformidad el cumplimiento o no de dicha sentencia, más no las consideraciones en que la responsable haya fundamentado su análisis, pues ello es ajeno al incidente de inconformidad previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.¹¹⁹

4.6.- RECURSOS DE QUEJA Y RECLAMACIÓN.

Al igual que al Pleno, a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación les corresponde conocer de los recursos de queja, pero sólo en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de

¹¹⁷ *Semanario. Obra citada. Bn. Época. Tomo VIII. Diciembre. Tercera Sala. Pág. 61.*

¹¹⁸ *Semanario. Obra citada. Bn. Época. Tomo IX. Abril. Tercera Sala. Pág. 78.*

¹¹⁹ *Semanario. Obra citada. Bn. Época. Tomo IV. Primera Parte. Tercera Sala. Pág. 233.*

Amparo, siempre que a la Sala respectiva le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma Ley.

La "queja de queja", regulada en cuanto a su procedencia por el artículo 95, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, como se expresó en el apartado 3.1.2 del capítulo anterior,¹²⁰ opera en contra de las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 de la citada Ley, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos, en contra de los actos de las autoridades responsables, en los casos del juicio de amparo ante Juez de Distrito que señala el citado artículo 107, fracción VII, de la Carta Fundamental, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se hubiere concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva de los actos reclamados; contra las citadas autoridades responsables por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de la Ley de la Materia; y, contra las repetidas autoridades responsables, cuando incurran en exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que hubiere otorgado la protección federal al quejoso.

Ahora bien, a las Salas de la Suprema Corte de Justicia únicamente les corresponde conocer de la "queja de queja" cuando se reclame la diversa resolución dictada por el órgano judicial que hubiere conocido del recurso de queja, en la que se decida sobre el exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria que otorgó el amparo al quejoso. Esto es, en "primera instancia", se ocurre ante el Juez de Distrito, ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la autoridad o autoridades responsables en el cumplimiento de la ejecutoria; y, en contra de la resolución pronunciada por alguna de las tres autoridades judiciales señaladas anteriormente, en "segunda instancia", se ocurre en "queja de queja" ante la Sala de

¹²⁰ Véase *supra*, Capítulo III, pág. 83-84

la Suprema Corte de Justicia que le haya correspondido el conocimiento directamente o en revisión, del amparo en que la queja se hubiere hecho valer.

Debe dejarse claramente señalado, que dado el sistema competencial del máximo Tribunal de la República, como se ha analizado en los capítulos anteriores y en este, a él le corresponde la elevada función de ser el intérprete de la Constitución Federal; sin embargo, en casos excepcionales puede atraer a su conocimiento amparos directos o en revisión que por sus características especiales así lo ameriten, con base en el artículo 107, fracciones V, inciso D), segundo párrafo, y VIII, inciso B) de la Constitución Federal, y es en estos casos en los que tratándose de las Salas, también se puede presentar la hipótesis de que a una de ellas le hubiere correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, no obstante que en dicho amparo no se hubiesen hecho valer cuestiones de violaciones directas a la Constitución Federal. Por tanto, serán en esos casos cuando también se pueda presentar la hipótesis de conocer y resolver la "queja de queja" o la simple queja, reguladas por el artículo 95, fracciones V y IX, de la Ley de Amparo, ya que la Sala respectiva actúa como "segunda instancia" en el amparo promovido ante Juez de Distrito o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en el caso del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, quienes actuaron como Tribunal de "primera instancia"; y cuando la Sala ejerció la facultad de atracción actuó como Tribunal de única instancia.

Lo mismo sucede en los casos de las fracciones VII, VIII, y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo; es decir, en los casos en los que a través del recurso de queja, se reclama la resolución definitiva que se dicte en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, existiendo la cuantía querida; cuando se reclama de las autoridades responsables alguno de los actos, resoluciones o abstenciones que en materia de suspensión precisa la citada fracción VIII del artículo 95 de la Ley de la Materia y cuando se combata o impugne de las referidas autoridades responsables, en los casos de la competencia por atracción de alguna de Las Salas de la Suprema Corte, en amparo directo, el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al

quejoso; es decir, en estos casos es imprescindible que a la Sala respectiva, para conocer de dicho recurso, le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Por otro lado, según lo dispuesto por el artículo 103 de la citada Ley, en relación con los artículos 24, 25, 26 y 27, todo en su fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, a las Salas del máximo Tribunal del país también les corresponde, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, conocer y resolver del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la sala respectiva; recurso que debe interponerse por escrito en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos las notificaciones de la resolución impugnada¹²¹

El recurso de reclamación constituye un medio de defensa en el juicio de garantías que la Ley concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de las salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por consiguiente, la materia del citado recurso está constituida precisamente por el acuerdo de trámite impugnado, que sólo puede y debe ser examinado a través de los agravios expresados por el recurrente. Consecuentemente, cuando éste no expresa agravios en contra del acuerdo que impugna, el recurso de reclamación es inoperante, porque no satisface el requisito que exige el artículo 103, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.¹²²

El motivo fundado que el artículo 26, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación exige para la procedencia del recurso de reclamación es obviamente la expresión del o de los agravios que el recurrente estima la causa el acuerdo o providencia recurridos, ya que de conformidad con la interpretación de los artículos 82 y

¹²¹ Véase *supra*. Capítulo III. Folios 94.95.

¹²² *Semanario. Obra citada. Bn. Época. Tomo III, primera parte. Tercera Sala. pag. 355.*

103 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías la reclamación es un recurso o medio de defensa que la Ley concede a las partes para impugnar las providencias o acuerdos de trámites dictados, ya sea por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Presidente de cualquiera de las Salas de ésta, ante el Pleno de la Suprema Corte o la Sala correspondiente, respectivamente, y no se trata de una revisión oficiosa de la legalidad de las providencias o acuerdos mencionados, lo cual está en abierta pugna con el sistema establecido en la reclamación a instancia de parte. De lo anteriormente expuesto se colige que la materia del recurso de reclamación es el acuerdo de trámite o providencia impugnados, vistos y examinados a través de los agravios expresados, y el objeto de dicho recurso es la revocación o modificación del acuerdo o providencia de mérito. Por lo tanto, cuando el recurrente no expresa agravios en contra del acuerdo de trámite o providencia que impugna, el recurso de reclamación es inoperante, porque no se satisface el requisito que precisamente en ese aspecto exige el artículo 26, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹²³

Es a la Sala correspondiente como órgano colegiado, a quien le compete resolver la reclamación; es decir, sobre la determinación o acuerdo de trámite dictado por su Presidente, con la característica de que en la discusión y decisión del recurso participa la autoridad judicial que emitió dicha determinación; esto es, el propio Presidente de la Sala.

Por último debe señalarse que en el caso de que se estime por el órgano jurisdiccional que el recurso de reclamación fue interpuesto sin motivo, aquél debe imponer al recurrente o a su representante o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario, en los términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 3o. bis del mismo ordenamiento legal.

¹²³ *Semanario. Obra citada. Bn. Época. Tomo II, primera parte. Tercera Sala. pag. 243.*

Al establecer los artículos 3o. bis y 103 de la Ley de Amparo, que si el Tribunal que conozca de una reclamación estima que el recurso fue interpuesto sin motivo y actuando de mala fe, impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo, se sanciona dicha conducta por alargar indebidamente el procedimiento y obstaculizar la administración de justicia, dado que se busca proteger a la lealtad y buena fe en el litigio, así como desalentar prácticas procesales viciosas y evitar el recargo inútil de las labores de los órganos jurisdiccionales. Consecuentemente, cuando se advierta que los promoventes del recurso formularon afirmaciones o hicieron transcripciones parciales e imprecisas de diversos documentos, que contrarían el contenido de las constancias de autos, la multa debe ser impuesta al máximo a todas las personas que incurrieron en esa falta o que contribuyeron a hacerla posible.¹²⁴

4.7.- CONTROVERSIAS Y CONFLICTOS COMPETENCIALES.

Según se señaló en el capítulo anterior¹²⁵, la competencia es la aptitud del Juez para ejercer su jurisdicción en un caso concreto. La competencia es para el Juez el deber y el derecho de administrar justicia en un caso determinado, con exclusión de otros órganos jurisdiccionales; y para las partes, es el derecho y el deber de recibir justicia precisamente del órgano específicamente determinado y no de otro diverso. La competencia es la medida de la jurisdicción. Es la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinada cuestión controvertida. La competencia es la aptitud o esfera de atribuciones asignadas a una autoridad judicial por el ordenamiento jurídico; es decir, es el conjunto de facultades y funciones que ella puede ejercer.

Ahora bien, las controversias o conflictos competenciales son aquellas que se suscitan entre dos o más autoridades con atribuciones jurisdiccionales, cuando pretenden conocer de un asunto determinado por considerarlo de su

¹²⁴ *Summaria. Obra citada. Bn. Época. Tomo V, primera parte. Tercera Sala. pag. 187.*

¹²⁵ *Véase supra. Capítulo III. págs. 75-76.*

competencia (conflicto de carácter positivo); y cuando se niegan o rehusan a conocer de un asunto concreto que se somete a su consideración, por no considerarlo de su competencia (conflicto de carácter negativo).

El ordenamiento jurídico hace la distribución de competencias por razón de fuero, territorio, grado, cuantía y turno, entre los distintos Tribunales y juzgados. La Ley suele ser clara en sus disposiciones, pero a veces no lo es suficientemente, y es entonces cuando por una errónea aplicación o interpretación, se suscitan las controversias y conflictos competenciales.

A las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, les corresponde resolver diversas controversias y conflictos competenciales atendiendo a la materia del juicio sobre la que versa el conflicto o la controversia, en los términos de los artículos 24, fracciones VI, VII y VIII; 25, fracciones VI, VII y VIII; 26, fracciones VI, VII y VIII; y 27, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En estos asuntos se cuestiona y debe resolverse que órgano jurisdiccional en sentido amplio, debe decidir la controversia planteada.

Así a la Primera Sala de la Suprema Corte le corresponde resolver las controversias que se susciten en materia penal entre los Tribunales Federales y Locales o entre cualquiera de éstos y los Tribunales Militares; entre los Tribunales de la Federación y los de las entidades federativas y entre Tribunales de dos o más entidades federativas; las controversias que se susciten en asuntos del orden penal, entre Tribunales de Circuito o entre juzgados de Distrito pertenecientes a distintos circuitos; y los conflictos competenciales que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito en amparos del orden penal; entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito; entre un Juez de Distrito y un Tribunal superior o entre dos Tribunales superiores, en los juicios de amparo a que se refiere el artículo 51, fracciones III y VI, de la Ley de Amparo, debiendo agregarse que al resolverse el conflicto competencial no necesariamente debe decidirse en favor de alguno de los contendientes sino incluso en favor de

un órgano jurisdiccional diferente y aplicando en todo caso las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales.

"Resulta irrelevante el hecho de que el juzgador en favor de quien se define la competencia no haya intervenido en la contienda competencial, toda vez que el Tribunal de competencia no puede encontrarse limitado a los términos de un falso planteamiento competencial y mucho menos a decidir una competencia en favor de alguno de los Jueces que teniendo el carácter de contendientes, carecen de ella de acuerdo con las normas que rigen la materia. Adoptar diferente criterio llevaría a absurdos tales como que existiendo un conflicto competencial entre dos juzgadores de determinado fuero, tuviera que decidirse cual de los dos resulta "competente", aún cuando del análisis del asunto se desprendiera que su conocimiento corresponde a un juzgador de un fuero diferente".¹²⁶

Si la controversia competencial se suscita entre un Juez Federal y otro del fuero común de una misma entidad federativa y de las constancias de autos aparece que los hechos delictuosos atribuidos a los inculcados se cometieron en diversa entidad, debe concluirse que ninguno de los Jueces que pretenden contender es competente para conocer del proceso penal que dió origen al conflicto, sino que la competencia deviene en favor de un tercero, órgano jurisdiccional a quien deberán remitirse los autos para que siga conociendo de los hechos. En efecto, esta Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación no puede encontrarse limitada para decidir una competencia entre dos Jueces que, de acuerdo con las normas que rigen la materia, carecen de ella, pues con independencia de que el artículo 439, del Código Federal de Procedimientos Penales no circunscribe la decisión del Tribunal de competencia a definirla en favor de uno u otro de los jueces contendientes, adoptar criterio diferente llevaría a soluciones equivocadas, como lo sería decidir cuál de los jueces contendientes resulta "competente", aún cuando del análisis de los hechos se desprendiera que el conocimiento de los mismos correspondía a un juzgador distinto a ellos. Además devolver los autos al Juez que previno,

¹²⁶ *Semanario. Obra citada B. Época. Tomo II. Primera Parte. Primera Sala. pág. 146.*

con la observación de que planteo competencia por declinatoria en relación con el Juez a quien se considera competente para conocer del proceso penal, ante la certeza de esta situación, sólo sería retardar el procedimiento y la buena marcha de la administración de la justicia, con violación al principio de la pronta y expedita impartición de la misma, que en favor de los procesados consagra el artículo 17 Constitucional, pues es sabido que el trámite de una controversia de esta naturaleza mantiene en suspenso el procedimiento hasta su definición ¹²⁷

Finalmente, debe señalarse que el artículo 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisa que delitos corresponden o se consideran del fuero federal.

Por su parte, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde conocer de las controversias que se susciten, en materia administrativa entre los Tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, o entre los Tribunales de dos o más entidades federativas; de las controversias que se susciten entre Tribunales Federales de diversos Circuitos, con motivo de los juicios ordinarios administrativos federales, seguidos ante Jueces de Distrito en materia administrativa; y de los conflictos competenciales que se susciten entre Tribunales Colegiados en materia administrativa o entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado, en juicios de amparo en materia administrativa.

A su vez, a la Tercera Sala del máximo Tribunal de la República, le corresponde conocer de las controversias que se susciten, en materia civil, entre los Tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, o entre los Tribunales de dos o más entidades federativas, y de las controversias que se susciten entre Tribunales Federales de diversos circuitos, en los asuntos a que se refiere el artículo 54, fracciones I a VI y IX de la Ley de Amparo.

¹²⁷ *Semanario. Obra citada de. Época. Tomo I. Primera Parte. Primera Sala. pág. 181*

Los ordenamientos procesales distinguen dos formas de promover las cuestiones de competencia. Así, el Código Federal de Procedimientos Civiles señala en su artículo 34 que ellas son: por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria debe promoverse ante el Juez o Tribunal ante quien se estime competente, pidiéndole que dirija el oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y le remita los autos.

Ahora bien, como las cuestiones de competencia son de orden público porque implican problemas de interés general, en todo caso debe analizarse de manera previa si la inhibitoria fue interpuesta en tiempo, ya que no puede quedar abierta indefinidamente la posibilidad de hacerla valer y sin que obste para ello el hecho de que al Juez ante quien se hubiere intentado la haya admitido expresa o tácitamente al darle el trámite respectivo, en virtud de que, como se dijo, las cuestiones de competencia son de orden público. ¹²⁸

"Cuando los Códigos de los Estados respecto de los que se plantea una competencia establecen términos diferentes para la interposición de la inhibitoria, es menester aplicar las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y que si bien en sus artículos 32 y 33 relativos a reglas de competencia, no contiene término expreso para la interposición de la inhibitoria, en su artículo 297 establece que cuando no se señala término, se tendrán quince días para pruebas y tres días para cualquier otro caso. Por tanto, en la hipótesis de que se trata el término para la interposición de la incompetencia por inhibitoria es de tres días".¹²⁹ Por otra parte, cuando los Códigos de Procedimientos Civiles aplicables no contengan ninguna regla específica que determine el término para promover la competencia por inhibitoria, debe estarse a la regla genérica que en los mismos se establezca.

¹²⁸ *Semanario. Obra citada Bn. Época. Tomo V. Primera Parte. Tercera Sala. Jurisprudencia pág. 227.*

¹²⁹ *Semanario. Obra citada Bn. Época. Tomo VI. Primera Parte. Tercera Sala. Jurisprudencia pág. 194.*

Del análisis del artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que existen diversas reglas en la tramitación de la inhibitoria a saber: A) Planteada la inhibitoria, el Tribunal ante el que se promueve mandará librar oficio al que se estime incompetente requiriéndolo que deje de conocer del negocio y lo remita los autos; aquí es claro que esta primera regla parte de la hipótesis de que el Tribunal ante el que se plantea la inhibitoria, estima que la misma es fundada y que él resulta competente. B) Si el Tribunal considera que es infundada la inhibitoria planteada, la resolución que se dicte en el sentido de negar el requerimiento admite el recurso de apelación en su contra. C) Si la inhibitoria se promueve en segunda instancia, la resolución que niegue el requerimiento no admite recurso alguno. D) Cuando el Tribunal requerido reciba el oficio inhibitorio, deberá actuar de la siguiente manera: A) de inmediato acordará la suspensión del procedimiento; b) en el término de cinco días decidirá si acepta o no la inhibitoria; c) si acepta la inhibitoria las partes pueden adoptar dos actitudes: estar conformes o no. Si se da la primera hipótesis, el Tribunal remitirá los autos al Tribunal requiriente y, en la segunda hipótesis, o sea si alguna de las partes no está conforme con la determinación del Tribunal requerido, así como cuando éste no acepta la inhibitoria, conforme a la parte final del tercer párrafo del precepto que se analiza, deberán remitirse los autos a la Suprema Corte de Justicia, comunicándolo al requiriente para que haga lo mismo; recibidos los autos en la Suprema Corte se correrá traslado por cinco días al Ministerio Público Federal, y una vez formulado el pedimento se resolverá dentro de igual plazo. Resuelta la competencia se enviarán los autos al Tribunal competente, con testimonio de la sentencia de la cual se remitirá otro tanto al tribunal declarado incompetente.

Por el contrario de la inhibitoria, la declinatoria debe hacerse valer ante el Juez o Tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndolo que resuelva no conocer del asunto, y remita los autos al considerado competente. Dicha competencia por declinatoria debe promoverse y substanciarse en forma incidental.

Habiéndose optado por uno de los dos medios de promover una competencia, no puede abandonarse y recurrir a otro, ni pueden emplearse sucesivamente, por disposición expresa del artículo 37 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como se afirmó en el capítulo anterior, es en la materia civil en la que se han planteado y resuelto cuestiones competenciales muy importantes, fundamentalmente tratándose de conflictos de competencia entre el orden federal y un orden local,¹³⁰ en las que debe decidirse a cuál de ambos "fueros" corresponde el conocimiento del negocio.

A las competencias entre los Tribunales Federales y los de los Estados y a las competencias entre los tribunales de dos o más Estados, le son aplicables y deben resolverse conforme a las normas que se contienen en el Título Segundo, Capítulo I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, tratándose de las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito, o entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo, ya sea en materia penal, administrativa, civil o laboral, deben resolverse conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 35 a 56 de la Ley de Amparo, en su primera parte relativa, cuyo análisis minucioso escapa a los lineamientos de este trabajo.

Finalmente, a la Cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde el conocimiento de las controversias que señala la Ley Federal del Trabajo, así como de las que se susciten entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

¹³⁰ Véase *supra*, Capítulo III, págs. 84 siguientes.

Con el objeto de precisar con mayor exactitud la naturaleza de las citadas controversias a que se refiere el artículo 27, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento corresponde a la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es conveniente tomar en cuenta algunos criterios que sobre el particular ha sustentado dicho órgano jurisdiccional; relacionados con competencia por razón de fuero, territorio y a la forma en que debe resolverse un conflicto entre una Junta y un tribunal de carácter civil, así como un conflicto entre una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y otra local.

COMPETENCIA LABORAL. DISTRIBUIDORAS DE GAS, CORRESPONDE AL FUERO LOCAL.

TEXTO.- Los conflictos laborales relacionados con empresas particulares dedicadas a la distribución de gas, deben dirimirse por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, porque esta actividad no requiere de concesión federal para realizarla, sino solamente de autorización, tal como lo establece el artículo 7o. del Reglamento de la Distribución de gas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta, no sustituyéndose por tanto, la hipótesis de competencia federal que establece el artículo 527, fracción II, inciso 2, de la Ley Federal del Trabajo.¹³¹

COMPETENCIA. INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA. LOS CONFLICTOS CON SUS TRABAJADORES DEBEN SER RESUELTOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

TEXTO: Como el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura depende de la Secretaría de Educación Pública, integrante esta del Poder Ejecutivo Federal, las relaciones de dicha institución con sus servidores se hayan regidas por el apartado B) del artículo 123 Constitucional, que en su fracción XII establece que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para decidir los conflictos surgidos entre el Poder Ejecutivo y sus trabajadoras, por lo que

¹³¹ *Semanario. Obra citada. En. Época. Tmo IX. Junio. Cuarta sala. pág. 100.*

procede declarar competente al mencionado Tribunal para conocer y resolver el conflicto de firma de contrato colectivo de trabajo con emplazamiento o huelga que plantea la Unión Nacional de Cantantes de Opera como trabajadores del Instituto.¹³²

"COMPETENCIA, REQUISITOS PARA QUE LA CUARTA SALA PUEDA CONOCER DE UN CONFLICTO DE:

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del trabajo, cuando una Junta se declara incompetente tiene la obligación de remitir el expediente a quien estime competente; y si ésta, al recibir los autos, también se declara incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba dirimir el conflicto competencial. Sólo a través de este procedimiento, es que un conflicto entre Tribunales laborales, o entre éstos y otro órgano jurisdiccional, puede llegar a la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución".¹³³

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL ENTRE UNA JUNTA Y UN TRIBUNAL DE CARACTER CIVIL. PARA RESOLVERLA DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.

TEXTO: para resolver un conflicto competencial de carácter constitucional, en que se disputa el fuero laboral o civil del negocio, no debe de entrarse en el estudio de la naturaleza real de la relación jurídica existente entre el actor y el demandado, ya que ésta es una cuestión de fondo que corresponde resolver y juzgar, previos los trámites de Ley, a la autoridad jurisdicente ante la cual se ha planteado la demanda, por lo que si a las prestaciones reclamadas se les atribuye carácter laboral, y se apoyan en disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, la competencia constitucional se surte en favor de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, no obstante el hecho de que el demandado niegue la

¹³² *Sumario. Obra citada. 8a. Época. Tomo VI. Primera Parte. Cuarta sala. pág. 217.*

¹³³ *Sumario. Obra citada. 8a. Época. Tomo III. Primera Parte. Cuarta sala. pág. 408.*

existencia de la relación laboral entre él y el actor, pues esto constituye una defensa o excepción que la parte demandada debe hacer valer en el procedimiento laboral en el cual ha sido emplazada y en el que si logra demostrar los elementos de su defensa obtendrá el laudo absolutorio, pero esa negativa no puede dar base para cambiar a través de una simple controversia competencial, el fuero laboral del negocio, el cual ha quedado fijado por los términos propios de la demandada.¹³⁴

COMPETENCIA LABORAL. DEBE RESOLVERSE ATENDIENDO A LA ACCIÓN INTENTADA CUANDO LA SOLUCIÓN SOBRE EL INCIDENTE IMPLICA ADELANTAR LA DECISIÓN DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA.

TEXTO: Cuando una cuestión competencial entre una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y otra Local se haya intimamente relacionada con la procedencia o fundamentación de la acción deducida, de modo que no pueda resolverse aquélla sin hacer pronunciamiento sobre ésta, la competencia debe determinarse atendiendo a la acción intentada, a fin de que la cuestión de fondo se decida mediante laudo dictado después del desarrollo legal del procedimiento respectivo, y no en una interlocutoria dictada dentro de un incidente de incompetencia; por lo tanto, si se demanda la aplicación de disposiciones contenidas en un contrato Ley se opone la excepción de incompetencia argumentando que éste no rige la relación laboral, resulta competente la Junta que, atendiendo a la acción intentada en la demanda, debe resolver el fondo. ¹³⁵

Por último, en cuanto a los conflictos competenciales que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito o entre Jueces de Distrito que no sean de la "jurisdicción" de un mismo Tribunal Colegiado, en juicios de amparo en materia del trabajo, que corresponde resolver a la Cuarta Sala del máximo Tribunal de la República, como ya se dijo en

¹³⁴ *Semanario. Obra citada. 8a. Época. Tomo IX. Cuarta Sala. pág. 39*
¹³⁵ *Semanario. Obra citada. 8a. Época. Tomo VIII. Noviembre. Cuarta Sala. pág. 71.*

párrafos anteriores, se deben aplicar las reglas contenidas en los artículos 36 a 56 de la Ley de Amparo, en la parte respectiva.

4.8.- ESTABLECIMIENTO Y FIJACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Al igual que el Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen atribuciones para establecer y fijar jurisprudencia mediante los sistemas de reiteración o tradicional y por contradicción, según lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 94 séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, y 197-A de la citada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.¹³⁶ Dichas atribuciones se apoyan en los preceptos citados y en el acuerdo número 1/92, del Pleno del máximo Tribunal, de siete de enero de 1992, que faculta a la Sala a resolver las denuncias de contradicción referentes a tesis cuyo criterio haya sido decidido con anterioridad por el citado Pleno de la Suprema Corte.

Este último acuerdo se originó en la circunstancia de que habiendo resuelto el Pleno una denuncia de contradicción de tesis ante él planteado, y por consecuencia existiendo jurisprudencia sobre el tema relativo, sin existir razones para modificarla, la resolución que llegará a dictarse sobre la nueva contradicción denunciada no analizaría el fondo de la misma, sino seguramente la declararían sin materia. Por ello esta segunda contradicción le corresponderá resolverla a cualquiera de las Salas y no al Pleno.

La jurisprudencia es el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales sobre la interpretación de la Constitución Federal, de las leyes y reglamentos federales o locales y de los tratados internacionales, contenidos en las ejecutorias pronunciadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las Salas que la integran o por los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, siempre y cuando esos criterios sean

¹³⁶ Véase supra. Capítulo III, págs. 80 y siguientes.

sustentados cumpliendo los requisitos que exigen los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, es decir, tratándose del Pleno y de las Salas, respectivamente, que lo resuelto en las ejecutorias se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por rotura en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. También existe jurisprudencia con el sistema de contradicción, cuando se resuelva o dilucida una contradicción de tesis de las Salas o de los Tribunales Colegiados en materia común, por parte del Pleno, o de los Tribunales Colegiados de Circuito en relación a la materia de cada Sala, correspondiéndole resolverla a dicha Sala, según lo dispuesto en los artículos 24, fracción XII; 25, fracción XI; 26, fracción XI; y 27 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. En estos casos, al resolver la contradicción de tesis respectiva, la ley de la materia no exige requisito mínimo de votos de los ministros que integran la Sala, bastando simple mayoría. ¹³⁷

Los artículos 107, fracciones XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, entendiendo por tesis el criterio jurídico de carácter general que sustenta el órgano jurisdiccional al examinar un punto de derecho controvertido en el asunto que resuelva. Por tanto, no existirá contradicción cuando se esté ante dos resoluciones que aunque genéricamente se hayan referido a un problema de similar naturaleza, en forma específica aborden cuestiones diversas de lo sostenido en ellas.

Para que pueda darse la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que en las resoluciones definitivas pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de su competencia, se sustenten criterios opuestos o diferentes, teniendo por objeto, la decisión que se adopte, establecer el que deba prevalecer, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias.

¹³⁷ Véase *supra*, Capítulo III, págs. 103-104.

Elo con la finalidad de conservar la unidad de aquellas en la impartición de justicia, mediante el estudio reiterado de las disposiciones vigentes. Ahora bien, si de las constancias de un expediente se desprende que sólo un Tribunal Colegiado de Circuito, funcionando como tal, esto es, como cuerpo colegiado, al resolver en definitiva ha sustentado el criterio respecto del punto materia de la supuesta contradicción, sosteniéndose el criterio contrario en autos de trámite dictados por los Presidentes de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, debe concluirse que resulta improcedente la denuncia, pues un acuerdo de simple trámite, al no obligar al Tribunal Colegiado en el que fueron pronunciados, no es definitivo, de tal manera que puede ser modificado por esta última ya sea de oficio al fallar el negocio sometido a su consideración, o a petición de parte, al resolver el recurso de reclamación que, en su caso, hubiese sido interpuesto, momento éste en el que dichas resoluciones pudiera darse la contradicción de tesis. 138

En cuanto a la competencia específica de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materia de contradicción de tesis, en tanto que a los Tribunales Colegiados de Circuito les corresponde conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, a que se refiere la fracción XXIX-H de la Constitución Federal, entre las que están comprendidas las resoluciones dictadas por la Sala Superior o Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, en los casos que precisa el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, a dicha Segunda Sala del máximo Tribunal del país le corresponde decidir las controversias entre tesis que al resolver los recursos de revisión previstos en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por otra parte, debe reiterarse que lo resuelto por las Salas al decidir una contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, por disposición constitucional y legal, contenida en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, no puede afectar las situaciones jurídicas concretas

¹³⁸ *Sumario. Obra citada. En. Época. Primera Parte. Tercera Sala. pág. 285.*

derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron tesis contradictorias, pues su único y trascendental efecto es el fijar la jurisprudencia.

No es posible agotar este tema, sólo en cuanto se refiere a las atribuciones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin hacer referencia, muy brevemente, a la cuestión relativa a si respecto de la jurisprudencia es aplicable el principio de irretroactividad que se contiene en el artículo 14 Constitucional.

La jurisprudencia no constituye una Ley nueva ni diferente a la existente; sólo es la interpretación de la voluntad de la Ley. La jurisprudencia no crea una norma nueva. Sólo fija su contenido y alcance. Por tanto, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la Ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, su aplicación es la misma ley vigente en la época de realización de los hechos que constituye el acto de autoridad respectivo. ¹³⁹

Finalmente, es necesario apuntar que la Suprema Corte funcionando en Pleno y las Salas de la misma, pueden establecer jurisprudencia aún en asuntos diversos a los del juicio de amparo, ya que el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que en esos casos la jurisprudencia relativa se registrará por las disposiciones de los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo.

Tampoco podría concluirse este apartado sin hacer referencia a la cuestión relativa de si la fijación o establecimiento de la jurisprudencia constituye el ejercicio de atribuciones jurisdiccionales o no jurisdiccionales, concretamente de naturaleza legislativa. La atribución de que se trata tiene su apoyo constitucional, como ya se dijo anteriormente, en el artículo 94 de la Carta Fundamental, precepto que dispone que la Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre interpretación de la

¹³⁹Informe. Obra citada. 1974. Segunda Sala. Segunda Parte. pág. 86.

Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

En la jurisprudencia por reiteración debe distinguirse el acto mediante el cual se resuelve el juicio de garantías, se decide la controversia, acto que se denomina sentencia, y el efecto de ésta cuando lo resuelto en ella se ha sustentado en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

No cabe duda que una es la sentencia que decide la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional correspondiente y otros sus efectos: fijar un criterio interpretativo de carácter general. Si se acepta la división entre la causa y sus efectos, tratando de darles vida propia, necesariamente deberá concluirse que la emisión de una sentencia se hace en ejercicio de atribuciones jurisdiccionales y el establecimiento de jurisprudencia en ejercicio de atribuciones legislativas en sentido amplio. Si se parte de la base de que no existe esa independencia, ya que no dándose la sentencia, acto típicamente jurisdiccional, no puede darse la jurisprudencia, deberá concluirse que se está ante el ejercicio de atribuciones jurisdiccionales.

Finalmente, con relación a las dependencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se ocupan de la compilación y difusión de las jurisprudencias y tesis aisladas del Poder Judicial Federal, así como de los sistemas que se aplican; sobre las reglas que deben tomarse en cuenta para la aprobación y publicación de las tesis que resulten de los Tribunales contenidos en las resoluciones del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de los Tribunales Colegiados de Circuito; y, sobre la creación de la Comisión Redactora de Tesis, es conveniente consultar los acuerdos de 13 de diciembre de 1988, 8 de junio de 1989 y 31 de marzo de 1992.

4.9.- VARIOS

En este capítulo se han analizado las atribuciones jurisdiccionales de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; atribuciones que en términos generales corresponden a todas ellas, salvo a la Sala Auxiliar de la cual se hará referencia en el apartado posterior. Sin embargo, existen casos particulares que dan lugar a competencia específica de alguna de las Salas, como es el caso de la "extradición" regulada por el artículo 119 de la Constitución Federal y por su Ley Reglamentaria, a que se hace referencia el artículo 24, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La extradición consiste en la entrega del reo que se encuentra en un estado o país, hecha por el gobierno de este o aquél a las autoridades de otro estado o país que lo reclama para juzgarlo. La extradición se regula por la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Federal, así como por la Ley de Extradición Internacional y por los Tratados Internacionales sobre la materia.

Conforme a la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Carta Fundamental, que regula la extradición de "reos" entre Estados de la República, las autoridades de una entidad federativa, cuando fueren requeridas en los términos que establece la Ley, por las autoridades de otra, tienen la obligación de entregar sin demora a estas últimas, a los reos condenados por sentencia ejecutoria, procesados que traten de evadir la acción de la justicia o presuntos responsables contra quienes se hayan dictado orden de aprehensión, siempre que el exhorto o requisitoria se ajusten a las prescripciones legales.

Existiendo reclamo de extradición por dos o más entidades federativas y no habiendo conformidad entre las requirentes y la requerida, la preferencia se resolverá por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

así como cuando la autoridad requerida juzgare que no debe obsequiar la petición de la requirente, suscitándose la controversia respectiva.

Por otra parte, debe señalarse en cuanto a la competencia específica de alguna de las Salas, que el artículo 25, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, confiere a la Segunda Sala del más alto Tribunal de la República el conocimiento de las controversias relativas a conflictos de límites de terrenos comunales o núcleos de población, a que se refería la anterior fracción VII, del artículo 27 Constitucional. Sin embargo, como consecuencia de la reforma a dicho precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1992, tales controversias corresponden a los Tribunales Agrarios, concretamente a los Tribunales Unitarios, creados por la ley publicada en el citado Diario el 26 de febrero de 1992, los cuales con el Tribunal Superior Agrario, son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos del artículo 27, fracción IX, de la Constitución Federal, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

Finalmente, a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación les corresponde conocer de los impedimentos y excusas de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los juicios de amparo de cada una de sus materias; y de los impedimentos, excusas y recusaciones de los magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito en los asuntos en los que actúen como Tribunal de apelación. ¹⁴⁰

Las atribuciones jurisdiccionales de las Salas de la Suprema Corte que se han analizado, demuestran claramente la trascendencia de la actividad que desarrollan dichos órganos colegiados en la vida jurídica nacional. Resuelven controversias de distinta naturaleza, establecen y fijan jurisprudencia, actuando sin duda, con el Tribunal Pleno,

¹⁴⁰ Véase *Supra*. Capítulo III, pág. 114.

como el más importante Tribunal de la República. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido y seguramente seguirá siendo el Tribunal que rija la vida jurídica del país y símbolo de confianza y fe por la justicia.

4.10.- SALA AUXILIAR.

La Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se creó en 1951, como consecuencia de la reforma de ese mismo año, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951. Como se señaló en el capítulo 1⁴¹, dicha reforma tuvo el propósito de acabar con el rezago judicial en materia de amparo, de los asuntos pendientes de resolución en el más alto Tribunal del país, creándose con este propósito la Sala Auxiliar y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Actualmente la Sala Auxiliar de la Suprema Corte se rige por el acuerdo número I/1991, del Tribunal Pleno, de fecha 8 de enero de 1991, dictado con apoyo en el artículo 12, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que faculta a dicho Pleno, cuando se considere conveniente por las necesidades del servicio, determinar que los ministros supernumerarios constituyan la Sala Auxiliar y señalar mediante acuerdos generales, los asuntos que deba conocer.

Mientras los ministros supernumerarios integran la Sala Auxiliar no pueden sustituir a los ministros numerarios.

La citada Sala puede conocer de los asuntos de la competencia de las Salas numerarias, cuyo envío sea determinado por cada una de ellas, exceptuándose los siguientes: A) Las contradicciones de tesis. B) Las competencias.

¹⁴¹ Véase *Supra*, Capítulo I, pág. 25.

C) Los recursos de queja relacionados con la ejecución de las sentencias dictadas por las propias Salas; y D) Las reclamaciones.

Debe señalarse que la mencionada Sala Auxiliar estará funcionando durante todo el tiempo que tenga asuntos para su resolución, en los términos del artículo primero del acuerdo 1/91 mencionado, contribuyendo y participando con las Salas munerarias en la recta, eficaz, pronta y expedita administración de justicia federal.

CAPITULO V

LAS ATRIBUCIONES NO JURISDICCIONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En los capítulos anteriores se analizó el desarrollo del máximo Tribunal del país, desde su nacimiento en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824, hasta las reformas constitucionales de 1987 y legales de 1988, durante esos años los órganos principales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es decir el Pleno y las Salas, han transitado de la legalidad a la Constitucionalidad. Han actuado como Supremo Tribunal en materia de constitucionalidad y como órganos de la misma naturaleza, tanto de legalidad como de constitucionalidad, siendo hoy día, esencialmente, el Tribunal Pleno el máximo intérprete de la Constitución General de la República.

La primera transformación trascendental que sufre el máximo Tribunal en el ámbito de sus atribuciones jurisdiccionales, es la que ocurre como consecuencia del nacimiento del juicio de amparo en el "Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847", en la que en su artículo 25 instituyó en la República el juicio de garantías; convirtiéndose así en un Tribunal cuya elevadísima función se tradujo en vigilar a través de sus resoluciones, el respeto por parte de las autoridades a la Constitución Federal.

Largo ha sido el camino recorrido. Diversas las atribuciones de la Suprema Corte. Desde el examen de abogados y escribanos, herencia de la colonia; practicar visitas generales a los reos sujetos a su jurisdicción, para determinar el estado de sus causas y el tratamiento que recibían en prisión, tanto en lo que correspondía a sus alimentos como en cuanto a sus "habitaciones", conforme a la ley de 13 de mayo de 1826; hasta el conocimiento hoy día de las controversias en materia de amparo que se precisan en el artículo 103 de la Constitución Federal y en el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, pasando por las diversas atribuciones jurisdiccionales que también se han señalado en los capítulos anteriores, cuyo fundamento se encuentra en la citada Constitución Federal, en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como se precisó en el capítulo II ¹⁴², la función jurisdiccional es el poder-deber del Estado político moderno, emanado de su soberanía, para dirimir mediante organismos adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares y entre éstos y el Estado, con la finalidad de proteger el orden jurídico. ¹⁴³

Existe jurisdicción siempre que una autoridad (aunque no sea la autoridad judicial), tiene el deber de hacer constar la existencia o inexistencia de una relación litigiosa en la cual tal autoridad no es sujeto y también tiene el deber de hacer que se cumpla el deber constatado, por la fuerza si fuere necesario. ¹⁴⁴

La función jurisdiccional constituye en sí, la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones. ¹⁴⁵ Es por ello que la sentencia es el reflejo de la función jurisdiccional.

¹⁴² Véase *Supra*, Capítulo I, págs. 34-35.

¹⁴³ Díaz Clemente. *Obra citada*, pág. 17.

¹⁴⁴ Morinow Oscar. *Obra citada*, pág. 410.

¹⁴⁵ Alsina Hugo. *Obra citada*, pág. 418.

En nuestro orden jurídico existen diversos órganos estatales que tienen conferidas atribuciones jurisdiccionales, particularmente aquellos que están comprendidos dentro de la expresión "Poder Judicial"; pero también existen otros fuera de ese poder que realizan actos jurisdiccionales, por ejemplo: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Fiscal de la Federación, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el Tribunal Federal de Arbitraje de los Trabajadores del Estado y los Tribunales Agrarios.

Por el contrario, existen órganos dentro del Poder Judicial, que no obstante su naturaleza formal, realizan además de las atribuciones propiamente jurisdiccionales, otras de características diversas, como medios o instrumentos para ejecutar por sí o a través de otros órganos, dichas atribuciones jurisdiccionales, cuyo acto significativo y culminante es la sentencia.

En la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el órgano supremo de la misma, el Tribunal Pleno, realiza además de las atribuciones jurisdiccionales que se han señalado en capítulos anteriores, independientemente de las que llevan a cabo las Salas, diversas atribuciones que se han denominado no jurisdiccionales, las cuales si bien en cuanto a su origen, se pronuncian, emanan, surgen o se ejecutan por un órgano ubicado dentro del Poder Judicial Federal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Federal, lo que llevaría a calificarlas como jurisdiccionales; por su naturaleza intrínseca, por sus características propias, son de naturaleza diversa y quedan comprendidas en otras categorías, como atribuciones legislativas, reglamentarias, administrativas, de vigilancia, presupuestarias, y otras.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el ejercicio de esas atribuciones, gobierna a todo el Poder Judicial Federal. A su calidad de supremo intérprete de la Constitución Federal, debe agregársele la de supremo órgano de gobierno del citado Poder.

Sin embargo, el ejercicio de las atribuciones no jurisdiccionales tiene como fin mediato o inmediato el ejercicio eficaz de las atribuciones jurisdiccionales. Aquéllas son un instrumento para la realización de éstas, cuyo fin último es la impartición de justicia federal como lo exige el artículo 17 Constitucional, esto es, en forma pronta, eficaz, expedita, completa e imparcial.

5.1.- ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

La función legislativa se caracteriza o se traduce en la creación de normas jurídicas generales y abstractas. La actividad legislativa como función jurídica, es creadora del acto jurídico estatal denominado Ley. La doctrina se ha preocupado en poder distinguir las diferencias substanciales entre el acto legislativo en sentido formal y en sentido material. La Ley en sentido formal es el acto con el que culmina el proceso legislativo; es un acto emanado de dicho Poder. En sentido material es un acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica general; es abstracto e impersonal; es permanente, ya que los derechos que crea u otorga o las obligaciones que impone no se extinguen por su ejercicio o cumplimiento y sólo puede ser modificado por otro acto de la misma naturaleza. La generalidad de la Ley debe estimarse como la esencia misma de la función legislativa. ¹⁴⁶

"Es carácter constante de las leyes que sean de aplicación general y abstracta, es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación y se aplique sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto no sean abrogadas. Una Ley que carece de esos caracteres va en contra del principio de igualdad, garantizado por el artículo 13 Constitucional, y aún deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Estas Leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el

¹⁴⁶ *Fregó Gabina, Derecho Administrativo. Obra citada, pág. 47.*

orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 Constitucional".¹⁴⁷

Por último, el acto legislativo es por su naturaleza obligatorio e imperativo; lo que implica la orden de someterse a sus disposiciones e incluso la posibilidad de obligar a cumplirlo aún por la coacción.

Pues bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano supremo de gobierno del Poder Judicial Federal, cuenta con atribuciones legislativas en sentido amplio, ya que la Constitución Federal y la Ley lo facultan a emitir disposiciones generales.

En efecto, el artículo 94, párrafo quinto, de la Constitución General de la República y el artículo 12, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, disponen que el Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. A su vez, el citado artículo 12, fracción V, de la invocada Ley, faculta al Pleno para emitir los acuerdos generales que sean necesarios para la adecuada distribución de los asuntos cuyo conocimiento es competencia de las Salas.

Antes de las últimas reformas constitucionales y legales, correspondía al Congreso de la Unión, mediante leyes, la facultad de determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados, Unitarios y Juzgados de Distrito. De esta forma en el capítulo VII, denominado "División Territorial" de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se precisaba la forma en que estaba dividido el territorio de la República, en circuitos de apelación y de amparo, indicándose los juzgados de distrito que integraban cada circuito y el ámbito territorial de cada uno de ellos.

¹⁴⁷ *Apéndice al Semanario. 1917-198. Primera Parte. Pleno. Obra citada, pág. 236.*

A partir de dichas reformas, corresponde al Tribunal Pleno de la Suprema Corte la facultad de determinar el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los juzgados de Distrito; facultad que se ha materializado en el acuerdo número 1/88, de quince de enero de 1988, actualizando en el diverso 1/93 de trece de enero de 1993, que se apoya en el citado artículo 94 de la Constitución Federal, y 12 fracciones I, II, III, IV, y VII, 37, 44, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además de que al propio Pleno le corresponde dictar las medidas convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los Tribunales de la Federación.

En la fecha de expedición del referido acuerdo 1/93, el territorio de la República se divide en veintitres circuitos, que corresponden a: 1o. Ciudad de México; 2o. Toluca (Estado de México); 3o. Guadalajara (Estado de Jalisco y Colima); 4o. Monterrey (Estado de Nuevo León); 5o. Hermosillo (Estado de Sonora); 6o. Puebla (Estado de Puebla); 7o. Veracruz (Estado de Veracruz); 8o. Torreón (Estado de Coahuila y Durango); 9o. San Luis Potosí (Estado de San Luis Potosí); 10o. Villahermosa (Estado de Tabasco y Coatzacoalcos, Ver.); 11o. Morelia (Estado de Michoacán); 12o. Mazatlán (Estados de Sinaloa, Baja California Sur y Nayarit); 13o. Oaxaca (Estado de Oaxaca); 14o. Mérida (Estados de Yucatán, Quintana Roo y Campeche); 15o. Mexicali (Estado de Baja California); 16o. Guanajuato (Estado de Guanajuato); 17o. Chihuahua (Estado de Chihuahua); 18o. Cuernavaca (Estado de Morelos); 19o. Ciudad Victoria (Estado de Tamaulipas); 20o. Tuxtla Gutiérrez (Estado de Chiapas); 21o. Chilpancingo (Estado de Guerrero); 22o. Querétaro (Estado de Querétaro e Hidalgo); y 23o. Zacatecas (Estados de Zacatecas y Aguascalientes).

En el Distrito Federal existen treinta juzgados de Distrito especializados; doce en materia penal; diez en materia administrativa, seis en materia civil y dos en materia del trabajo (artículo cuarto del acuerdo 1/93). En el Estado de Jalisco existen catorce juzgados, todos con residencia en la Ciudad de Guadalajara; nueve en materia penal; tres en materia administrativa y dos en materia civil (artículo quinto de dicho acuerdo).

En cuanto a Tribunales Colegiados especializados por materia, en la Ciudad de México existen cuatro en materia penal, seis en materia administrativa, nueve en materia civil y nueve en materia de trabajo; en Guadalajara, Jal., dos en materia penal, dos en materia administrativa, tres en materia civil y un tribunal colegiado en materia de trabajo; en Veracruz, Ver. un tribunal colegiado en materia administrativa y del trabajo y un tribunal en materia penal; y, dos tribunales colegiados en materia civil con residencia en Jalapa, Ver.

No cabe duda que al ejercitar las referidas atribuciones que la Constitución General de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación atribuyen al Tribunal Pleno de la Suprema Corte, éste como órgano máximo de gobierno del Poder Judicial de la Federación, emite o pronuncia disposiciones generales materialmente legislativas, ya que crea normas jurídicas de aplicación general, abstracta e impersonal, fijando ámbitos competenciales por razón de territorio con el objeto de que los órganos del citado Poder Judicial ejerciten la función jurisdiccional que legalmente les corresponde. Basta tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Amparo, que fija la competencia de los Jueces de Distrito para conocer del juicio de amparo, en función del lugar de la ejecución del acto para advertir la trascendencia de las atribuciones no jurisdiccionales que se han analizado, pues a través de su ejercicio, mediante acuerdos genéricamente de naturaleza legislativa el Tribunal Pleno pronuncia normas competenciales y crea órganos jurisdiccionales: Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito.

El citado artículo 95, párrafo sexto, de la Constitución Federal, señala que el Tribunal Pleno está facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que corresponda conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la mayor prontitud en su despacho. A su vez, el artículo 12, fracción XXXVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que son atribuciones del Pleno del máximo Tribunal, dictar acuerdos generales para remitir a las Salas de la propia Suprema Corte, para su resolución, aquéllos asuntos que por sus características especiales considere que no requieren su intervención. Adviértase que en ejercicio de estas atribuciones el Pleno envía a las Salas asuntos que originalmente a él le corresponden; es decir,

redistribuye en dichas Salas los asuntos que estima no requieren su intervención. En otras palabras, mediante disposiciones generales crea competencia a las Salas.

Por mandato del propio artículo 94, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, la competencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte debe fijarse en la Ley; sin embargo, mediante acuerdos generales el citado Pleno está facultado para redistribuir entre las Salas los asuntos que sus por características especiales considera que no requieren su intervención; dichos asuntos el Pleno los pasa a las Salas.

Esta atribución se materializó fundamentalmente en el acuerdo número 1/88, de diecinueve de enero de 1988, citado en el capítulo anterior, por virtud del cual se envían a las Salas de la Suprema Corte de Justicia los asuntos que detalladamente se señalaron en dicho capítulo; así como en el acuerdo V/89, de cuatro de abril de 1989, por el que se envía a los Ministros numerarios y supernumerarios, excepto el Presidente, incidentes de inejecución, inconformidad y repetición del acto reclamado, para resolver en Salas, cuando no se aplique la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

Otra atribución no jurisdiccional de carácter legislativo, con que cuenta el Pleno del máximo Tribunal del país, es la contenida en el artículo 12, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 24, fracción XIII; 25, fracción XIV; 26, fracción XII y 27, fracción X, de la misma Ley. Como consecuencia de ella, mediante acuerdos generales se distribuyen adecuadamente entre las Salas los asuntos cuya competencia a ellas corresponde. Esto es, con el objeto de lograr la mayor prontitud en el despacho de los negocios, se distribuyen adecuadamente las cargas de trabajo independientemente de la materia que a cada una corresponde. Por esa razón las fracciones citadas de los preceptos invocados disponen: "Corresponde conocer a la X Sala": de los asuntos que sean competencia de las otras Salas, cuando por acuerdos generales así lo determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución".

Resulta claro que también en este caso se está ante una atribución legislativa en sentido amplio, del Pleno del máximo Tribunal, pues mediante su ejercicio se crea o establece competencia a las Salas que originalmente, por razón de materia no podría corresponderles.

Esta atribución se ha ejercitado en el acuerdo número 1/88, artículo segundo, en el que se ordena distribuir en igual número entre las cuatro Salas, los juicios de amparo en revisión de nuevo ingreso contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución o un reglamento de Ley local expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, sin importar la naturaleza jurídica del reglamento.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia también lleva a cabo el ejercicio de atribuciones legislativas cuando mediante acuerdos generales señala la competencia de la Sala Auxiliar.¹⁴⁸ Esta atribución se ha plasmado en diversos acuerdos, siendo el último el número 1/91, de 8 de enero de 1991, emitido con apoyo en el artículo 12, fracción VI; de la Ley Orgánica mencionada.

Como se afirmó al señalar las formas respecto de las cuales se puede dividir la jurisdicción; es decir, fijar la competencia de un órgano, una de ellas la constituye la "competencia por razón de turno".¹⁴⁹ Al Pleno de la Suprema Corte le corresponde la atribución de establecer dicha competencia conforme a lo dispuesto por el artículo 12, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, cuando en un mismo lugar haya varios Tribunales o Juzgados de la misma materia general o específica, aplicándose también lo ordenado por el artículo 45, tercer párrafo de dicha Ley.

¹⁴⁸ Véase *Supra*. Capítulo IV, pág. 114.

¹⁴⁹ Véase *Supra*. Capítulo III, pág. 78.

5.2.- ATRIBUCIONES REGLAMENTARIAS.

Dictar un reglamento es ejercer la función reglamentaria. El reglamento es una disposición general expedida por el Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que la Constitución federal le otorga para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Poder Legislativo.¹⁵⁰ El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la Ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Pero aún en lo que aparece común en los dos ordenamientos, se apartan por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos.

La potestad de expedir normas generales que poseen determinados órganos deriva de la Ley. La administración para cumplir sus cometidos necesita emitir normas generales, especialmente para regular la actuación de sus propios órganos. Esta necesidad está impuesta por la realidad de los hechos. El reglamento es el instrumento imprescindible de la Administración¹⁵¹

Pues bien, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por disposición del artículo 12, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene facultades para expedir los reglamentos interiores de la propia Suprema Corte, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; esto es, en ejercicio de esta atribución del máximo órgano de gobierno del Poder Judicial Federal, delimita órganos del propio Poder y precisa sus atribuciones.

¹⁵⁰ Véase *Suprn. Capítulo IV. págs. 120 a 125.*

¹⁵¹ *Fernández Vázquez Emilia. Diccionario de Derecho Público. Obra citada. Pág. 645.*

No obstante que prácticamente está en desuso, aún subsiste el Reglamento Interior General de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 1o. de mayo de 1923, mismo que fue aprobado "por el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dispuso que se ponga en vigor provisionalmente, entre tanto el Tribunal lo discute y aprueba en definitiva".¹⁵²

Las atribuciones reglamentarias de que se trata se han materializado en el Reglamento de Trabajo de la Comisión Substanciadora, expedido mediante acuerdo número 8/89, de veinte de septiembre de 1989, en el que se establecen las funciones de dicha Comisión; se señala su integración; su funcionamiento en forma colegiada; sus atribuciones; obligaciones de los miembros que la integran, tanto de sus funcionarios como del personal administrativo, reservándose el Tribunal Pleno las facultades de resolver aquellas cuestiones no previstas en el aludido reglamento.¹⁵³

De igual forma dichas atribuciones se han hecho efectivas al expedirse el Reglamento de Escalafón del Poder Judicial Federal, como consecuencia de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 49 de la Ley Federal al Servicio del Estado. Este reglamento fue aprobado en sesión privada de fecha 16 de agosto de 1988, y dado que en él se contienen disposiciones generales debe concluirse que su expedición se llevó a cabo por el Tribunal Pleno en ejercicio de atribuciones no jurisdiccionales y sí reglamentarias.

En materia de inspectorías de los Tribunales Colegiados, Unitarios y Juzgados de Distrito, a que se refiere el artículo 97, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 90 y 12, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno también ha emitido disposiciones generales contenidas en el acuerdo que "Reglamenta las inspectorías", identificado con el número 5/89, de 4

¹⁵² Certificación hecha por el señor Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia, Lic. F. Parada Gay, el 1o. de mayo de 1923.

¹⁵³ Véase Supra. Capítulo III, págs. 88 a 89.

de julio de 1989, adicionado en el acuerdo número III/93, de trece de enero de 1993, relativo a la nueva integración de las inspectorías.

En cuanto al funcionamiento del Tribunal Pleno, también este órgano máximo de gobierno del Poder Judicial Federal, ha emitido disposiciones generales que regulan su propia actuación, con el objeto de que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida. No se le denominó "reglamento", sino acuerdo (número VII/89) que tiende al "mejoramiento del trabajo en el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"; sin embargo, tomando en cuenta su contenido es fácil concluir que se trata de un conjunto de disposiciones generales y abstractas que regulan la forma en la que deben llevarse al cabo las sesiones del citado Pleno, con qué periodicidad, la manera de elaborarse la lista de los asuntos a discutirse y resolverse en cada sesión; el tiempo máximo en que podrá intervenir cada ministro en la discusión de un asunto y las veces en que puede hacerlo; y, la posibilidad de elaborarse listas extraordinarias para despachar asuntos con mayor celeridad.

Por otra parte, en cuanto a la Defensoría de Oficio Federal que constituye una Dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵⁴ recientemente el Pleno del máximo Tribunal aprobó el reglamento de selección de aspirantes de Defensoría de Oficio Federal, conjunto de disposiciones generales que regulan, sujetándose al mandato de la ley de la materia, la forma en que podrán seleccionarse a aquellas personas que aspiren a ocupar el cargo de Defensor de Oficio Federal.

5.3.- ATRIBUCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PENAL.

El artículo 51 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar

¹⁵⁴Ley de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de febrero de 1922.

las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de dicha ley, así como para aplicar las sanciones correspondientes en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El mencionado artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades alude a las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión y cuyo incumplimiento da lugar a las sanciones que correspondan, previstas en el artículo 53 de la misma Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Ahora bien, para determinar cuál debe ser el órgano competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial Federal y, en su caso, para imponer las sanciones correspondientes, debe atenderse a la gravedad de la falta; a la naturaleza de la sanción; a la organización jerárquica y a las facultades para expedir los nombramientos de los servidores públicos; en el entendido de que las sanciones por faltas administrativas pueden consistir en: I.- Apercibimiento privado o público. II.- Amonestación privada o pública. III.- Suspensión.- IV.- Destitución del puesto. V.- Sanción económica; y VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos. Cuando la inhabilitación temporal para desempeñar empleos. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y de tres a diez años si excede de dicho límite.

Por las razones anteriores el Pleno del máximo Tribunal dictó su acuerdo número 7/89, de cinco de septiembre de 1989, en el que se establecen los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial Federal, así como para aplicar las sanciones correspondientes.

Son órganos competentes para el objeto indicado, en los términos del artículo primero del acuerdo citado: 1.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia. 2.- El Presidente de dicho Alto Tribunal. 3.- Las Salas de la Suprema Corte. 4.- La Comisión de Gobierno y Administración. 5.- Los Tribunales Colegiados de Circuito. 6.- Los Magistrados de los Tribunales Unitarios. 7.- Los Jueces de Distrito. 8.- El superior jerárquico del servidor público a quien se atribuya responsabilidad.

La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, le corresponde aplicar a la autoridad jurisdiccional a la que en términos de Ley le compete imponer tal sanción.

Únicamente corresponde al Tribunal Pleno imponer las sanciones administrativas por faltas en que hayan incurrido: 1.- Los Magistrados de Circuito. 2.- Los Jueces de Distrito. 3.- Todos los demás servidores públicos cuyo nombramiento le compete, o que no dependan específicamente de otro órgano, sólo en los casos en que la sanción consista en suspensión, destitución o sanción económica, pues cuando no sea así la sanción la puede imponer el superior jerárquico.

En el citado acuerdo se regulan las facultades del Presidente de la Suprema Corte, de las Salas y de los demás órganos con facultades sancionadoras en la materia de que se trata, así como los procedimientos que deben seguirse, respetando en todo caso la garantía de audiencia del afectado. Dicho acuerdo debe ser aplicado, por disposición expresa de su artículo décimo octavo, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Federal, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los demás ordenamientos legales aplicables.

Del análisis del multicitado acuerdo número 7/89, se desprende que en él se contienen normas generales que fijan o crean competencia tratándose de facultades sancionadoras respecto de algunos órganos del Poder Judicial

Federal, así como los procedimientos relativos para imponerlas, siempre en el ámbito de las responsabilidades administrativas, por lo que también en este caso se está ante el ejercicio de atribuciones legislativas en la materia indicada, por parte del Pleno del máximo Tribunal.

Relacionado con esta materia, existe el acuerdo número 3/92, "por el que se dan a conocer los órganos del Poder Judicial de la Federación que ejercerán las atribuciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", pronunciando por el Pleno del máximo Tribunal el día once de septiembre de 1992, en el que se establecen las normas relativas a las facultades referentes a la presentación y análisis de las declaraciones sobre situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial Federal. En el citado acuerdo de carácter general, que crea facultades para determinados órganos, se faculta a la Comisión de Gobierno y Administración y a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia, para ejercer las atribuciones contenidas en los artículos del 79 al 90 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precisándose también que servidores públicos del mencionado Poder Judicial Federal, están obligados a presentar declaraciones sobre situación patrimonial; la forma y términos en que debe cumplirse esa obligación y, en su caso, la sanción correspondiente para la hipótesis de incumplimiento.

En cuanto a la presunta responsabilidad penal de los magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en su artículo 12, fracción XXXIII, faculta al Pleno del más alto tribunal del país, a suspender en sus cargos a dichos funcionarios a solicitud de la autoridad judicial que conozca de la averiguación penal que se siga en su contra. Para que se decrete la suspensión, es menester que esté plenamente probado el cuerpo del delito imputado y existan datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del funcionario acusado.

Una vez que se dicte la resolución respectiva sobre la suspensión solicitada, deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere formulado. En caso de que prospere, debe fijársele al funcionario suspendido provisionalmente el

sueldo que deberá percibir entre tanto se tramite y resuelva el proceso correspondiente, el que no podrá exceder del 50% asignado al cargo que desempeña.

Este es un caso del llamado "fuero no procesabilidad", que se traduce en que el funcionario o servidor público del Poder Judicial Federal de que se trate (Magistrado de Circuito o Juez de Distrito), no puede ser aprehendido o enjuiciado hasta que no ordene la suspensión en su cargo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es un requisito previo de procesabilidad, indispensable para la aprehensión o enjuiciamiento de los indicados funcionarios. Si no se cumple con él; es decir, si lagare a ordenarse la aprehensión o se efectuare la detención, al responsable deberá imponérsele pena privativa de libertad de quince días a un año y destitución del cargo o empleo.

Cabe advertir que al decretar la suspensión en el cargo de un magistrado de Circuito o de un Juez de Distrito, el Tribunal Pleno debe analizar si en el caso está plenamente comprobado el cuerpo del delito imputado y existen datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del funcionario acusado, requisitos que exige el artículo 19 de la Constitución Federal para el pronunciamiento del auto de formal prisión, como lo ha señalado la Primera Sala del máximo Tribunal en la tesis jurisprudencial que se cita a continuación.

"Atento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el auto de formal procesamiento sólo se precisará la materia de la causa a seguir, al determinar el órgano jurisdiccional los hechos delictivos que motivaron el ejercicio de la acción penal y subsumirlos provisionalmente dentro de una o varias disposiciones legales que tipifiquen tales hechos, sobre la base de que existan datos de la probable responsabilidad del acusado en su comisión. Por ello, todo juzgador al dictar un auto de formal prisión, debe limitar su actividad al estudio del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, sin analizar modalidades o circunstancias modificativas o calificativas del delito, ya que estos extremos deben ser objeto del proceso penal correspondiente y de la sentencia respectiva. No es obstáculo a la conclusión anterior, lo preceptuado por el artículo 20, fracción I, Constitucional, en el

sentido de que al resolverse sobre la procedencia de la libertad provisional, deben tomarse en cuenta las calificativas o modificativas que para el delito materia del ejercicio de la acción penal se invoquen por el Ministerio Público, ya que ésta última disposición no se refiere en concreto al auto de formal prisión, sino a la hipótesis en que el acusado solicite y se le conceda la libertad bajo caución; además de que al reformarse el último de los dispositivos legales citados, en los términos aludidos, no sufrió enmienda el artículo 19 de la Constitución General de la República".¹⁵⁵

La resolución dictada por el Tribunal Pleno, decretando o no la suspensión en el cargo de un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, en los términos del artículo 12, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se lleva a cabo en ejercicio de atribuciones de naturaleza jurisdiccional vinculadas con la responsabilidad penal en la que pudiera incurrir alguno de los funcionarios citados. Es una atribución trascendente para la vida interna del Poder Judicial de la Federación y que tiene repercusiones en la judicatura y foro nacional.

5.4.- ATRIBUCIONES PRESUPUESTARIAS.

Corresponde al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formular anualmente el proyecto del presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, con vista del anteproyecto que proponga la Comisión de Gobierno y Administración del citado alto Tribunal, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal, como lo señala el artículo 12, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo con el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, a la Cámara de Diputados le corresponde, exclusivamente, examinar, discutir, y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlos.

¹⁵⁵Gaceta del Semanario. Obra citada. Número 18-18. Primera Sala. Jurisprudencia. pág. 58.

El presupuesto no es un simple documento de carácter administrativo y contable; es un instrumento mediante el cual el Estado actúa sobre la economía.¹⁵⁶

Toda acción del Estado debe planearse. Por lo mismo, toda acción del Poder Judicial Federal también debe planearse, y la manifestación contable de esa acción y plan es el presupuesto.

El artículo 18 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, dispone que el Poder Judicial a través de su órgano competente, formulará su respectivo proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Presidente de la República, para que ordene su incorporación al proyecto de presupuesto de egresos de la Federación, atendiendo a las provisiones del ingreso del gasto público federal.

La doctrina imperante hasta hace algunos años en materia de la naturaleza jurídica del presupuesto, sostenía que el presupuesto de egresos es una Ley formal, acto de previsión y de autorización emanado de la Cámara de Diputados; así como materialmente una "norma individualizada" ya que su único destinatario es el Titular del Poder Ejecutivo.¹⁵⁷

Sin embargo, actualmente se admite que el presupuesto de Egresos es un acto de contenido legislativo, no sólo por su naturaleza formal sino también por sus características intrínsecas, ya que contiene normas generales y abstractas que le atribuyen esa naturaleza. En cuanto a su integración es un acto complejo. En él participan diversos órganos del Estado y particularmente en cuanto al proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial Federal, participan en primer lugar, la Comisión de Gobierno y Administración (artículo 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) y en segundo lugar el propio Pleno, el que lo deberá enviar oportunamente al Presidente de la

¹⁵⁶ *Giuliano Ferraguso Carlos M. Derecho Financiero. volumen I. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1965, pág. 111.*

¹⁵⁷ *De la Cerza Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988, pág. 178.*

República para que ordene su incorporación al proyecto de presupuesto de egresos de la Federación. La participación del Ejecutivo jurídicamente se reduce a ordenar su incorporación al proyecto de presupuesto de egresos de la Federación, sin que legalmente deba intervenir en él, dada la autonomía que en ese renglón debe tener el Poder Judicial Federal, pero observando éste las previsiones del ingreso y del gasto público federal que señala originalmente el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por consiguiente, el Pleno del máximo Tribunal al cumplir con esta atribución participa en un acto complejo de naturaleza legislativa.

5.5.- ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS.

Es preocupación constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la buena marcha de los Tribunales Colegiados de Circuito, Unitarios y Juzgados de Distrito.

Las atribuciones no jurisdiccionales del más Alto Tribunal constituyen un medio o instrumento para lograr, con mayor eficacia, el ejercicio o cumplimiento de las atribuciones jurisdiccionales de todo el Poder Judicial Federal. Tienen justificación cuando tienden a la realización de las jurisdiccionales.

Otra categoría importante de atribuciones no jurisdiccionales del máximo Tribunal de la República, funcionando en Pleno, son las que se han denominado atribuciones administrativas.

Un criterio de identificación de las atribuciones administrativas, es aquél que por exclusión concluye que son las atribuciones que no son jurisdiccionales ni legislativas. Otro criterio toma en cuenta la naturaleza de dichas atribuciones en cuanto a sus efectos. Las atribuciones administrativas suponen la existencia de actos unilaterales, concretos, particulares, individuales. Es una declaración unilateral de voluntad, producto del órgano respectivo, sin que en ella participe otra voluntad diversa. Es generalmente un acto colectivo ya que en su elaboración se concertan varias

voluntades con igual contenido y finalidad, orientadas a un resultado común. Las voluntades concurrentes son las de los Ministros que integran el Pleno; conservan su individualidad ya que son identificables en lo particular respecto del conjunto que integran, si bien la voluntad de la mayoría es la que da el sentido, alcances o efectos del acto respectivo. Al ejercitarse la atribución es la voluntad del Pleno, como órgano colegiado, la que constituye el acto correspondiente.

Una atribución administrativa que destaca por su importancia y trascendencia, siempre ejercitada con el propósito de que la administración de Justicia sea expedita, pronta y cumplida, es la que se contiene en el artículo 12, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Al Tribunal Pleno le corresponde determinar la adscripción de los Ministros a las Salas, para su integración permanente; designar a los Ministros adscritos permanentemente a alguna Sala para que transitoriamente integren otra, cuando sea necesario para su funcionamiento; y adscribir los Ministros Supernumerarios a las Salas, para que suplan a los numerarios en sus faltas temporales. Dicho órgano colegiado, a través de esta atribución, integra las salas permanentes en forma definitiva; las integra provisionalmente y desde luego, puede adscribir provisionalmente a un Ministro Supernumerario para que forme parte de una Sala de número; atribución que siempre se debe ejercitar tomando en cuenta ante todo, las necesidades del servicio y que la justicia federal debe ser expedita, pronta y cumplida.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es electo por el Pleno entre los Ministros de número que la forman. Pues bien, al resultar Presidente un Ministro deja la Sala a la que está adscrito; y entonces es necesario llevar a cabo el movimiento o cambio respectivo. La fracción XXII del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que corresponde al Pleno de la Suprema Corte realizar los cambios que sean necesarios hacer entre los Ministros que integran las Salas como consecuencia de la elección del Presidente de la Suprema Corte, después de hecha ésta y sin llevar a cabo más substitutiones que las que sean indispensables. Fuera de este caso, sólo puede designarse a un Ministro para que integre otra Sala, cuando sea absolutamente indispensable en beneficio del servicio, después de un año de haber sido electo para integrar la Sala a que pertenezca o cuando por falta temporal de dos

miembros de una misma Sala, siempre que no exceda de un mes, sea necesario designar a un Ministro de otra Sala, para que aquélla pueda funcionar, en los términos del artículo 14 de la citada Ley Orgánica.

Debe señalarse que conforme al artículo segundo del acuerdo I/61, de 8 de enero de 1991, relativo a la constitución de la Sala Auxiliar y a la determinación de su competencia, mientras los Ministros Supernumerarios integren la Sala Auxiliar no podrán sustituir a los Ministros Numerarios.

Siempre con el propósito de lograr la buena marcha del servicio público de la administración de justicia y de cumplir con el imperativo contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia le corresponde asignar la circunscripción territorial en que deben ejercer sus funciones los magistrados de Circuito y la de los Jueces de Distrito, y en caso de que haya dos o más en algún lugar, precisar el órgano de administración de justicia en que deben prestar sus servicios. También al Pleno le corresponde, por necesidad del servicio, cambiar temporalmente la residencia de los Tribunales de Circuito y la de los Juzgados de Distrito, así como cambiar a los Magistrados de un Circuito a otro y a los Jueces de uno a otro Distrito, o bien a Tribunales o Juzgados de materia diversa, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran o que haya causa fundada y suficiente para el cambio, como lo disponen las fracciones XXIV, XXV y XXVI del artículo 12 de la multicitada Ley Orgánica.

Es conveniente reiterar que las atribuciones no jurisdiccionales constituyen el instrumento para que se satisfaga el fin último de las jurisdiccionales: una administración de justicia federal que cumpla con el mandato constitucional. Por ello el Tribunal Pleno también le corresponde aumentar o disminuir el número de servidores de carácter judicial, y aumentar temporalmente el número de empleados de los Tribunales Colegiados y Unitarios y Juzgados de Distrito, atribución que debe ejercitarse respetando en todo caso los derechos laborales que se hubieren generado por parte de dichos empleados, conforme a las disposiciones aplicables de las leyes de la materia.

Puede suceder que por causas imprevistas falte temporalmente un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, o bien que falte un Secretario por más de un mes al desempeño de sus obligaciones. Con el objeto de procurar y mantener la buena marcha de la administración de justicia, propósito fundamental de estas atribuciones, en los términos del artículo 12, fracciones XXVIII y XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, al Tribunal Pleno le corresponde autorizar a los Secretarios de los Tribunales de Circuito y a los de los juzgados de Distrito para desempeñar las funciones de los Magistrados y Jueces, respectivamente, en las faltas temporales de los mismos y facultarlos para designar Secretarios interinos o bien para los casos de faltas temporales de algún Secretario, autorizar al Magistrado o Juez de Distrito a designar Secretarios interinos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene cada año dos periodos de sesiones, el primero comienza el día dos de enero y termina el quince de julio; el segundo comienza el primero de agosto y termina el quince de diciembre. Durante el receso del 16 al 31 de julio y del 16 al 31 de diciembre, funciona la "Comisión de Receso", integrada por uno o más Ministros que provean los trámites en los asuntos urgentes y despachen los de resolución de notoria urgencia, siempre que no corresponda en definitiva al Pleno o a las Salas y dicten las órdenes o medidas provisionales de carácter urgente, que exija el buen servicio de la justicia federal. Del ejercicio de estas atribuciones debe darse cuenta al Presidente de la Suprema Corte, para que someta al Pleno las determinaciones tomadas durante el receso, como lo exige el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, tratándose de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, al Pleno de la Suprema Corte le corresponde fijar los periodos de sus vacaciones, con apoyo en los artículos 12, fracción XXX y 95 de la referida Ley Orgánica.

Dentro de las atribuciones administrativas del Pleno de la Suprema Corte, destacan las relacionadas con la elección de Magistrados y Jueces y los actos relacionados con la permanencia en el cargo.

Los funcionarios judiciales federales en estricto sentido no son nombrados, son electos por el Pleno.

El nombramiento como acto administrativo, es la manifestación de una sola voluntad. La elección es la manifestación de varias voluntades. Es el Tribunal Pleno, cuerpo colegiado, máximo órgano de gobierno del Poder Judicial Federal, quien por expresión de voluntad de los Ministros que lo integran elige a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. No es un acto discrecional, porque no existe plena libertad en la designación o elección, pues todo candidato debe satisfacer los requisitos que exigen en su caso, los artículos 32, 39 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; tampoco es un acto limitado ya que la elección no debe recaer necesariamente en favor de una persona que forma parte de un grupo; y sí es un acto reglado, ya que como se dijo, la elección se hace sólo respecto y entre aquellas personas que reúnen los requisitos legales aludidos, como lo ordena el artículo 97 de la Constitución Federal.

La doctrina sostiene que el nombramiento o designación, así como la elección constituyen actos administrativos condición, ya que invisten a la persona del funcionario de un status jurídico general, personal y preexistente objetivamente. Son actos unilaterales que son perfectos y válidos por sí mismos, pero cuya eficacia requiere de la aceptación del designado o electo, salvo el caso de que se trate de funciones irrenunciables. La manifestación expresa o tácita de la persona designada o electa es imprescindible para que el acto produzca sus efectos jurídicos. En consecuencia intervienen dos voluntades: La de la autoridad u órgano que designa (acto unilateral) y la del designado o electo que acepta (también acto unilateral).¹⁵⁸

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito duran seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo pueden ser privados de sus puestos en

¹⁵⁸ Díez Manuel M. *Derecho Administrativo*. Obra citada. pág.

los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República. Es el artículo 97 de dicha Constitución Federal, el que consagra la inamovilidad de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial Federal.

Al igual que los Ministros, los Magistrados y Jueces del citado Poder, deben retirarse forzosamente del cargo al cumplir setenta años de edad, para cuyo efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a instancia del interesado o de oficio, daba hacer la declaratoria correspondiente.

En ejercicio de las atribuciones administrativas de elección, el Pleno de la Suprema Corte elige a su Presidente de entre los Ministros que lo forman (artículo 12, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); elige a dos ministros que con el Presidente forman la Comisión de Gobierno y Administración, pudiendo aquellos ser reelectos por una sola vez (artículo 12, fracción XI, de la citada Ley), elige cada año, las comisiones permanentes que sean necesarias para la atención de los servicios económicos de la Suprema Corte, que pueden estar a cargo de los Ministros Supernumerarios (artículo 12, fracción XII, de la Ley Orgánica).

Cabe apuntar que esta atribución no se ejerce en tanto que no existe o ésta en absoluto desuso el Reglamento Interior de la Suprema Corte.

También el Pleno del máximo Tribunal elige a propuesta del Presidente, a los funcionarios que se precisan en el artículo 12, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Secretario General de Acuerdos, Subsecretario de Acuerdos, Jefe de Defensores y Defensores de Oficio).

Igualmente elige a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, sin expresar en los documentos relativos la circunscripción territorial en que deban ejercer sus funciones; es decir, sus adscripciones, como lo dispone el

artículo 12, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que el acto administrativo de adscripción es posterior y diverso al acto de elección.

Como una consecuencia del "poder" de elección o "nombramiento" de que es titular el Pleno de la Suprema Corte, a dicho órgano colegiado le corresponde conceder, en su caso, licencia con o sin goce de sueldo, conforme a la Ley, a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, siempre que excedan de quince días, previo dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración. (artículo 12, fracción XXXI, de la mencionada Ley Orgánica).

También como consecuencia de ese "poder", a dicho Pleno le corresponde resolver sobre las renunciaciones que presenten los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, así como de las renunciaciones de los funcionarios que elige en los términos de la invocada fracción XV del artículo 12 de la mencionada Ley Orgánica.

Finalmente, dentro de la categoría de las atribuciones que se analizan, al máximo órgano de gobierno de la Suprema Corte le corresponde conceder licencias, en su caso a los Ministros que la integran, en los términos del artículo 100 de la Constitución Federal ¹⁵⁹, es decir cuando no excedan de un mes.

5.6.- ATRIBUCIONES EN MATERIA DE CONTENCIOSO ELECTORAL.

Como consecuencia de la reforma y adición al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llevada a cabo por decreto de 2 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación intervendrá en la integración de la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país. Dicha autoridad está constituida por el Tribunal Federal Electoral, órgano autónomo que

¹⁵⁹ El artículo 100 de la Constitución Federal fue reformado y adicionado por Decreto de fecha 2 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente.

tiene facultades para resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones que se presenten en materia electoral federal; las que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 60 de la Constitución Federal, y las diferencias laborales que se presenten con las autoridades electorales establecidas por la propia carta fundamental. Dicho Tribunal contencioso electoral autónomo funcionará en Pleno o en Salas. Para cada proceso electoral deberá integrarse una Sala de segunda instancia con cuatro miembros de la judicatura federal y el Presidente del Tribunal Federal Electoral, quien la presidirá; sala que es competente para conocer del recurso de revisión en contra de las determinaciones dictadas por las Salas de primera instancia del mencionado Tribunal Federal, en los términos del artículo 60, párrafo tercero, de la Constitución General de la República.

Pues bien, al Tribunal de la Suprema Corte de Justicia le corresponde proponer a los cuatro miembros de la judicatura federal que con el Presidente del Tribunal integren la Sala de Segunda Instancia. Dicha propuesta para cada proceso electoral, debe ser sometida a la Cámara de Diputados para que ésta en elección llevada a cabo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, determine los funcionarios que integren la indicada Sala Segunda Instancia.

"Adicionalmente, la reforma elabora en los artículos 41 y 60 un esquema normativo diferente para la calificación de las elecciones, por el reconocimiento pleno a la vía jurisdiccional en el análisis y decisión de los asuntos electorales".

"La propuesta se orienta por el principio de certeza: certeza en los procedimientos de calificación; certeza en toda y en cada una de las etapas del procedimiento; certeza para contribuir a esclarecer y perfilar y cada uno de los pasos que componen un proceso electoral y asegurar que la definitividad de una, tiene la certeza del inicio de la etapa que sigue, hasta la conclusión del proceso electoral".

"Hasta ahora ha estado en vigor un sistema de autocalificación en el que por los procedimientos reglamentarios del Congreso, son las propias Cámaras las que se califican a sí mismas. Esta es una práctica válida de larga tradición en la vida legislativa de México, pero que en las condiciones actuales y con la presencia de múltiples fuerzas políticas, requería de definiciones y de una nueva concepción que la dará mayor agilidad y eficiencia".

"Por eso, la propuesta, motiva el que en este proceso, los tres Poderes de la Unión tengan una responsabilidad y presencia en la integración de los mismos poderes. El Poder Legislativo calificará al ejecutivo; El Poder Legislativo ratifica los nombramientos del Poder Ejecutivo en relación con los integrantes del Poder Judicial y, en esa misma racionalidad, es constitucionalmente válido que el Poder Legislativo apruebe las propuestas de los otros poderes para la integración del Tribunal Federal Electoral."

"Se deja vigente así el Colegio Electoral para la calificación de la elección presidencial y se propone la abrogación de los colegios de las cámaras, para sustituirlos por un procedimiento jurisdiccional que se obligará de acuerdo con la Ley, a una nueva concepción de los medios de impugnación, con nuevos tiempos, nuevos mecanismos, nuevas instancias y nuevos organismos, de probada capacidad jurídica para resolver las controversias que surjan en los procesos electorales:"

"La ley desarrollará las nuevas concepciones y acuerdos a que se llegue en materia de medio de impugnación, pero es importante destacar que en esta propuesta constitucional se explicita la forma de integración del Tribunal Federal Electoral y de una segunda instancia cuando las circunstancias procesales y la gravedad de los asuntos lo

amermen porque su determinación afecte sustancialmente los resultados de la elección. La reforma al artículo 100 facilitará la integración de dicha segunda instancia.¹⁶⁰

5.7.- ATRIBUCIONES DE INVESTIGACIÓN E INSPECCIÓN.

Dentro de las atribuciones de investigación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destaca la contenida en el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Federal. Dicho órgano colegiado puede elegir alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigue la conducta e algún Juez o Magistrado Federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía.

Esta disposición aparece por primera vez en el proyecto de constitución de 1916, presentado por Venustiano Carranza, primer jefe del ejército constitucionalista. No existía en aquél entonces ningún antecedente al respecto, debiendo señalarse que en las reformas constitucionales de 1986-1987, se dividió el texto de la disposición constitucional y ahora en el párrafo cuarto se alude a la facultad de averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación al voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión.

Es sólo atribución de investigación, no de resolución; tan así es que el párrafo cuarto del artículo 97 Constitucional categoricamente señala que los resultados de la investigación deben hacerse del conocimiento, oportunamente, a los órganos competentes.

¹⁶⁰ Propuesta de Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 41, 54, 56, 60, 83, 74, 82, 100 y se adiciona un artículo transitorio décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, págs. XI y XII.

El antecedente de este precepto de la Constitución Federal se remonta a la investigación que llevó a cabo la Suprema Corte de Justicia con motivo de los sucesos acaecidos en el Puerto de Veracruz los días 24 y 25 de julio de 1879.¹⁶¹

Señala la historia que a fines de 1877, corrió el rumor en el centro del país de que se estaba preparando una contrarrevolución por Sebastián Lerdo de Tejada para desalojar del poder al Presidente Porfirio Díaz. También se decía que el General Mariano Escobedo estaba preparando el golpe militar que se iniciaría en Veracruz.

En la noche del 23 de junio de 1879, los barcos "Libertad" e "Independencia", de la armada mexicana, se encontraban en el Puerto de Tlacotalpan, Ver., cuando un grupo de personal del diverso buque "Puerto de Alvarado", coludido con otros barcos "Libertad", se apoderaron de éste, sin que pudieran oponerse los marineros del "Independencia". Los conjurados desembarcaron en el puerto de Alvarado y un piquete del vigésimo tercero batallón los acompañó a Ciudad del Carmen, Campeche. Ante tal situación el gobernador del Estado de Veracruz se alarmó, pidió instrucciones a México y se dice que la respuesta fue: "mátalos en caliente"; instrucciones que se afirma le fueron enviadas por un telegrama histórico.

El gobernador Mier y Terán ordenó la detención de varias personas y en la madrugada día 25 de junio se inició su fusilamiento, el Juez de Distrito de Veracruz, Rafael Zayas Enriquez fue avisado de lo que estaba sucediendo y de inmediato se trasladó al sitio de la ejecución, logrando suspenderla y salvar así la vida de tres personas pues nueve ya habían sido pasadas por las armas.

¹⁶¹ Cerpizo Jorga. *Estudios Constitucionales*. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. 1980. Pág. 203.

El escándalo fue enorme por los acontecimientos de los días 24 y 25 de junio de 1879 en Veracruz, lo que dió lugar a que el fiscal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitara a ésta llevar a cabo una investigación sobre los hechos narrados.

El Pleno de la Suprema Corte aprobó la petición y ordenó al Juez de Distrito de Veracruz, Licenciado Zayas Enríquez, llevar a cabo la investigación indicada, la que culminó con la intervención del Ejecutivo dando de baja al comandante de la Plaza de Veracruz; con la participación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; con la declaración del gran jurado en el sentido de que era incompetente para juzgar al gobernador de Veracruz Luis Mier y Terán y con el archivo del asunto, sin que se consignará el expediente a la autoridad competente.

Tratándose de esta atribución, el Pleno de la Suprema Corte actúa no como órgano jurisprudencial, sino como órgano de instrucción, pues su labor es únicamente de investigación y formulación de un dictamen. Carece de facultades decisorias, tan así es que la mencionada investigación debe hacerse del conocimiento de la autoridad correspondiente, que puede ser la Cámara de Diputados o el Ministerio Público Federal, para que actúen conforme a sus atribuciones.

Las materias sobre las cuales la Suprema Corte puede llevar a cabo la investigación, se precisan en el artículo 97 Constitucional y en el artículo 12, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Puede ordenar la práctica de investigaciones para averiguar: A) La conducta de algún Magistrado de Circuito o Juez de Distrito. B) Algún hecho o hechos que constituyan grave violación de alguna garantía individual. C) Algún hecho que se traduzca en violación del voto público, cuando pueda ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión; y, D) Algún delito castigado por alguna Ley Federal.

En el primer caso; es decir, tratándose de la investigación sobre la conducta de algún Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, el Pleno de la Suprema Corte actúa de oficio, y no a petición de alguna autoridad. Es un caso excepcional, cuando se está ante una situación grave que repercute en la conducta del funcionario judicial federal y por ello en sus funciones. Ahora bien, en esta hipótesis, la averiguación llevada a cabo puede culminar con la decisión del máximo órgano de gobierno del Poder Judicial Federal, de imponer alguna corrección disciplinaria al Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que hubiere incurrido en una falta grave en el ejercicio de sus funciones y suspenderlo en su mismas funciones para consignarlo al Ministerio Público Federal si apareciere indiciado en la comisión de un delito, en los términos del artículo 12, fracción XXXV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el segundo caso; esto es, en la investigación de algún hecho o hechos que constituyan grave violación de alguna garantía individual, es necesario precisar su alcance. Desde luego tiene un sentido diverso al juicio de amparo. ¹⁶² La investigación se lleva a cabo no en cuanto a actos de autoridad que puedan ser objeto de la sentencia de amparo; es decir, aquellos en los que jurídicamente y fácticamente pueda lograrse su insubsistencia y el restablecimiento de las cosas al estado que se encontraban antes de la violación de garantías.

La investigación sobre la violación de garantías individuales opera cuando las infracciones ya no son reparables y cuando aquella ha producido un clamor y escándalo nacionales, cuando exista un verdadero malestar e inquietud en la sociedad sobre determinados acontecimientos. ¹⁶³

Por otra parte, la investigación de algún hecho o hechos que constituyan violación al voto público, está limitada, en principio, a la materia electoral federal y desde luego sólo al caso de que pueda ponerse en duda la legalidad

¹⁶² Carpizo Jeryo. *Estudios Constitucionales*. Obra citada. pág. 210.

¹⁶³ Carpizo Jeryo. *Estudios Constitucionales*. Obra citada. pág. 211.

de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Por consiguiente, de ninguna manera opera en los casos en los que pudiera cuestionarse la legalidad de una parte de dicho proceso.

Es importante recordar las palabras de Don Felipe Tena Ramírez sobre la política electoral, hoy día en actualidad a raíz de la reforma constitucional de septiembre de 1993: "si la Corte interviene en la política electoral con intención de sanearla, podrá contraer la enfermedad, pero no curarla. Con su intervención como decía Guizot, la política no tiene nada que ganar, pero la justicia sí tiene mucho que perder."¹⁶⁴

Finalmente, la Ley faculta al Pleno de la Suprema Corte para ordenar la práctica de investigaciones relativas a algún delito castigado por alguna Ley Federal. Esta atribución supone la existencia de una situación muy excepcional, ya que el órgano supremo de gobierno del Poder Judicial no puede constitucionalmente asumir las funciones que le corresponden a la Procuraduría General de la República, en los términos del artículo 102 de la Constitución Federal.

Es cierto que esta atribución tenía su apoyo en el artículo 97 de la Constitución Federal, en vigor hasta la reforma de seis de diciembre de 1977, ya que a partir de ella se suprimió el párrafo relativo conservándose indebidamente en la última parte de la fracción XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, de ahí que resulte muy discutible su validez constitucional.

Como se observa, esta atribución de investigación en sus diversas fases, no ha constituido una realidad en la vida jurídica del país.

Otra categoría de atribuciones administrativas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la que se refiere a la inspección de Tribunales Colegiados y Unitarios, así como de Juzgados de Distrito. Esta atribución se

¹⁶⁴ Tena Ramírez Felipe. *Derecho Constitucional. Obra citada. pág. 548.*

materializa a través de todos y cada uno de los Ministros, con excepción del Presidente del máximo Tribunal, quienes informan al órgano colegiado sobre la marcha y funcionamiento del órgano de administración de justicia federal para que aquél, en su caso, dicte las determinaciones que sean necesarias para el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

El artículo 97, párrafo quinto, de la Constitución General de la República y el artículo 12, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señalan que los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los Ministros de la Suprema Corte, para que los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces respectivos, reciban las quejas que hubiere en contra de ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la Ley.

Las visitas de inspección deben realizarse en los términos de los preceptos apuntados, en relación con el artículo 90 de la citada Ley Orgánica y conforme a lo establecido por el Reglamento de Visitas a los Tribunales Federales, aprobado por el Tribunal Pleno en sesiones de fechas 3 de febrero, 16 y 23 de noviembre de 1965.

Son los acuerdos números 5/89, de cuatro de julio de 1989, y III/93, de trece de enero de 1993, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de Julio de 1989 y 28 de enero de 1993, los que regulan la nueva integración de las inspectorías del Poder Judicial Federal. Existen veinte inspectorías especializadas que se distribuyen por sorteo entre los veinte Ministros adscritos a las Salas de número que integran la Suprema Corte, tomando en cuenta la materia de cada órgano de administración de justicia y la materia que corresponde a la Sala de adscripción del Ministro. Así los Tribunales Colegiados y Juzgados del Distrito especializados en materia penal deben ser visitados por los Ministros de la Sala Penal; los órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa deben ser visitados por los Ministros de la Segunda sala o Sala Administrativa; y así sucesivamente.

También existen veinticinco inspectorías generales que corresponden a los Tribunales Colegiados y Unitarios y Juzgados de Distrito de todo el país, con materia común o mixta, los que se distribuyen igualmente por sorteo entre los Ministros de número del máximo Tribunal, y cinco inspectorías que deben sortearse entre los Ministros de la Sala Auxiliar.

Las adscripciones de las inspectorías que resulten de los sorteos no pueden intercambiarse entre los Ministros, a menos que el Pleno lo autorice expresamente; dichas adscripciones duran tres años; cumplidos los cuales deben hacerse nuevos sorteos, procurando que ningún Ministro repita en las mismas inspectorías. Es importante destacar que las visitas de inspección practicadas por los Ministros de la Suprema Corte o en su caso por algún Magistrado de Circuito, con autorización del Pleno, previa solicitud del Ministro correspondiente, constituyen el instrumento de vigilancia más eficaz de los órganos de administración de justicia federal del país y de la conducta de los Magistrados y Jueces Federales, ya que los inspectores pueden verificar todas las visitas de inspección que estimen necesarias, pero deben realizar, cuando menos, una visita ordinaria anual a cada órgano de su adscripción, además de las extraordinarias que acuerde el Tribunal Pleno.

5.8.- ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS.

Estas atribuciones del Pleno del máximo órgano de gobierno del Poder Judicial Federal quedan comprendidas dentro de lo que se ha denominado el poder disciplinario de la autoridad.

El cumplimiento de los deberes de los servidores públicos constituye una condición primordial para el regular funcionamiento de los servicios, en el caso, de la administración de justicia. Si el servidor público judicial deja de cumplir alguno de sus deberes puede, por esa sólo hecho, afectar la regularidad y eficacia del servicio y de los intereses

generales que implica dicha administración de justicia. Es necesario, por tanto, evitar que esa circunstancia se produzca, y, en caso de producida, es necesario sancionarla por medio de las medidas disciplinarias correspondientes.

Aquí cabe hacer una observación. Se ha discutido si el contenido de la fracción VIII del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, constituye una atribución "legislativa" o "administrativa", ya que el precepto apuntado señala: "Dictar las medidas necesarias para que se observe la disciplina y puntualidad debida en los Tribunales Federales". Tomando en cuenta el sentido abstracto, general e impersonal de la disposición relativa emanada del Pleno, se concluye que se trata de una atribución legislativa en materia disciplinaria.

Por otra parte, respecto de estas atribuciones en materia disciplinaria, debe distinguirse las que van dirigidas a las personas ajenas al servicio, en casos de "falta de respeto" (artículo 12, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal) y aquellas que se refieren a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, en los casos y faltas graves en el ejercicio de sus funciones, atribución que puede culminar con la suspensión del servidor público para consignarlo al ministerio público, si aparecieren indicios en la comisión de un delito.

El estudio del régimen disciplinario de los servidores públicos de la administración de justicia, rebasa en mucho el tema central de este trabajo, razón por la cual sólo es preciso señalar que la falta disciplinaria debe estar ligada al servicio: Debe consistir en una falta concreta y no puede presumirse ni ser resultado de rumores.

En que puede consistir la "corrección disciplinaria". La doctrina es unánime al respecto: A) Amonestación. Es una advertencia o prevención; una llamada de atención. B) Apercibimiento. Es una amonestación calificada. Se le hace saber al sujeto las consecuencias que seguirán a la reiteración de los mismos hechos. C) Multa. Sanción económica; y D) Suspensión o prohibición de ejercer la función, evidentemente con la privación del sueldo durante el tiempo de la sanción.

5.9.- EL CONTROL DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES NO JURISDICCIONALES.

Anteriormente se han analizado las atribuciones no jurisdiccionales del máximo Tribunal de Justicia del país. Cómo verificar y a través de que órgano es posible comprobar si dichas atribuciones se han realizado jurídicamente en forma correcta y dentro del marco constitucional, legal y reglamentario existente, cuando quien las ejerce es el órgano máximo de gobierno del Poder Judicial Federal.

En la legislación mexicana no existe un instrumento jurídico y menos un órgano por medio de los cuales pueda llevarse a cabo esa verificación o control. Las disposiciones legislativas en sentido amplio; los reglamentos que expide el Tribunal Pleno; los actos de elección que realiza; los actos administrativos que emite y ejecuta; los actos de naturaleza disciplinaria que pronuncia; los actos de investigación e inspección que lleva a cabo, no pueden ser revisados por ningún otro órgano pues el Tribunal Pleno es la máxima autoridad judicial de la República. Sólo el propio Pleno puede ejercer su autocontrol, dada la naturaleza de dicho órgano, observando siempre estricto respeto a la Constitución Federal. No debe olvidarse que todos y cada uno de sus miembros, los Ministros que lo integran, al entrar a ejercer su encargo han rendido la protesta constitucional ante el Senado de la República y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:

Presidente : ¿"Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión"?

Ministro: "Sí protesto".

Presidente: "Sí no lo hicierais así, la Nación os lo demande".

Esa es nuestra fe en la justicia federal mexicana.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Constituyen antecedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación diversos órganos de administración de Justicia como "La Audiencia Real de Castilla", "El Real y Supremo Consejo de Indias", "La Audiencia y Real Chancillería de México" y el "Supremo Tribunal de Justicia de la Nación de Aná de Rosales Michoacán".

SEGUNDA.- A partir del nacimiento del juicio de amparo en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuó como Supremo Tribunal de apelación del país.

TERCERA.- Después de 1847, la Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona como Tribunal de Legalidad y como Tribunal de control de la Constitucionalidad.

CUARTA.- A la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales le corresponde la calidad de supremo intérprete de la Constitución General de la República.

QUINTA.- La función de tribunal de alzada corresponde, vía control de legalidad, a los Tribunales Colegiados de Circuito.

SEXTA.- El Juicio de amparo es el instrumento a través del cual se lleva a cabo la función de control de la constitucionalidad de todas las normas que integran el orden jurídico mexicano y de todos los actos, excepto los de naturaleza política de las autoridades que actúan con ese carácter y también a través de dicho juicio se obtiene la defensa o control de la legalidad, derivada de lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Constituyen antecedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación diversos órganos de administración de Justicia como "La Audiencia Real de Castilla", "El Real y Supremo Consejo de Indias", "La Audiencia y Real Chancillería de México" y el "Supremo Tribunal de Justicia de la Nación de Ario de Rosales Michoacán".

SEGUNDA.- A partir del nacimiento del juicio de amparo en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuó como Supremo Tribunal de apelación del país.

TERCERA.- Después de 1847, la Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona como Tribunal de Legalidad y como Tribunal de control de la Constitucionalidad.

CUARTA.- A la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales le corresponde la calidad de supremo intérprete de la Constitución General de la República.

QUINTA.- La función de tribunal de alzada corresponde, vía control de legalidad, a los Tribunales Colegiados de Circuito.

SEXTA.- El Juicio de amparo es el instrumento a través del cual se lleva a cabo la función de control de la constitucionalidad de todas las normas que integran el orden jurídico mexicano y de todos los actos, excepto los de naturaleza política de las autoridades que actúan con ese carácter y también a través de dicho juicio se obtiene la defensa o control de la legalidad, derivada de lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

SÉPTIMA. Las atribuciones jurisdiccionales constituyen el conjunto de facultades de un órgano en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivadas de la norma jurídica que la autorizan para realizar el acto jurisdiccional es decir resolver la controversia sometida a su consideración mediante una resolución o sentencia.

OCTAVA. El establecimiento y fijación de la jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, constituye una atribución tanto jurisdiccional como genéricamente legislativa.

NOVENA. Las atribuciones no jurisdiccionales que realizan la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen esencialmente instrumentos o medios para llevar a cabo eficazmente las diversas atribuciones jurisdiccionales que son el objeto fundamental del propio máximo tribunal.

DÉCIMA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lleva a cabo atribuciones legislativas en sentido amplio.

DÉCIMA PRIMERA. Dada su naturaleza de máximo órgano de gobierno del Poder Judicial Federal. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a cabo atribuciones administrativas, de investigación presupuestarias; en materia de responsabilidad administrativa y penal, y de inspección la mayor parte de ellas con el propósito de desarrollar de mejor manera las atribuciones jurisdiccionales del Poder Judicial, Federal.

DÉCIMA SEGUNDA. Siendo el Pleno del máximo Tribunal del país el órgano supremo de gobierno del Poder Judicial de la Federación, no existe otro, órgano instrumento, o medio de control del ejercicio de las atribuciones no jurisdiccionales del propio Pleno.

BIBLIOGRAFIA

ALCALA ZAMORA CASTILLO NICETO. Ensayos de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional. Editorial Revista de Jurisprudencia. Argentina, Buenos Aires, 1944.

ALCALA ZAMORA CASTILLO NICETO. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Imprenta Universitaria. México. 1947.

ALESSI RENATO. Instituciones De Derecho Administrativo. Bosch, Casa Editorial. Barcelona , 1970.

ALSINA HUGO. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ediar Soc. Editores Segunda Edición. Buenos Aires. 1957.

ANDUEZA ACUÑA JOSÉ GUILLERMO Y OTROS. Los Cambios Constitucionales. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1977.

AZUELA R. MARIANO. Discurso pronunciado con motivo del Centenario del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847. México 1947.

BACRE ALDO. Teoría General del Proceso. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1986.

BARRAGÁN BARRAGÁN JOSÉ. Primera Ley de Amparo de 1861. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1980.

BARRAGÁN BARRAGÁN JOSÉ. Proceso y Discusión de la Ley de Amparo de 1869. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1980.

BENSON NETTIE LEE. La Diputación Provincial y el Federalismo Mexicano. El Colegio de México. 1955.

BIELSA RAFAEL. Los Conceptos Jurídicos y su Terminología. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1961.

BIELSA RAFAEL. Derecho Administrativo. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Quinta Edición 1955.

BURGOA IGNACIO. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. México 1972.

BURGOA IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México 1980.

BURGOA IGNACIO. El Control de la Constitucionalidad y el de Legalidad. Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano. La Reforma Judicial 1986-1987. Editorial Porrúa. México 1987.

CABRERA LUCIO. El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917. Editorial U.N.A.M. México 1968.

CAPDEQUI J.M. OTS. El Estado Español en las Indias. Fondo de Cultura Económica. México, 1965.

CAPPELETI MAURO. La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado) Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. 1987.

CARNELUTTI FRANCISCO. Sistema de Derecho Procesal Civil, Editorial Uthea. Argentina. 1944.

CARPIZO JORGE. Estudios Constitucionales. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1983.

CARPIZO JORGE. La Constitución Mexicana de 1917. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1980.

CARRILLO FLORES ANTONIO. La Justicia Federal y la Administración Pública. Editorial Porrúa, S.A. México 1973.

CARRILLO PRIETO IGNACIO. Renovación Constitucional y Sistema Político. Reformas 1982-1988. Ed. Miguel Angel Porrúa. México 1987.

CASTILLO LARRAÑAGA JOSE Y PINA DE RAFAEL. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1958.

CORTIÑAS PELÁES LEÓN. Poder Ejecutivo y Función Jurisdiccional. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1982.

COTURE EDUARDO J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1958.

CHIOVENDA JOSÉ. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1954.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917.

DÍAZ CLEMENTE. Instituciones de Derecho Procesal. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1970.

DIEZ MANUEL MARÍA. El Acto Administrativo. Tipográfica Editora Argentina, S.A. Buenos Aires. 1961.

DIEZ MANUEL MARÍA. Derecho Administrativo. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1963.

El Derecho Mexicano hacia la Modernidad. Varios Autores. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México 1991.

Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917, en su Septuagésimo Quinto Aniversario, varios Autores. Universidad Autónoma de México 1992.

FERNÁNDEZ VÁZQUEZ EMILIO. Diccionario de Derecho Público Editorial Astrea. Buenos Aires. 1981.

FIORINI BARTOLOMÉ A. Manual de Derecho Administrativo. Editorial la Ley. Buenos Aires. 1968.

FIX-ZAMUDIO HÉCTOR. El Ejecutivo Federal y el Poder Judicial. El Sistema Presidencial Mexicano, (Algunas Reflexiones) U.N.A.M. México 1988.

FIX-ZAMUDIO HÉCTOR. La Suprema Corte como Tribunal Constitucional. Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano. La Reforma Judicial 1986-1987. Ed. Porrúa 1987.

FONROUGE CARLOS M. GIULINI. Derecho Financiero; Ediciones de Palma, Buenos Aires. 1965.

FRAGA GABINO. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. México 1958.

FUNCIÓN DEL PODER JUDICIAL EN LOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES LATINOAMÉRICANOS.

Varios Autores. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1977.

GARCÍA DE ENETRIA EDUARDO Y TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ. Curso de Derecho Administrativo.

Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1984.

GARRIDO FALLA F. Tratado de Derecho Administrativo. Ed. Civitas. Madrid. 1958.

GARZA SERGIO FRANCISCO DE LA. Derecho Financiero Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1968.

GONZÁLEZ COSSÍO ARTURO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

HERNÁNDEZ OCTAVIO A. Curso de Amparo. 1957.

HERNÁNDEZ CERVANTES GONZÁLO. La Contradicción de Tesis y la Fijación de Jurisprudencia.

Editorial EDUVEM. México 1988.

IBÁÑEZ FROCHMAN MANUEL. Tratado de los Recursos en el Proceso Civil. ed. Bibliográfica Argentina.

Buenos Aires 1957.

IÑARRITU JORGE. El Estatuto de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Boletín de

Información Jurídica número 92. México, marzo de 1955.

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (1917-1984)

Universidad Nación Autónoma de México 1985.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Sus Orígenes y Primeros Años (1808-1847). Editor: Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1990.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. La República y el Imperio. Editor: La Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1990.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. A mediados del Siglo XIX. Editor: La Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1990.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. En la República Restaurada (1867-1876). Editor: La Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1991.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. A principios del Porfiriato (1877-1882). Editor: La Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1991.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Durante el Fortalecimiento del Porfiriato (1882-1888). Editor: La Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1991.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. A Fines del Siglo XIX. (1888-1890). Editor: La Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1993.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Su Tránsito y su Destino. Editor: La Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1991.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Y el Pensamiento Jurídico. Editor: La Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1992.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Sus Leyes y sus Hombres. Editor: La Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1991

LAZCANO D. Jurisdicción y Competencia. Ed. Omeba. Buenos Aires. 1941.

MARTÍNEZ PEÑA LOZA MARÍA TERESA. Morelos y el Poder Judicial de la Insurgencia Mexicana. Ed. Gobierno del Estado de Michoacán, 1985.

MORINEAU OSCAR. El Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México. 1953.

NORIEGA ALFONSO. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, México 1980.

OVALLE FAVELA JOSÉ. Derecho Procesal Civil. Colección Textos Jurídicos. Universitarios. Harla. 1991.

PALACIOS VARGAS J. RAMÓN. Instituciones de Amparo. Editorial José M. Cajica, S.A. Puebla. 1969.

PALLARES EDUARDO. Apuntes de Derecho Procesal Civil: Ediciones Botas. México 1964.

PALLARES EDUARDO. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 1970.

PARADA GAY FRANCISCO. Breve Reseña de la Suprema Corte de justicia. Antigua Imprenta de Murguía. México.

PERULLES B. JUAN JOSÉ. Lecciones de Derecho Fiscal. Editorial Bosch. Barcelona 1957.

PROBLEMAS JURÍDICOS DE MÉXICO (Varios Autores) Federación Nacional Colegio de Abogados, A.C.
México 1982.

RAMOS MÉNDEZ FRANCISCO. Derecho Procesal Civil. Editorial Bosch. Barcelona. 1992.

RECOPIACIÓN DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS 1681. Editorial Miguel Porrúa.
México 1987.

RÍOS VÁZQUEZ RODOLFO. La Facultad Reglamentaria del Presidente de la República y su Impugnación
Constitucional. Editorial Jus. México 1991.

ROCHA DÍAZ SALVADOR. Estudios Jurídicos y otros escritos. Colección Estudios Jurídicos. Harla.
México 1991.

SAENZ ARROYO JOSÉ. El Refrendo y las relaciones entre el Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo.
Editor Miguel Ángel Porrúa, México. 1986.

SAENZ ARROYO JOSÉ. (Coordinar). La Renovación Nacional a través del Derecho. La obra Legislativa de
Miguel de la Madrid. Editorial Porrúa, S.A. México. 1988.

SOBERANES F. JOSÉ LUIS. Sobre el Origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Miguel
Angel Porrúa. México. 1987.

TENA RAMÍREZ FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México. 1968.

TENA RAMÍREZ FELIPE. Leyes Fundamentales de México 1808 a 1957. Editorial Porrúa, México. 1957.

VALLARTA IGNACIO L. Votos y Obras Inéditas. Ed. José Joaquín Terrazas e Hijos. 1894.

VALLARTA IGNACIO L. El Juicio de Amparo y El Writ of Habeas Corpus. Editorial Porrúa, México 1987.

VEDEL GEORGES. Derecho Administrativo. Biblioteca Jurídica Aguilar. Madrid 1984.

PUBLICACIONES

Apéndices de Jurisprudencia de 1917- 1965; 1917-1985 y 1917-1988 del Semanario Judicial de la Federación. Mayo Ediciones. México.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Edición 1984.

Informes Rendidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente. Años de 1940 a 1991. Mayo Ediciones. S. de R.L.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Números 1 al 67. Febrero 1988-julio de 1993. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Revista Mexicana de Justicia. Nueva Época. enero-marzo; abril-junio 1993.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta, Sexta, Séptima y Octava Época. Suprema Corte de Justicia de la Federación.

LEGISLACIÓN Y DOCUMENTOS.

Constitución Política de la Monarquía Española. (Cádiz, 19 de marzo de 1812).

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. (Apatzingan, 22 de octubre de 1814).

Acta de la Independencia Mexicana (28 de septiembre de 1821).

Acta Constitutiva de la Federación Mexicana (331 de enero de 1824).

Decreto sobre la Elección de los Ministros de la Primera Corte Suprema de Justicia (27 de agosto de 1824).

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (4 de octubre de 1824).

Leyes Constitucionales (15 de diciembre de 1835-30 de diciembre de 1836).

Basas Orgánicas de la República Mexicana (12 de junio de 1843).

Decreto sobre las Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia (14 de octubre de 1846).

Acta Constitutiva y de Reformas (18 de mayo de 1847).

Acta mediante la que se declara el establecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Ciudad de Querétaro. (11 de diciembre de 1847).

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (5 de febrero de 1857).

Reglamento Provisional del Imperio Mexicano (10 de abril de 1865).

Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución (30 de noviembre de 1861).

Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo (20 de enero de 1869).

Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal (14 de diciembre de 1882).

Código de Procedimientos Federales (14 de noviembre de 1895).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (16 de diciembre de 1908).

Código Federal de Procedimientos Civiles (26 de diciembre de 1908).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (5 de febrero de 1917).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (2 de noviembre de 1917).

Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal. (18 de octubre de

Reglamento Interior General de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1o. de mayo de 1923).

Código Federal de Procedimientos Civiles (31 de diciembre de 1942).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (23 de diciembre de 1987).

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformada por decreto de 21 de diciembre de 1987).

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (31 de diciembre de 1982).

Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal (31 de diciembre de 1976).

Ley de la Defensoría de Oficio Federal (9 de febrero de 1922).

Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos (9 de enero de 1954).